



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA

AVISO DE NOTIFICACIÓN

Mediante este aviso se notifica a OLGA MARÍA ACEVEDO GARCÍA en calidad de parte dentro del proceso de liquidación de sociedad conyugal, Y DEMÁS INTERESADOS en el proceso radicado con el Nro. 05045 31 84 001 2016 02185 00 que cursa en el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Apartadó – Antioquia, el auto admisorio dentro del trámite tutelar, promovido por LUIS OVIDIO LONDOÑO BORJA frente al JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE APARTADÓ, radicado 05000 22 13 000 2023 00176 00 (1579), emitido por la Magistrada Ponente Dra. CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL el 08 de septiembre de 2023, mediante la cual se dispuso: “...**PRIMERO.- ADMITIR** la acción de tutela instaurada por LUIS OVIDIO LONDOÑO BORJA frente al JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE APARTADO, por la probable violación a los derechos fundamentales invocados. **SEGUNDO.- VINCULAR** a la presente acción de resguardo a la señora OLGA MARIA ACEVEDO y a las partes e intervinientes del proceso de liquidación de sociedad conyugal, radicado con el Nro. 2016-02185 del que da cuenta la acción tutelar. **TERCERO.- NOTIFICAR**, por el medio más expedito, a los convocados con entrega de copia digital de la misma, para que en el término de dos (2) días, siguiente al de su notificación, ejerzan el derecho de defensa que les asiste. **CUARTO.-** En el evento de imposibilidad para notificar personalmente a alguno de los convocados, desde ahora se ordena a la Secretaría de esta Sala que se proceda a la fijación de aviso en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial asignado a la Sala Civil Familia por el término de un (1) día, advirtiéndole a los vinculados que cuentan con el término de DOS (2) DÍAS para ejercer su derecho de contradicción y defensa. **QUINTO.-** Se ORDENA al JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE APARTADO informar quiénes son las personas que fungen como partes e intervinientes del proceso de proceso de liquidación de sociedad conyugal, radicado con el Nro. 2016-02185, de que da cuenta la acción tutela. **SEXTO.** - Tener en su valor probatorio los documentos aportados con la acción de tutela. Se ORDENA al JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE APARTADO remitir, vía electrónica a este Tribunal, copia del proceso de liquidación de sociedad conyugal, radicado con el Nro. 2016-02185, de que da cuenta la acción tutela.

SEPTIMO.- Se reconoce personería al abogado YOVANNY MOSQUERA GONZALEZ con T.P. 138518 del C. S de la J, para su representación en el presente trámite constitucional...".

Se anexa providencia y escrito tutelar.

Medellín, 12 de septiembre de 2023

(Con firma electrónica)
EDWIN GALVIS OROZCO
Secretario

Se indica que el aviso se fijó en el portal web de esta Corporación. Ver enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/>

Firmado Por:
Edwin Galvis Orozco
Secretario
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caf260831b2cd66af7e5c6cccd1e2e5242960722bbe2e700db678d6b06a79e0**

Documento generado en 11/09/2023 04:24:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, ocho de septiembre de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO N° 259

RADICADO N° 05-000-22-13-000-2023-00176-00

El señor LUIS OVIDIO LONDOÑO BORJA actuando a través de apoderado judicial instauró acción de tutela frente al JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE APARTADO por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al acceso a la administración de la justicia, a la propiedad y a la dignidad humana.

En consecuencia y atendiendo a que el escrito de Tutela cumple con los requisitos contemplados en el Decreto 2591 de 1991 se

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la acción de tutela instaurada por LUIS OVIDIO LONDOÑO BORJA frente al JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE APARTADO, por la probable violación a los derechos fundamentales invocados.

SEGUNDO.- VINCULAR a la presente acción de resguardo a la señora OLGA MARIA ACEVEDO y a las partes e intervinientes del proceso de liquidación de sociedad conyugal, radicado con el Nro. 2016-02185 del que da cuenta la acción tutelar.

TERCERO.- NOTIFICAR, por el medio más expedito, a los convocados con entrega de copia digital de la misma, para que en el término de dos (2) días, siguiente al de su notificación, ejerzan el derecho de defensa que les asiste.

CUARTO.- En el evento de imposibilidad para notificar personalmente a alguno de los convocados, desde ahora se ordena a la Secretaría de esta Sala

que se proceda a la fijación de aviso en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial asignado a la Sala Civil Familia por el término de un (1) día, advirtiéndole a los vinculados que cuentan con el término de DOS (2) DIAS para ejercer su derecho de contradicción y defensa.

QUINTO.- Se ORDENA al JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE APARTADO informar quiénes son las personas que fungen como partes e intervinientes del proceso de proceso de liquidación de sociedad conyugal, radicado con el Nro. 2016-02185, de que da cuenta la acción tutela.

SEXTO. - Tener en su valor probatorio los documentos aportados con la acción de tutela.

Se ORDENA al JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE APARTADO remitir, vía electrónica a este Tribunal, copia del proceso de liquidación de sociedad conyugal, radicado con el Nro. 2016-02185, de que da cuenta la acción tutela.

SEPTIMO.- Se reconoce personería al abogado YOVANNY MOSQUERA GONZALEZ con T.P. 138518 del C. S de la J, para su representación en el presente trámite constitucional.

NOTIFIQUESE POR EL MEDIO MÁS EXPEDITO Y CUMPLASE



**CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA**



SEÑOR(A)S

HONORABLES

MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA SALA CIVIL FAMILIA.

MEDELLIN - ANTIOQUIA

E. S. D.

ACCIONANTE: LUIS OVIDIO LONDOÑO BORJA

ACCIONADO: JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA DE APARTADO – ANTIOQUIA

VINCULADOS: OLGA MARIA ACEVEDO GARCIA.

YOVANNY MOSQUERA GONZALEZ mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 11,636 .553 y tarjeta profesional 138518 del C, S, J en calidad de apoderado general del señor LUIS OVIDIO LONDOÑO BORJA me permito presentar acción constitucional de tutela contra EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE APARTADO ANTIOQUIA al incurrir en vía de hecho en la sentencia 0159 de fecha abril 30 del 2018 constitutiva de error aritmético por consiguiente la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a la justicia y recta administración de justicia en conexidad del derecho a la propiedad y dignidad humana de las personas en condición de vulnerabilidad en razón a su edad y condición económica el cual se fundamenta en los siguientes hechos

HECHOS

PRIMERO: *En el hoy JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE APARTADO ANTIOQUIA se tramito proceso con radicado No 05045-31-001-2011-00411-00, que mediante providencia No 65 de fecha 20 de mayo del 2013 se declaró la existencia de la unión marital de hecho entre la señora OLGA MARIA ACEVEDO GARCIA. Y el señor LUIS OVIDIO LONDOÑO BORJA en el periodo comprendido desde el 26 de marzo de 1990 hasta el 30 de abril del 2012, visible a folios 9 -21 del expediente digital del referido tramite judicial*



SEGUNDO: Entre los folios 68 al 75 del expediente digital, se observa en la demanda de solicitud de liquidación de sociedad patrimonial dando admisión el despacho mediante providencia Auto Interlocutorio No: 3259 de fecha 9 de diciembre del 2016.

*TERCERO: Que, notificado el demandado **LUIS OVIDIO LONDOÑO BORJA**, este se pronunció mediante apoderado judicial contestando la demanda y propuso excepciones previas visible a folio 80 al 84 del expediente digital.*

*CUARTO , que entre folios 85 al 98 del expediente digital se observa los anexos correspondientes al registro de la medida cautelar en el lote de terreno con folios de M.I Nro. 008-33181 de la oficina de instrumentos públicos de Apartado MODO DE ADQUISICION: El demandado adquirido el presente bien inmueble por compraventa que realizara al señor CARLOS ARTURO BETANCUR a través de **escritura pública Nro. 504 del 27 de agosto de 1975 en la Notaria única de Turbo**, del lote de terreno de propiedad **de LUIS OVIDIO LONDOÑO BORJA**.*

*QUINTO: Que mediante Auto de Sustanciación N°0515. de fecha dieciocho (18) de julio de dos mil diecisiete (2017) se Fija fecha para diligencia **de Inventarios y avalúos** visible a folio 113 del expediente digital.*

*SEXTO : en el acta de inventario y avalúos el cual está en sintonía con la demanda de liquidación se establece como activos partibles en la **partida número uno** Se trata de las mejoras realizadas a un bien inmueble lote de terreno, ubicado en el barrio la Chinita, identificado con M.I Nro. 008-33181 de la oficina de instrumentos públicos de Apartado **MODO DE ADQUISICION:** El demandado adquirido el presente bien inmueble por compraventa que realizara al señor CARLOS ARTURO BETANCUR a través de escritura pública Nro. 504 del 27 de agosto de 1975 en la Notaria única de Turbo. **AVALUO:** Se avalúa el presente bien en la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS \$150,000,000. **PARTIDA DOS:** Denuncia la parte demandante*



un vehículo automotor de servicio público de placas UPJ-456, marca Willys, con motor VN032156, chasis J5J845VE02960. **AVALUO:** Se avalúa la presente partida en la suma de diez millones de pesos (\$10,000,000). **PASIVOS:** Manifiesta la parte demandada que no existen pasivos. Del inventario presentado por la parte demandante se corre traslado a la parte demandada, quien a través de su apoderada manifiesta estar de acuerdo con lo denunciado por el demandante. Así las cosas, este Despacho **APRUEBA** la diligencia de inventarios y avalúos conforme lo establece el artículo 501 del CGP. Seguidamente las partes le manifiestan al Despacho que de común acuerdo presentaran el respectivo trabajo de partición, para lo cual el Despacho les concede el termino de 15 días. No siendo más, se finaliza con la diligencia de inventarios y avalúos.

SEPTIMO: que en fecha veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), el despacho **REQUIERE A LAS PARTES PARA QUE AJUSTEN TRABAJO DE PARTICION** y producto del fracaso de lo requerido, el despacho decide **NOMBRAR AUXILIAR DE LA JUSTICIA COMO PARTIDOR DE MANERA OFICIOSA** en fecha Veinte (20) de marzo de Dos Mil Dieciocho (2018) mediante **AUTO INTERLOCUTORIO: 0384** donde se nombró a la doctora **ZULMA ODILA BECERRA COSIO**.

OCTAVO: en fecha 4 de abril del 2018 la doctora **ZULMA ODILA BECERRA COSIO** presento ante el despacho trabajo de partición y adjudicación de la sociedad patrimonial **en estado de liquidación**.

NOVENO: el hoy juzgado **primero promiscuo de familia** en fecha Cuatro (04) de abril de Dos Mil Dieciocho (2018) mediante **Auto Interlocutorio No 444**. Corre traslado del Trabajo de Partición, y ordena prorrogar termino para culminar instancia.

DECIMO: En fecha 12 de abril DEL 2018 el demandado mediante la apoderada judicial doctora **LUZ ELENA PINTO PEDROZA** presento objeción al trabajo de partición presentado por la doctora **ZULMA ODILA BECERRA COSIO**.

DECIMA PRIMERO: Abril treinta (30) de dos mil dieciocho (2018 decide la objeción formulada y se emite sentencia No: 0159 fechada en abril treinta (30) de dos mil dieciocho (2018).



DECIMA SEGUNDO: En fecha 24 de mayo Dos Mil Dieciocho (2018) se emiten los Oficio No 0584 y Oficio No 0585 O, I.P de Apartado Antioquia con fines de registro de sentencia y levantamiento de cautelares.

DÉCIMO TERCERO: En el mes de octubre del 2022 le preste servicio de consulta asesoría y estudio jurídico motivado por lo que él considera una injusticia del como los jueces de la republica le quitaron sus derechos económicos y también aludía una conspiración de abogados para dejarlo en la calle,

DÉCIMO CUARTO En virtud de la inquietud de mi representado, después de decidir tomar su causa, solicite el expediente digital del proceso del radicado 05045318400120160218500 el cual me fue remitido en fecha 26 de octubre del 2022

DECIMO QUINTO : En dicho estudio del expediente del radicado 05045318400120160218500 pude detectar diversos problemas que se presentaron en el trámite judicial como, EL exceso del uso de las facultades ultra petita del juez, abierto desconocimiento de la voluntad de las partes y la ley ,, inequidad por un error en la operación matemática que se efectuó en el trabajo de partición del referido tramite causando un error aritmético que genero despojar injustificadamente los derechos de propiedad privada que le asisten a mi representado,

DECIMO SEXTO: lo anterior origino como consecuencia que en fecha 23 de marzo del 2023 le presentara solicitud respetuosa al juzgado de conformidad al artículo 286 del código general del proceso por error aritmético en la sentencia 0159 de fecha abril 30 del 2018.

DECIMO SEPTIMO: la anterior solicitud fue negada por el despacho judicial mediante providencia, AUTO INTERLOCUTORIO N° 0736 fechado Veintiséis (26) de mayo de dos Mil veintitrés (2023) notificado en fecha 5 de junio del 2023, al que le interpose recursos de reposición y apelación resuelto posteriormente negando la súplica en providencia AUTO N° 811 fechado Trece (13) de junio de dos Mil veintitrés (2023),



DECIMO OCTAVO: *La situación actual del señor Luis Ovidio Borja en su condición de persona de la tercera edad con edad de 81 años con quebrantos de salud, que han afectado su movilidad por desgaste óseo y la inestabilidad de su presión arterial, son factores que aunado a la angustia que su propiedad que le brinda techo, abrigo y alimento tenga que ser injustamente rematada por división por venta para pagar la suma decretada por el juez, lo han conducido por un camino angustiante, que probablemente no lo estuviera padeciendo con tal intensidad si el juez cumple la ley y no le compromete de manera injusta la propiedad.*

DECIMO NOVENO: *Que su defensa judicial fue defectuosa, y que el juez como director del proceso en su condición sus deberes es velar por la aplicación y cumplimiento de la ley en La administración de justicia y en especial la de proteger los derechos constitucionales de los intervinientes.*

VIGECIMO *Que la presente acción es el único mecanismo legal que le asiste en el ordenamiento legal que de manera expedita le garantice sus derechos constitucionales, no se vislumbra recurso legal que cumpla esos fines*

PRETENSIÓN

Solicito respetuosamente honorables magistrados del tribunal superior de justicia de Antioquia, que mediante providencia de acción constitucional de tutela se proteja de manera transitoria los derechos constitucionales del debido proceso, igualdad, acceso a la justicia y recta administración de justicia en conexidad del derecho a la propiedad y dignidad humana de las personas en condición de vulnerabilidad en razón a su edad y condición económica por con siguiente se sirva declara como principal

1. Se decreta dejar sin efecto la sentencia la sentencia 0159 de fecha abril 30 del 2018 y como consecuencia se ordene rehacer la partición y corregir el error aritmético de conformidad a la ley 54 de 1990 artículo 3, para grafo

FUNDAMENTOS DE LA VIOLACION



Honorables magistrados encuentro que el señor juez en calidad de director del proceso incurre en vía de hecho por violación directa de la ley , por consiguiente en la violación de los derechos constitucionales al debido proceso, igualdad, recta administración de justicia y el derecho a la propiedad privada, protegido por la convención americana de derechos humanos y nuestra constitución, cuando ese despacho de manera abierta en el trámite de liquidación de sociedad patrimonial se aparta injustificadamente de la ley 54 de 1990 en su artículo 3° parágrafo, creando un perjuicio irremediable al señor Luis Ovidio Londoño Borja cuando por sentencia judicial decide despojarlo de su derecho a la propiedad privada , el cual pudo ser susceptible de ser corregido mediante la solicitud fechada 23 de marzo del 2023 efectuada al despacho de corrección de la sentencia 0159 DE FECHA ABRIL 30 DEL 2018 POR ERROR ARITMÉTICO DE CONFORMIDAD AL ARTÍCULO 286 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

Ese despajo antijurídico al derecho de propiedad se materializa cuando el despacho decide asignar y adjudicar el 50 % a la señora demandante como derecho de propiedad en la sentencia 0159 fechada 30 de abril del 2018 el lote de terreno, ubicado en el barrio la Chinita, identificado con M.I Nro. 008-33181 de la oficina de instrumentos públicos de Apartado cuando en el referido tramite de liquidación el despacho efectuó una errónea operación matemática desconociendo la ley 54 de 1990 en su artículo 3° parágrafo que dispone” No formarán parte del haber de la sociedad, los bienes adquiridos en virtud de donación, herencia o legado, ni los que se hubieren adquirido antes de iniciar la unión marital de hecho, pero sí lo serán los réditos, rentas, frutos o mayor valor que produzcan estos bienes durante la unión marital de hecho.,

es abiertamente ilegal, violatoria del debido proceso , la igualdad ,derecho de propiedad de una persona de la tercera edad cuando en la sentencia se le adjudicó el 50 % del lote de terreno en la sentencia 0159 fechada 30 de abril del 2018 cuando por medio de esta decisión judicial el despacho judicial decide darle aprobación al trabajo de partición y adjudicación presentada por doctora ZULMA ODILA BECERRA COSIO, en su condición de auxiliar de la justicia designada por el despacho , toda vez que la misión y el objeto de la partición es la liquidación de los bienes que integran la sociedad patrimonial conformada en la unión marital de hecho entre la señora OLGA MARIA ACEVEDO GARCIA. Y el señor LUIS OVIDIO LONDOÑO BORJA en el periodo comprendido desde el 26 de marzo de 1990 hasta el 30 de abril del 2012 ,si observamos



detenidamente los inventarios y el trabajo de partición vemos y decimos categóricamente que no hubo liquidación de la sociedad patrimonial, ya que debió de haberse conservado la masa global a liquidar integrada por el haber de los valores de las mejoras realizadas por la misma sociedad como **ACTIVOS** y como **PASIVOS** el valor del lote de terreno adquirido por el demandado **LUIS OVIDIO LONDOÑO BORJA**. Mediante escritura pública Nro. 504 del 27 de agosto de 1975 en la Notaria única de Turbo. lote de terreno, ubicado en el barrio la Chinita, identificado con M.I Nro. 008-33181 de la oficina de instrumentos públicos de Apartado, que habían sido adquirido con anterioridad a la sociedad patrimonial conformada por el accionante Luis Ovidio Londoño y Olga María Acevedo García y que está en cabeza de Luis Ovidio Londoño Borja, precio que se deduce del haber social y quedaría el haber liquido partible para los compañeros, adjudicando el valor de las mejoras en lote ajeno, lo que conduciría a un proindiviso en las mejoras y le daría la oportunidad al dueño del lote de adquirir esas mejoras mediante el ejercicio de la opción de compra que le concede el debido proceso.

Los inventarios y avalúos concretan de manera clara y expresa que la partida uno de los inventarios y avalúos se estableció y se prueba que esas partidas se tratan de mejoras en el lote de terreno, ubicado en el barrio la Chinita, identificado con M.I Nro. 008-33181 de la oficina de instrumentos públicos de Apartado, por tanto, no se debió de incluir como activo partible, el lote no debió ingresar como activo de la sociedad patrimonial a liquidar como se evidencia en la demanda de liquidación propuesta por el extremo demandante y en el acta de los inventarios avalúos acordado por las partes por consiguiente se reconoce y se prueba que el lote de terreno es un bien propio del señor Luis Ovidio Londoño Borja, al que se le debió dar el tratamiento descrito ley 54 de 1990 en su artículo 3° párrafo que reza No formarán parte del haber de la sociedad los bienes adquiridos en virtud de donación, herencia o legado, ni los que se hubieren adquirido antes de iniciar la unión marital de hecho, pero si lo serán los créditos, rentas, frutos o mayor valor que produzcan estos bienes durante la unión marital de hecho". Lo cual no requería de más pruebas, cuando dentro del control de legalidad efectuado por el despacho en la objeción propuesta por el extremo demandado se surtió una oportunidad para corregir dicho error



, pero el despacho tomo otro rumbo no asertivo, como se prueba en el certificado de libertad y tradición aportado al proceso y en la anotación No:2 que establece como modo de adquisición mediante escritura de compraventa 504 del 27 de agosto del 1975 que al ser Contrastado con la sentencia de la declaración de unión marital de hecho entre la señora OLGA MARIA ACEVEDO GARCIA. Y el señor LUIS OVIDIO LONDOÑO BORJA en el periodo comprendido desde el 26 de marzo de 1990 hasta el 30 de abril del 2012, es otra razón fáctica del error aritmético ya que la operación no se hizo ajustada a la ley, lo que ocasiona una afectación del debido proceso y derecho constitucional de la propiedad privada y patrimonial del demandado causando la decisión un perjuicio irremediable

El despacho judicial accionado en las providencias emitidas en virtud de la solicitud de corrección por error aritmético sin justificación cierra la puerta de corregir dicho error que subsiste y que asigno de manera indebida cosa ajena, despojando a su titular ocasionándole graves perjuicios, que hoy lo tienen alborde de perder su propiedad, fuente de ingresos que le permiten mantener su mínimo vital, que se origina de la referida propiedad

La no aplicación injustificada de la ley 54 de 1990 en su artículo 3° párrafo y el desbordamiento de las facultades ultra petita del juez al determinar la partición al 50 % para cada uno de los extremos en el tramite liquidatorio de la sociedad patrimonial , es vulneratorio del debido proceso, igualdad y es un trato discriminatorio desatender la referida ley 54 de 1990 en su artículo 3° párrafo que es parte integral de ese tipo de juicios liquidatorios que en honor a la justicia social en el entendido que solo hace parte lo que los compañeros permanente forjen en su vida marital, por tanto de seguir esta violación estamos frente a una especie de extinción del dominio atípica sin justificación de los derechos a la propiedad privada protegida por la ley, nacional ,la constitución y lo descrito en el artículo 21 numeral 2 de la convención



americana de derechos humanos que le asisten al señor Luis Ovidio Londoño Borja de seguir las cosas tal como están el señor Luis Ovidio Londoño se verá obligado en quedar en la literal calle, y sin sustento dada su edad su estado precario de salud, sin techo techo y subsistencia este es el único mecanismo que le queda de manera subsidiaria para evitar el peligro inminente y el perjuicio irremediable Al que fue arrojado por el funcionario judicial.

DERECHOS VULNERADO

La Constitución Política consagra en su artículo 13 el derecho a la igualdad en los siguientes términos:

“**ARTICULO 13.** Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”.

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.



Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

artículo 58, la Constitución reconoció el derecho constitucional a la propiedad privada de la siguiente manera: Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores.

ARTICULO 229º—Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.
2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.
3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.

PRUEBAS

Solicito al honorable tribunal superior de justicia de Antioquia tener como pruebas de esta solicitud las siguientes de documentales:

- 1. Petición de corrección por error aritmético con todos sus anexos de fecha 23 de marzo del 2023***



2. Providencias emitidas por el juzgado de familia en AUTO INTERLOCUTORIO N° 0736 fechado Veintiséis (26) de mayo de dos Mil veintitrés (2023) notificado en fecha 5 de junio del 2023, al que le interpuse recursos de reposición y apelación resuelto negando la súplica en providencia AUTO N° 811 fechado Trece (13) de junio de dos Mil veintitrés (2023),

3. extracto de historia clínica del señor Luis Ovidio londoño Borja

OFICIO.

1. Solicito al honorable tribunal se oficie al juzgado primero promiscuo de familia de apartado Antioquia la remisión y traslado del expediente del trámite liquidatarios con radicado 05045-31-84-001-2016-2185-00, al honorable tribunal para ser observado en su integralidad por su despacho.

2. Se oficie En los mismos términos a la dirección administrativa del consejo superior de la justicia, para que esta certifique a su despacho si la Doctora ZULMA ODILA BECERRA COSSIO, identificada con cedula No 43'594 779 y tarjeta profesional No 219836 del C, S J, para la fecha Venite (20) de marzo de Dos Mil Dieciocho (2018) de su nombramiento como partidora hacia parte de la lista de Auxiliares de la justicia como partidador.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la presente acción en los artículos 13, 29, 46,58 ,86 229, de la Constitución Nacional, Decreto 2591 de 1991, 306 de 1992, 1382 de 2000 y demás normas concordantes y complementarias al caso materia de estudio. convención americana de los derechos humano pacto de san José de costa rica

PROCEDIMIENTO

Decretos 2591 de 1991, Decreto 306 de 1992, Decreto 1382 de 2000 decreto 1983 del 2017 y demás correspondientes

DECLARACIÓN JURADA

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que sobre los mismos hechos invocados en esta demanda no he interpuesto otra acción de tutela.

COMPETENCIA



Son Ustedes Señores magistrados los competentes por lo establecido en la ley para conocer del presente asunto.

ANEXOS

1. *Copia de la tutela para archivo y traslado electrónico*
2. *Los documentos relacionados en el acápite de las pruebas*

NOTIFICACIONES

ACCIONANTE: *El suscrito en la secretaria del honorable tribunal, en la carrea 99 número 99-28 apartado Antioquia y en el correo electrónico yovamosquera@yahoo.es, teléfono 314-513 50.90.*

ACCIONADO: *en apartado Antioquia palacio de justicia y en el correo electrónico: j01prfapartado@cendoj.ramajudicial.gov*

ANEXOS

Presento con esta acción poderes general y los aducidos como pruebas

Atentamente.

YOVANNY MOSQUERA GONZALEZ

CCNo: 11 636.555

T.P, 138518 del C, S, J



ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE (2.979)

CLASE DE ACTO: PODER GENERAL.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO: LUIS OVIDIO LONDOÑO BORJA EN FAVOR DE YOVANNY MOSQUERA GONZALEZ.

En el Municipio de Apartadó, Departamento de Antioquia, República de Colombia, a los treinta y uno (31) días de octubre de dos mil veintidós (2022), donde está ubicada la Notaría Única del Círculo de Apartadó, cuyo notario Titular es el doctor DIEGO ALEJANDRO GAVIRIA VÉLEZ, se otorgó la escritura pública que se consigna en los siguientes términos. Presente LUIS OVIDIO LONDOÑO BORJA, quien dijo ser mayor de edad, alfabeto, soltero sin unión marital de hecho, estar domiciliado y residenciado en el municipio de Apartado, departamento de Antioquia, para identificarse exhibió la cédula de ciudadanía número 651.875 expedida en Frontino, quien en el presente instrumento público se denominará El PODERDANTE, y declaró: -----

PRIMERO. Que por medio de este instrumento público confiere poder general amplio y suficiente a YOVANNY MOSQUERA GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 11.636.553 expedida en Istmina (Choco), de profesión abogado, con tarjeta profesional No. 138518-D1, para que lo represente en todos aquellos actos relacionados con sus bienes, derechos y obligaciones.-----

SEGUNDO: El apoderado queda con amplia facultad, para que igualmente, comparezca ante Notario Público a suscribir, otorgar, aceptar, revocar escrituras públicas, ya se trate de venta, compra, hipoteca, permuta, usufructo, a censarlos, a constituir derechos reales de uso o habitación; para limitar su dominio con propiedad horizontal; para dar en arrendamiento por escritura pública o documento privado y con las limitaciones legales; para que constituya Fideicomisos Civiles, sobre los bienes muebles; para constituir o cancelar cualquier clase de gravámenes, constitución de servidumbres, constitución o disolución y liquidación de sociedades, y en general los títulos escriturarios donde deba comparecer o para firmar en favor del poderdante contratos de promesa de compraventa, pactar precios, entregar o recibir dineros producto de las ventas o compras y títulos valores. Para adquirir en favor del poderdante bienes raíces a cualquier título y para vender éstos y los que ya posee la poderdante. Para constituir sobre estos bienes, como los bienes

legis República de Colombia



1VBIGPDEZQ765U68RJL

0106926922

Impreso por legis.net

muebles, en propiedad fiduciaria. -----

TERCERO: Para que actúe ante cualquier entidad, Instituto Gubernamental, Departamento Administrativo, ya sea del orden Nacional, Departamental o Municipal, recibir de ellas, negociar, aceptar, resolver, firmar, exigir o cobrar cualesquier cantidad de dinero (s) que se deba entregar o recibir de las mismas, firmar contratos, notificaciones, interponer recursos, aceptar, renunciar a términos, licitar, solicitar reposiciones, solicitar paz y salvos y realizar toda clase de trámites con dichas entidades a nombre del mandante. Para que promueva acciones en nombre de este ante cualquier corporación, funcionarios del orden judicial o administrativo, en cualquier proceso y/o actuación, en simples actos o diligencias, en gestiones en que el mandante tenga interés como actor o como demandado o tercero interviniente. -----

CUARTO: Para que me represente en todos los trámites que por ley deban adelantarse ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- y/o la entidad que la sustituya, y, además, para que presenten las declaraciones de Renta y Patrimonio del poderdante y pague, reciba y solicite paz y salvos. -----

QUINTO: Para negociar condiciones, plazos e intereses sobre cualquier deuda que el poderdante tenga o contrajere, dar o recibir en garantía bienes muebles o inmuebles, hipotecarlos o darlos en prenda o pignoración, así como para que admita cauciones que aseguren los créditos reconocidos o que se reconozcan en favor de la poderdante, sean reales o personales, para iniciar juicios ejecutivos para demandar el pago de sus acreencias o responder en los juicios de El deudor del demandante; sustituir Subrogar o endosar Hipotecas u otros documentos exigibles. -----

SEXTO: Para que inicie y lleve a término, por sí o mediante sustituto o sustitutos, o mediante apoderados los correspondientes trámites o procesos ante las autoridades del orden administrativo o jurisdiccional bien sea en lo civil, penal, familia, laboral, administrativo, JEP, Justicia y paz y/o cualquiera otra que exista, ya se trate de asuntos ordinarios o especiales, tendientes a obtener la defensa de los intereses de la poderdante y para los que podrá nombrar apoderados, a fin de representar en los mismos a la poderdante, con la facultad revocar, sustituir, limitar la acción o ampliar esos poderes especiales, pudiendo, además, conciliar ante cualquier entidad oficial o privada. -----



SÉPTIMO: Para que por cuenta de los créditos reconocidos o que se reconozcan en favor del poderdante, me represente, admita pagos, requiera, exija, acepte, condone a los deudores y para que remate bienes en juicios ejecutivos o reciba en dación en pago, o acepte en pago a los deudores bienes y especies distintos de aquellos que están obligados a dar. -----

OCTAVO: Para que abra, cierre, solicite saldos, deposite o retire y firme valores en cuentas corrientes o de ahorro, ante cualquier entidad Bancaria o Corporación financiera, donde el poderdante tenga cuentas o abra con posterioridad a este mandato, así como para que reciba, entregue, maneje, actúe, pague, retire y firme tarjetas de crédito o débito, de cualquier corporación Bancaria o de crédito, constituya depósitos a término y fije las condiciones de los mismos. -----

NOVENO: Para que solicite créditos, refinancie o solicite refinanciación de créditos, sobre propiedades muebles o inmuebles del poderdante. Del mismo modo podrá cancelar créditos constituidos o que se constituya en favor del poderdante, sea que consten éstos en simples documentos privados, ya en escrituras públicas, por estar garantizados con hipoteca y/o para que cancele dichas escrituras y reciba lo que por ellas se adeude. Podrá entregar en dación en pago, convenir la desafectación de gravámenes hipotecarios sobre sus Inmuebles. Tramitará y llevará a feliz término el levantamiento de prendas o pignoraciones sobre muebles o automotores, cuyos gravámenes existan en favor de cualquier Corporación Crediticia o entidad Bancaria, sea del tipo Estatal, mixta o privada. -----

DÉCIMO: Para que acepte con o sin beneficio de inventario, las herencias que se defieran al comitente, para que las repudie o para que las acepte, para que acepte o repudie los legados o donaciones, si a ello hubiere lugar y para que otorgue poder especial para ser representado en este tipo de diligencias, así como que podrán revocar o sustituir el poder respectivo. Del mismo modo podrán hacer conforme a la ley donaciones entre vivos de bienes del poderdante, ya se trate de muebles o inmuebles, presentes o futuros. -----

DÉCIMO PRIMERO: Para que enajene hipoteque, limite el dominio, pignore, adquiera, transfiera a cualquier título, o reciba bienes muebles o inmuebles, vehículos, títulos u otros valores representativos, otorguen y/o firmen las escrituras, endosos o documentos pertinentes. -----

DÉCIMO SEGUNDO: Igualmente para que con plenos poderes represente al



D5TCRX0U55G8SM582CR3

0106970920

Impreso por Legi, S.A. - Bogotá, D.C. - Colombia

poderdante ante sociedades mercantiles, en las Juntas de Socios, Juntas Directivas o Asambleas de Accionistas, sean ordinarias o extraordinarias, para intervenir privada o judicialmente en todo lo relacionado con las acciones o cuotas de interés social que el poderdante tenga en sociedades civiles o comerciales. Para que, en nombre del mandante, firme actas, actos o contratos, convenios, desista de ellos, los prorrogue o los de por terminados, apruebe actas y balances, apruebe o impruebe reformas estatutarias de liquidación o disolución de las sociedades donde tenga intereses el mandante. Para celebrar contratos en sociedades o en cuentas de participación y aporte cualquiera clase de bienes del poderdante y para que lo represente con las más amplias facultades en las sociedades o compañías civiles o comerciales. Para cubrir los aportes que se estipulen con bienes muebles o inmuebles y para suscribir y pagar las acciones que se emitan. Asimismo, como para hacer participe el mandante de asociaciones y corporaciones de derecho civil, juntas cívicas y cooperativas.

DÉCIMO TERCERO: Para que comparezca ante autoridades de Transporte y Tránsito, firme traspasos de vehículos, o los acepte, reclame, represente, responda citaciones, proponga reposiciones, presente alegatos, otorgue, revoque o sustituya poderes para actuar ante estas autoridades.

DÉCIMO CUARTO: Para que administre los bienes muebles e inmuebles de la poderdante o aquellos que se encuentren en posesión del mismo; para que recaude los productos de estos bienes, los de en arrendamiento, les cambie de destinación o modifique y celebre con relación a ellos toda clase de contratos relativos a su administración.

DÉCIMO QUINTO: Para que, a modo de sustitución de poder, represente al poderdante en las actuaciones en que ésta sea representante o apoderado de una tercera persona, ya con poder especial o poder general por escritura pública, trátase de persona natural o jurídica.

DÉCIMO SEXTO: Para recibir los derechos de uso o usufructo, que hayan sido otorgados a la poderdante, continuar usando y usufructuando de ellos, facultades para firmar la cancelación, terminación o prórroga de éstos en el momento oportuno, negociarlos, pactarlos, desistírselos, conciliarlos, etc.

DÉCIMO SÉPTIMO: Para representar al poderdante en toda clase de conciliaciones,



tomar decisiones, pactar, comprometerse, aceptar y definir todo lo concerniente a éstas. -----

DÉCIMO OCTAVO: Para que asuma la personería de la poderdante, siempre que lo estime conveniente el (la) mandatario(a), de manera que en ningún caso quede aquél sin representación, ya se trate de negocios dispositivos o simplemente administrativos o de acciones que hayan de impetrarse.-----

DÉCIMO NOVENO: Para que exija cuentas a quienes tengan obligación de rendirlas a la poderdante, pudiendo aprobar o improbar, pagar o recibir, según el caso, el saldo respectivo y otorgar el finiquito correspondiente.-----

VIGÉSIMO: Para que constituya en nombre del poderdante fundaciones sin ánimo de lucro, se encargue de obtener su personería jurídica y promueva lo necesario para su administración y desarrollo.-----

VIGÉSIMO PRIMERO: Para que someta a la decisión de Tribunales de Arbitramento constituidos de acuerdo con la Ley o la costumbre, los pleitos, deudas y diferencias relativas a los derechos y obligaciones y para que lo represente en la sustanciación del juicio o de los juicios arbitrales respectivos.-----

VIGÉSIMO SEGUNDO: Para que gire, ordene girar, endose, proteste, acepte y afiance letras de cambio, y en general para que celebre el contrato de cambio en todas sus manifestaciones y para que haga todas sus manifestaciones y toda clase de negocios relacionados con los instrumentos negociables.-----

VIGÉSIMO TERCERO: Para que concurra a juntas generales de acreedores, de carácter general o extrajudicial y acepte o deseche en ellas las propuestas de arreglo que se hagan e intervenga en los nombramientos que en ellas deban hacerse.-----

VIGÉSIMO CUARTO: Para que en nombre del poderdante obtenga su adjudicación, se oponga a denuncias de terceros, demande la nulidad de títulos de terceros, y en general para que represente al poderdante en todas las actuaciones judiciales o administrativas referentes a minas denunciables o adjudicables.-----

VIGÉSIMO QUINTO: Para que invierta en negocios propios del (la) apoderado (a) o de las personas que él poderdante señale, dinero y toda clase de bienes de dicho poderdante y para que asegure con la fianza personal, prendaria o hipotecaria del poderdante, las obligaciones que en su propio nombre contraigan la apoderada o terceras personas.-----



DY4 Y70B1W22X8CUEBUB8

01108726822

legis
República de Colombia

VIGÉSIMO SEXTO: Para que sustituya total o parcialmente este poder, y revoque sustituciones, y, en general, para que asuma la personería del poderdante, siempre que lo estime conveniente, de manera que en ningún caso quede sin representación en negocios que le interesen, ya se refieran a actos dispositivos o simplemente administrativos.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Para que desarrolle en nombre del poderdante proyectos de construcción de casas o edificios y proceda a comprar en nombre de éste los materiales necesarios, someta los inmuebles en que se desarrollan dichos proyectos a cualquier clase de limitación al dominio o gravamen, tales como reglamentos de Propiedad Horizontal o hipotecas, constituya servidumbres, lotee dichos inmuebles, ceda áreas al Municipio, pida avalúo catastral de los mismos, los venda o reforme, haga aprobar los planos Urbanísticos y Arquitectónicos de los Proyectos, puedan hacer los cambios que sean necesarios dentro del proyecto y para efectuar cualquier clase de contrato que sea necesario para el desarrollo del proyecto.

VIGÉSIMO OCTAVO: Para desarrollar proyectos de construcción con la (s) apoderada (s), con las personas jurídicas o naturales que éstos (as) indiquen.

VIGÉSIMO NOVENO: Y en general, para que asuma la personería del poderdante, sea individual o conjuntamente, de manera que no pueda decirse que no tiene su representación o que dicho otórgante llegue a quedar sin representación.

TRIGÉSIMO. Para someter al régimen de propiedad horizontal bienes inmuebles, adicionarlos, reformarlos, para liquidar comunidad surgida por dichos reglamentos. Constituir usufructo e igualmente cancelar usufructos en nombre del poderdante, efectuar englobes, reloteos, declaraciones y hacer sus respectivas aclaraciones de ser necesario, para someter bienes inmuebles a afectación a vivienda familiar según ley 258 de 1.996, reformada por la Ley 854 de 2003 ò cancelar dicha afectación a nombre del poderdante. Para instaurar demanda de Cancelación de Patrimonio de Familia. En consecuencia, para actuar como si se tratara del mismo poderdante.

TRIGÉSIMO PRIMERO: Para que efectúe afiliación y desafiliación ante entidades prestadoras de salud, riesgos profesionales y de pensiones obligatorias o voluntarias bien sean privados o ante el Colpensiones o entidades similar, firmar traslados, interponer recursos de ley, tutelas, y, en fin, todo lo relacionado con la afiliación al sistema de seguridad social del poderdante o de sus empresas, así como para realizar todos los trámites requeridos para la obtención de cualquier tipo



legis República de Colombia

pensión y ante cualquier institución pública, privada o mixta, así como para reclamar y recibir el valor de primas, mesadas y firmar los documentos correspondientes. ---

TRIGÉSIMO SEGUNDO. Para sustituir este poder total o parcialmente y para revocar sustituciones, para otorgar, revocar y sustituir en favor de cualquier abogado en caso de que sea necesario. -----

TRIGÉSIMO TERCERO. En caso de existir diferencias entre las apoderas en virtud del presente poder estas se tramitarán ante el centro de conciliación de la Cámara de Comercio de Urabá. -----

TRIGÉSIMO CUARTO. Para que en cumplimiento del Artículo 61 de la Ley 2010 de 2019 declare bajo la gravedad del juramento, el valor real de los actos jurídicos que tengan que ver con la disposición sobre los bienes inmuebles y/o declaraciones de construcción dentro de los mismos. -----

ACEPTACION EXPRESA DEL APODERADO. Presente **YOVANNY MOSQUERA GONZALEZ**, dijo ser mayor de edad, alfabeta, casado con sociedad conyugal vigente, domiciliado y residenciado en el municipio de Apartadó, departamento Antioquia, para identificarse exhibió la cédula de ciudadanía número **11.636.553** expedida en Istmina (Choco) y manifiesta: a.- Que acepta el poder general que por medio de este instrumento público le confiere **LUIS OVIDIO LONDOÑO BORJA**; b.- Que lo ejercitará conforme a lo en él consignado y en lo establecido en la ley civil colombiana; c.- Que sus actuaciones estarán regidas por el principio de la buena fe. **BASES DE DATOS.** De conformidad con lo previsto en la Ley 1581 de 2012 Régimen General de Protección de datos personales y su decreto reglamentario 1377 de 2013, se informa a los comparecientes que dentro del protocolo de seguridad adoptado por esta Notaría, se ha implementado la toma de huellas e imagen digital de los otorgantes a través del sistema biométrico que se recoge por parte de la notaría al momento del otorgamiento del presente Instrumento, previa manifestación expresa de la voluntad de aceptación por parte de los intervinientes, conociendo que dicho sistema de control implementado por la Notaría, tiene por objeto prevenir posibles suplantaciones, salvaguardar los instrumentos y la eficacia de los negocios jurídicos celebrados, previa la



WZC-FE3-VT2-6S8W4R4BUHH

01/09/2022

procedimientos establecidos en la mencionada Ley. **CONSTANCIA NOTARIAL.** 1.- Se advierte a los otorgantes que El Notario responde de la regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados, tampoco responde de la capacidad o aptitud legal de estos para celebrar el acto o contrato respectivo. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto-Ley 960 de 1.970. 2.- Que las declaraciones emitidas por los otorgantes deben obedecer a la verdad; 3.) Que son responsables penal y civilmente en el evento de que se utilice este instrumento con fines fraudulentos o ilegales. 4.) Que el notario se abstiene de dar fe sobre el querer o fuero interno de los comparecientes y que no se haya expresado en este instrumento. 4.) Que es obligación de los comparecientes verificar cuidadosamente el contenido del presente instrumento y particularmente los nombres completos, los documentos de identidad, y demás datos consignados en este instrumento. Como consecuencia de las anteriores ADVERTENCIAS, el suscrito Notario deja constancia que los comparecientes "DECLARAN QUE TODAS LAS INFORMACIONES CONSIGNADAS EN EL PRESENTE INSTRUMENTO SON CORRECTAS Y, EN CONSECUENCIA, ASUMEN TODA LA RESPONSABILIDAD QUE SE DERIVE DE CUALQUIER INEXACTITUD EN LAS MISMAS". El Notario, por lo anterior, informa que toda corrección o aclaración posterior a la autorización de este instrumento, requiere el otorgamiento de una nueva escritura pública con el lleno de todas las formalidades legales, la cual genera costos adicionales que deben ser asumidos por el otorgante conforme lo disponen los artículos 102, 103 y 104 del Decreto 960 de 1970 y la correspondiente Resolución de Tarifas Notariales de la Superintendencia de Notariado, aplicable para la vigencia correspondiente. Los comparecientes leyeron personalmente el presente instrumento y en señal de aceptación firman de todo lo que Yo, El Notario, Doy fe. NO SE TOMAN HUELLAS DACTILARES EN VIRTUD DE LO DISPUESTO EN LA RESOLUCION 04243 DEL 29-05-2020 DE LA



SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.

Anexos: Copia de las cédulas de ciudadanía de los comparecientes. Derechos Notariales \$ 66.200. Iva \$31.008, Recaudos Supernotariado \$14.300. Se elaboró en las hojas notariales números SFO753224954, SFO453224955, SFO253224956, SFO053224957, SFO853224958.

Los otorgantes

[Signature]

LUIS OVIDIO LONDOÑO BORJA

C.C. Nro. 651.875

Dirección: B. Civita #9824

Celular: 314 554 1768

Ocupación u oficio:

[Signature]

YOVANNY MOSQUERA GONZALEZ

C.C. Nro. 11636513.

Dirección: Cra 99 No 99-20

Celular: 314-513-5090

Ocupación u oficio: Abogado.

El Notario,



Dsu
DIEGO ALEJANDRO GAVIRIA VELEZ

legis República de Colombia



05891F861M377E807U

011062622


**NOTARIA UNICA DE
APARTADÓ
ANTIOQUIA**

Es primera copia, tomada fielmente del original, con mérito suficiente para hacer efectivas las obligaciones que emanan del presente contrato. Consta de 6 hojas rubricadas por el suscrito Notario y se destina para _____

Interesado

Apartadó 31 OCT. 2022



REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE APARTADÓ

Es fiel copia tomada del original de la escritura pública N° 2479 de fecha 31-OCTUBRE - 2022 que reposa en esta Notaria. 31 OCT. 2022

No se encuentra nota de que hubiese sido revocado, sustituido modificado en todo o en parte



REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
EL NOTARIO ÚNICO DEL CÍRCULO DE APARTADÓ-ANTIOQUIA



SFC458083711

ESCRITURACIÓN

Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Que el día 2022-10-31 09:59:56

Compareció:

MOSQUERA GONZALEZ YOVANNY

Quien se identificó con C.C. 11636553

Y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Para verificar este documento ingrese a: www.notariaenlinea.com

ESCRITURA 2979 DEL 10/31/2022



etdeu

Mosquera Gonzalez Yovanny
FIRMA

Dgu.

NOTARIO ÚNICO DEL CÍRCULO DE APARTADÓ
DIEGO ALEJANDRO GAVIRIA VELEZ



legis
República de Colombia



SFC456083711

71TVRXGK7XOD1WBD

01/09/2022



12 marzo de 2023

SEÑOR

JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA DE APARTADO - ANTIOQUIA

E.S.D.

j01prfapartado@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado: 05045318400120160218500

Asunto: solicitud de conformidad al artículo 286 del código general del proceso por error aritmético en la sentencia 0159 de fecha abril 30 del 2018

YOVANNY MOSQUERA GONZALEZ mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número **11,636 .553** y **tarjeta profesional 138518** del C, S, J en calidad de apoderado general del señor **LUIS OVIDIO LONDOÑO BORJA** en calidad de demandado en el trámite judicial con radicado arriba citado, me permito solicitar a usted señor juez se ordene mediante el procedimiento establecido corregir el error aritmético que existe en la sentencia 0159 de fecha abril 30 del 2018 con fundamento en los hechos que se describen a continuación:

HECHOS

PRIMERO: En su despacho se tramito demanda de declaración y disolución de unión marital de hecho, donde actuaron como extremos el señor **LUIS OVIDIO LONDOÑO BORJA** y la señora **OLGA MARIA ACEVEDO GARCIA** requisito cumplido para proseguir con el trámite liquidatario. Visible a folios 9 -23 del expediente digital.

SEGUNDO: En su despacho en proceso con radicado No: **05045-31-84-001-2011-00411-00** mediante providencia No 65 de fecha 20 de mayo del 2013 se declaró la existencia de la unión marital de hecho entre la señora **OLGA MARIA ACEVEDO GARCIA**. Y el señor **LUIS OVIDIO LONDOÑO BORJA** en el periodo comprendido desde el 26 de marzo de



12 marzo de 2023

1990 hasta el 30 de abril del 2012, visible a folios 9 -21 del expediente digital

TERCERO: en fecha 17 de diciembre del 2013 el tribunal superior de justicia de Antioquia sala civil familia resolvió apelación de la sentencia No 65 de fecha 20 de mayo del 2013 mediante sentencia No 52, donde confirmó visible a folio 24 al 30 del expediente digital.

CUARTO. Entre los folios 68 al 75 del expediente digital, se observa la demanda de solicitud de liquidación de sociedad patrimonial dando admisión su despacho mediante providencia **Auto Interlocutorio No: 3259** de fecha 9 de diciembre del 2016.

QUINTO: Que, notificado el demandado **LUIS OVIDIO LONDOÑO BORJA**, este se pronunció mediante apoderado judicial contestando la demanda y propuso excepciones previas visible a folio 80 al 84 del expediente digital.

SEXTO, que entre folios 85 al 98 del expediente digital se observa los anexos correspondientes al registro de la medida cautelar en el lote de terreno con folios de c M.I Nro. 008-33181 de la oficina de instrumentos públicos de Apartado **MODO DE ADQUISICION:** El **demandado** adquirido el presente bien inmueble por compraventa que realizara al señor **CARLOS ARTURO BETANCUR** a través de escritura pública Nro. 504 del 27 de agosto de 1975 en la Notaria única de Turbo, del lote de terreno de propiedad de **LUIS OVIDIO LONDOÑO BORJA**.

SEPTIMO: Que mediante Auto de Sustanciación N°0515. de fecha **dieciocho (18) de julio de dos mil diecisiete (2017)** se **Fija fecha para diligencia de Inventarios y avalúos** visible a folio 113 del expediente digital

OCTAVO: Que en fecha Veintinueve (29) de agosto de dos mil Diecisiete (2017) se celebró audiencia de inventarios y avalúos visible a folio 125 y 126 del expediente digital.



12 marzo de 2023

NOVENA: en el acta de inventario y avalúos el cual está en sintonía con la demanda de liquidación se establece como activos partibles en la **partida número uno** Se trata de las mejoras realizadas a un bien inmueble lote de terreno, ubicado en el barrio la Chinita, identificado con M.I Nro. 008-33181 de la oficina de instrumentos públicos de Apartado **MODO DE ADQUISICION:** El demandado adquirió el presente bien inmueble por compraventa que realizara al señor CARLOS ARTURO BETANCUR a través de escritura pública Nro. 504 del 27 de agosto de 1975 en la Notaria única de Turbo.

AVALUO: Se avalúa el presente bien en la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS \$150,000,000. **PARTIDA DOS:** Denuncia la parte demandante un vehículo automotor de servicio público de placas UPJ-456, marca Willys, con motor VN032156, chasis J5J845VE02960.

AVALUO: Se avalúa la presente partida en la suma de diez millones de pesos (\$10,000,000). **PASIVOS:** Manifiesta la parte demandada que no existen pasivos. Del inventario presentado por la parte demandante se corre traslado a la parte demandada, quien a través de su apoderada manifiesta estar de acuerdo con lo denunciado por el demandante. Así las cosas, este Despacho **APRUEBA** la diligencia de inventarios y avalúos conforme lo establece el artículo 501 del CGP. Seguidamente las partes le manifiestan al Despacho que de común acuerdo presentaran el respectivo trabajo de partición, para lo cual el Despacho les concede el termino de 15 días. No siendo más, se finaliza con la diligencia de inventarios y avalúos.

DECIMA: que en fecha veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), el despacho REQUIERE A LAS PARTES PARA QUE AJUSTEN TRABAJO DE PARTICION y producto del fracaso de lo requerido, el despacho decide NOMBRAR AUXILIAR DE LA JUSTICIA COMO PARTIDOR DE MANERA OFICIOSA en fecha Veinte (20) de marzo de Dos Mil Dieciocho (2018) mediante **AUTO INTERLOCUTORIO: 0384** donde se nombró a la doctora **ZULMA ODILA BECERRA COSIO**.

DECIMA PRIMERA: en fecha 4 de abril del 2018 la doctora **ZULMA ODILA BECERRA COSIO** presento ante su despacho trabajo de partición y adjudicación de la sociedad patrimonial **en estado de liquidación**.



12 marzo de 2023

DECIMA SEGUNDA: En fecha Cuatro (04) de abril de Dos Mil Dieciocho (2018) mediante **Auto Interlocutorio No 444**. Corre traslado del Trabajo de Partición, y ordena prorrogar termino para culminar instancia.

DECIMA TERCERA : En fecha 12 de abril DEL 2018 el demandado mediante la apoderada judicial doctora **LUZ ELENA PINTO PEDROZA** presento objeción al trabajo de partición presentado por la doctora **ZULMA ODILA BECERRA COSIO**.

DECIMA CUARTA: En fecha dieciséis (16) de abril de dos mil dieciocho (2018) En providencia Auto de sustanciación No 0225. Por medio del cual se decide, corre traslado de objeciones a trabajo de partición, se corre traslado por el termino de tres (03) días para que las partes pidan las pruebas que pretendan hacer valer.

DECIMA QUINTA: veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018) se expide CONSTANCIA SECRETARIAL - PROCESO A DESPACHO PARA FALLO.

DECIMA SEXTA: Abril treinta (30) de dos mil dieciocho (2018) decide la objeción formulada y se emite sentencia No: 0159 fechada en abril treinta (30) de dos mil dieciocho (2018).

DECIMA SEPTIMA: En fecha 24 de mayo Dos Mil Dieciocho (2018) se emiten los Oficio No 0584 y Oficio No 0585 O, I.P de Apartado Antioquia con fines de registro de sentencia y levantamiento de cautelares.

DECIMA OCTAVO: En fecha seis (06) de agosto de dos mil dieciocho (2018) mediante AUTO DE SUSTANCIACION No 1013. REQUIERE A PARTIDOR PARA QUE AJUSTE TRABAJO DE PARTICION en relación a la identificación del señor LUIS OVIDIO LONDONO BORJA.

DECIMA NOVENA: En fecha dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018) en cumplimiento de lo ordenado por juez la doctora **ZULMA ODILA BECERRA COSIO** presenta nueva mente trabajo de partición.



12 marzo de 2023

VIGESIMA: En fecha once (11) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) mediante AUTO INTERLOCUTORIO No 1164. PONE EN CONOCIMIENTO A LAS PARTES DEL TRABAJO DE PARTICION Y ORDENA OFICIAR.

ASPECTOS DE INCONFORMIDAD QUE GENERAN REPARO EN LA SENTENCIA 0159 DE FECHA ABRIL 30 DEL 2018 POR ERROR ARITMÉTICO DE CONFORMIDAD AL ARTÍCULO 286 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

El despacho incurrió en un error aritmético dispuesto en la sentencia 0159 fechada 30 de abril del 2018 cuando decide darle aprobación al trabajo de partición y adjudicación presentado por doctora ZULMA ODILA BECERRA COSIO, toda vez que la misión y el objeto de la partición es la liquidación de los bienes que integran la sociedad patrimonial conformada en la unión marital de hecho entre la señora OLGA MARIA ACEVEDO GARCIA. Y el señor LUIS OVIDIO LONDOÑO BORJA en el periodo comprendido desde el 26 de marzo de 1990 hasta el 30 de abril del 2012 , si observamos detenidamente el trabajo de partición vemos y decimos categóricamente que no hubo liquidación de la sociedad patrimonial, ya que debió de haberse conservado la masa global a liquidar integrada por el haber de los valores de las mejoras realizadas por la misma sociedad como ACTIVOS y como PASIVOS el valor del lote de terreno adquirido por el demandado LUIS OVIDIO LONDOÑO BORJA. Mediante escritura pública Nro. 504 del 27 de agosto de 1975 en la Notaria única de Turbo. lote de terreno, ubicado en el barrio la Chinita, identificado con M.I Nro. 008-33181 de la oficina de instrumentos públicos de Apartado, que habían sido adquirido con anterioridad a la sociedad patrimonial y que está en cabeza de Luis Ovidio Iodoño Borja , precio que se deduce del haber social y quedaría el haber liquido partible para los compañeros , adjudicando el valor de las mejoras en lote ajeno, lo que conduciría a un proindiviso en las mejoras y le daría la oportunidad al dueño del lote de adquirir esas mejoras mediante el ejercicio de la opción de compra que le concede el debido proceso.

También encuentro señor juez que no es procedente y es equivocado conforme a derecho ordenar la partición de 50 % y 50% como usted lo ordeno en este trámite, toda vez que se trata de una sociedad

ANTIOQUIA COLOMBIA.

Email: yovamosquera@yahoo.es &



12 marzo de 2023

patrimonial y por consiguiente el despacho le dio trámite o le dio tratamiento de una sociedad conyugal, contrariando lo que establece la ley 54 de 1990 en su artículo 3° parágrafo No formarán parte del haber de la sociedad los bienes adquiridos en virtud de donación, herencia o legado, ni los que se hubieren adquirido antes de iniciar la unión marital de hecho, pero si lo serán los créditos, rentas, frutos o mayor valor que produzcan estos bienes durante la unión marital de hecho.

Los inventarios y avalúos concretan de manera clara y expresa que la partida uno de los inventarios y avalúos se estableció y se prueba que esas partidas se tratan de mejoras en el lote de terreno, ubicado en el barrio la Chinita, identificado con M.I Nro. 008-33181 de la oficina de instrumentos públicos de Apartado, por tanto no se debió de incluir como activo partible ,

el lote no debió ingresar como activo de la sociedad patrimonial a liquidar como se evidencia en la demanda de liquidación propuesta por el extremo demandante y en el acta de los inventarios avalúos acordado por las partes por consiguiente se reconoce y se prueba que el lote de terreno es un bien propio del señor Luis Ovidio londoño Borja, que no requería de más pruebas , cuando dentro del control de legalidad efectuado por su despacho en la objeción propuesta por el extremo demandado se surtió una oportunidad para corregir dicho error , pero el despacho tomo otro rumbo no asertivo, como se prueba en el certificado de libertad y tradición aportado al proceso y en la anotación No:2 que establece como modo de adquisición mediante escritura de compraventa 504 del 27 de agosto del 1975 que al ser Contrastado con la sentencia de la declaración de unión marital de hecho entre la señora OLGA MARIA ACEVEDO GARCIA. Y el señor LUIS OVIDIO LONDOÑO BORJA en el periodo comprendido desde el 26 de marzo de 1990 hasta el 30 de abril del 2012, es otra razón fáctica del error aritmético ya que la operación no se hizo ajustada a la ley, lo que ocasiona una afectación del debido proceso y derecho constitucional de la propiedad privada y patrimonial del demandado.

CITO – EXTRACTO DE JURISPRUENCIA

Sentencia C-278/14 (Bogotá D.C., 7 de mayo de 2014)

7.2.7. Aunque tanto en la sociedad conyugal como en la patrimonial se distinguen los bienes de la sociedad y los propios de cada cónyuge o



12 marzo de 2023

compañero a diferencia de la sociedad conyugal, la sociedad patrimonial no distingue entre el haber relativo y el haber absoluto. En primer lugar, porque todos los bienes que ingresan al patrimonio fruto del trabajo y ayuda en el marco de la unión marital de hecho se dividen en partes iguales entre los compañeros, por consiguiente, no hay lugar a recompensas. También los réditos y el mayor valor de los bienes, que no sea resultado de la mera actualización monetaria, sino de la valorización de los mismos, se entiende que pertenecen a la sociedad patrimonial y se divide en partes iguales. Sin embargo, los bienes que tenían los compañeros antes de unirse no hacen parte de la sociedad patrimonial por ende no se consideran ni siquiera en el momento de liquidarla.

Las semejanzas y diferencias entre estos dos tipos de sociedades se ilustran a continuación:

	Bienes que no hacen parte de la sociedad.	Bienes que hacen parte de la sociedad y que se dividen en partes iguales al disolverse la misma.	Bienes que se restituyen las partes en el momento disolverse la sociedad.
Sociedad conyugal	-Los bienes excluidos en las capitulaciones. -Inmuebles adquiridos antes del matrimonio a cualquier título.	Bienes del haber absoluto: art.1781 n. 1, 2 y 5 (salarios, réditos, lucros y frutos de los bienes sociales o de cada cónyuge y todo lo que se adquiera durante la vigencia del matrimonio).	Bienes del haber relativo: art. 1781 n. 3, 4 y 6 (dinero y bienes muebles que el cónyuge aporta al matrimonio y bienes raíces que aporta la mujer-y el hombre-expresado en capitulaciones o instrumento



12 marzo de 2023

			público).
Sociedad patrimonial	-Bienes adquiridos por donación, herencia o legado. -Bienes adquiridos por cada compañero antes de iniciar la unión marital de hecho.	-Los bienes producto del trabajo, ayuda y socorros mutuos. -Los réditos, rentas, frutos o mayor valor que produzcan los bienes propios de los compañeros durante la unión marital de hecho.	

En definitiva, la sociedad patrimonial no reconoce bienes del haber relativo, porque todos los bienes anteriores a la unión son de cada compañero y todo lo que se produzca o se compre durante la vigencia de la unión se entiende que les pertenece por partes iguales

PRETENSION

Me permito solicitar respetuosamente a su despacho avalado por los fundamentos facticos y lo establecido en el artículo 286 del código general del proceso en el marco del debido proceso se sirva ordenar dar tramite a la corrección por la existencia de un error aritmético de la sentencia 0159 fechada 30 de abril del 2018 dentro del radicado 05045318400120160218500, como consecuencia se ordene a la doctora ZULMA ODILA BECERRA COSIO rehacer la partición y adjudicación de bienes dentro del tramite liquidatorio

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Como fundamentos de derechos de esta solicitud se tiene el código general del proceso articulo 286. Ley 54 de 1990 articulo 3, parágrafo y de más normas concordantes

ANTIOQUIA COLOMBIA.

Email: yovamosquera@yahoo.es &



12 marzo de 2023

PRUEBAS

Solicito al despacho se tengan como pruebas documentales las que se relacionan a continuación:

1. Escrito de demanda de liquidación propuesto por la parte demandante mediante apoderada judicial doctora PAULA ANDREA BETANCUR
2. Acta de inventario y avalúos de fecha Veintinueve (29) de agosto de dos mil Diecisiete (2017).
3. trabajo de liquidación, partición y adjudicación en liquidación de sociedad patrimonial presentado en fecha 04 de abril del 2018.
4. Copia de la sentencia 0159 de fecha abril 30 del 2018.
5. certificado de libertad y tradición del predio lote de terreno, ubicado en el barrio la Chinita, identificado con M.I Nro. 008-33181 de la oficina de instrumentos públicos de Apartado
6. copia de escritura pública de compraventa 504 del 27 de agosto del 1975
7. las demás que se tengan dispuesta en el expediente de este caso del radicado 05045318400120160218500.

Anexo: poder general a mi nombre y los aducidos como prueba,

Atentamente,

YOVANNY MOSQUERA GONZALEZ

C. C. No; 11'636.553 de ISTMINA CHOCO

T. P. No. 138518 del C. S. J

ANTIOQUIA COLOMBIA.

Email: yovamosquera@yahoo.es &

Paula Andrea Betancourt Correa
Abogada

70 NOV 2016

JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA
APARTADO ANT
RECIBIDO NOV 9 10Z NOV 0 11
Secretario
40 folios original
2185

Señora

JUEZ PROMISCOO DE FAMILIA

Apartadó – Antioquia.

E.S.D.

PAULA ANDREA BETANCUR, mayor de edad, con domicilio y residencia en el municipio de Apartadó - Antioquia, Abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.591.941, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 164.897 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial de la Señora OLGA MARIA ACEVEDO GARCÍA, mayor de edad, domiciliada en Apartadó-Antioquia, identificada con cédula de ciudadanía número 39.400.658; por medio del presente escrito promuevo demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, en contra del Señor LUIS OVIDIO LONDOÑO BORJA, identificado con cedula de ciudadanía No. 2.553.626, con domicilio en el municipio de Apartadó, Antioquia.

HECHOS

PRIMERO: Entre mi poderdante, señora OLGA MARIA ACEVEDO GARCÍA y el demandado, señor LUIS OVIDIO LONDOÑO BORJA, se inició desde el día 26 de marzo de 1990 una unión marital de hecho, la cual perduró por más de dos años, durante la cual los compañeros permanentes hicieron vida en común, como marido y mujer sin ser casados entre si, conviviendo bajo el mismo techo, hechos producidos de manera libre y espontánea, extendido hasta el momento de su disolución, ocurrido el día 30 de abril de 2012, en esta ciudad.

SEGUNDO Entre los compañeros permanentes no se pactaron capitulaciones.

TERCERO: Como consecuencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes se formó una sociedad patrimonial, la cual, durante su existencia, construyó un patrimonio social integrado por los siguientes bienes:

- 1. Mejoras a un bien inmueble "lote de terreno" identificado con matrícula inmobiliaria No. 008-33181, ubicado en el Barrio Chinita, municipio de Apartadó, con un área de 256.80 MTS²; las cuales consisten en dos apartamentos y tres locales comerciales.

CUARTO. El reconocimiento de la existencia y disolución de la sociedad marital de hecho fue declarado por el Juzgado de Promiscuo de Familia de Apartadó, tal como se hace constar con la copia autentica de la sentencia No. 65, del 20 de mayo de 2013, debidamente ejecutoriada anexa a la demanda, la cual fue confirmada por TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA, mediante providencia de 16 de diciembre de 2013.

QUINTO: Durante la existencia de la unión marital de hecho no hubo hijos

SEXTO: Actualmente por efecto de la sentencia en mención, la sociedad patrimonial se halla disuelta, encontrándose en estado de liquidez pues no se ha adelantado proceso judicial o notarial alguno para liquidarla.

SEPTIMO. Conforme lo autorizado por el inciso segundo del artículo 7o de la ley 54 de 1990, es procedente la liquidación de la sociedad patrimonial por el procedimiento establecido en el Título II del Código General del Proceso, es decir, por causa distinta de la muerte de uno de los compañeros permanentes.

PETICIONES

PRIMERA: Que se decrete la liquidación de la sociedad PATRIMONIAL ENTRE LOS COMPAÑEROS PERMANENTES OLGA MARIA ACEVEDO GARCÍA y LUIS OVIDIO LONDOÑO BORJA, declarado así mediante providencia "sentencia 65" calendada 20 de mayo de 2013 del JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA de Apartadó, Antioquia, confirmada la misma, por el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA, mediante providencia de 16 de diciembre de 2013

SEGUNDA: Que se emplacen los eventuales acreedores de la sociedad conyugal para que hagan valer sus créditos.

TERCERO: Que se condene en costas al demandado.

DERECHO

Invoco como fundamentos jurídicos, los artículos 154, 197, 200 al 203, ordinal 3º del artículo 1820 y demás normas concordantes del Código Civil; artículos 523 del Código General del Proceso.

MEDIDAS CAUTELARES

Ruego, Señor Juez, de conformidad con lo autorizado por el artículo 598 del Código de Procedimiento Civil, ordenar el embargo y secuestro de los bienes enunciados y descritos en el hecho tercero de esta demanda, lote de terreno con mejoras identificado con matrícula inmobiliaria No. 008-33181, de la Registraduría de Instrumentos Públicos de Apartadó.

PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA

A la presente demanda debe dársele el trámite de un proceso verbal contemplado en el artículo 523 del Código General del Proceso. Por la naturaleza del asunto y la vecindad de las partes, es usted señor juez, competente para conocer de la acción.

PRUEBAS

Solicito tener como tales las siguientes:

1. Copia autentica de la Sentencia 65, del 20 de mayo de 2013, expedida por el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA de Apartadó, Antioquia y de la providencia que la confirma Sentencia, del 16 de diciembre de 2013, expedida por el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA.
2. Certificado de Libertad y Tradición del inmueble identificado con el número de Matrícula 008-33181, expedido por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Apartadó, Antioquia.
3. Copia simple de los contratos de arrendamiento suscritos por el señor LUIS OVIDIO LONDOÑO BORJA, que dan cuenta de que los mismo han estado en uso y por lo tanto de ellos se deriva una renta.

ANEXOS

Me permito anexar poder a mi favor, los documentos aducidos como pruebas, Copia de la demanda para archivo y con sus anexos para el traslado.

NOTIFICACIONES

Mi poderdante: En la Calle 106B No. 107-20, Barrio Laureles. Municipio de Apartadó.

El demandado: En la Calle 100 No.98-26, Barrio Chinita, Apartadó - Antioquia.

La Suscrita: En la secretaria de su despacho o en la Calle 100 No. 104-31, 2do Piso, B Ortiz, Apartadó. Celular 321 6362254. 318.730.48.97.

Atentamente,

Del Señor Juez,

PAULA ANDREA BETANCUR
C.C. No: 43.591.941 de Medellín
T.P. No. 164.897 del C. S. J.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA ADJUNTO
Apartado- Antioquia, veinte (20) de mayo de dos mil trece
(2013)**

**PROCESO: Ordinario Existencia de Unión Marital de Hecho
y Sociedad Patrimonial Entre Compañeros Permanentes
DEMANDANTE: Olga María Acevedo García
DEMANDADO: Luis Ovidio Londoño Borja
RADICADO: 2011 – 00411
ASUNTO: Sentencia No 65**

Mediante auto del 11 de mayo de la presente anualidad, el Juzgado Promiscuo de Familia de conocimiento, remitió el presente proceso, a esta judicatura, con el objeto de continuar el trámite procesal o dar por terminado el mismo, en atención al decreto de descongestión judicial, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, a través de los Acuerdos PSAA11-8335 del 29 de julio de 2011, 8929 del 09 de diciembre de 2011 y PSAA12-9340 del 28 de marzo de 2012.

Se procede a proferir SENTENCIA, en el proceso ORDINARIO DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES y su consecuente DISOLUCIÓN y LIQUIDACIÓN, instaurado por OLGA MARIA ACEVEDO GARCIA, en contra de LUIS OVIDIO LONDOÑO BORJA; con la finalidad que se declare la existencia de Unión marital de hecho, que además se decrete que existió sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y se decrete la disolución de la sociedad patrimonial y se ordene su liquidación y condenar en costas a la parte opositora.

ANTECEDENTES

La acción fue presentada el 1º de agosto de 2011 y sus súplicas se sustentaron en los siguientes hechos:

OLGA MARIA ACEVEDO GARCIA, convive con el señor LUIS OVIDIO LONDOÑO BORJA, dicha unión ha sido estable, permanente y singular, la que se ha caracterizado por la ayuda económica, espiritual y comportándose como pareja, pública y privadamente, relación que han mantenido desde el 9 de marzo de 1990, compartiendo aún la misma residencia; durante dicha relación, no procrearon hijos; ninguno de los compañeros tiene impedimento legal para contraer matrimonio; durante la vigencia de dicha relación marital, se adquirieron algunos bienes; en diversas oportunidades, dicha pareja ha pretendido dar por terminada la relación, pero el demandado, se ha negado a reconocer los derechos de la demandante en referencia a la liquidación de la sociedad marital y finalmente, adujo que la actora, últimamente, se ha enterado que el demandado, pretende vender la propiedad, a fin de no participarle de la misma.

A la demanda se allegó: copia auténtica de las escrituras públicas No 504 del 27 de agosto de 1975, 1517 del 20 de septiembre de 1994; certificado de tradición y libertad matrícula inmobiliaria No 034-9503; copia auténtica del registro civil de nacimiento de ambas partes; copia del contrato de compraventa del vehículo automotor, con placa UPJ 456 y copia del certificado de propiedad; copia de la licencia de tránsito; copia de impuesto predial del predio ubicado en la calle 100 No 53-18; acta de audiencia de conciliación, celebrada en la Comisaria de Familia de Apartado, el 13 de diciembre de 2002 en la cual, no se logró acuerdo entre las partes.

Inicialmente la demanda fue inadmitida, pero después de cumplir los requisitos, se admitió mediante auto calendado del 13 de septiembre de 2011 se dispuso darle el trámite correspondiente al proceso ordinario; notificar personalmente al demandado, corriéndole traslado por 20 días y haciéndoles la entrega de copia de la demanda y sus anexos; notificar al defensor de familia y al ministerio público y reconocer personería a la abogada.

Se expidió el oficio para la notificación personal del accionado.

Se notificó personalmente al ministerio público y al defensor de familia el 26 de septiembre de 2011.

Previa solicitud y presentación de la caución respectiva, mediante providencia del 21 de octubre de esa misma anualidad, se decretó la medida cautelar de inscripción de la demanda del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No 034-9503, disponiendo oficiar a la respectiva entidad y posteriormente se allegó comunicado, con la constancia de inscripción de la medida.



Una vez remitido el expediente, se procedió hacer requerimiento previo a desistimiento tácito, con el objeto que la parte accionante, activara el proceso, después de pasados 5 meses, de haberse inscrito la medida cautelar, sin notificar personalmente al demandado y dentro del término legal, la parte requerida, comenzó con la diligencia pertinente; razón por la cual, el expediente fue remitido al juzgado principal, ya que hasta esa fecha, no se vislumbraba terminación alguna, del proceso.

El accionado fue notificado por aviso el 31 de julio de 2012 y dentro del término legal, procedió a contestar la demanda en los hechos que seguidamente se sintetizan así:

Al primer hecho, no es cierto, porque la relación que existió entre ellos, duró hasta el año 2002 y no porque hubiera existido una relación de pareja, con las características que aduce la actora, pero realmente desde el año 2002, no existe ni siquiera nexo de amistad, entre demandante y demandado; al segundo hecho, no le consta; al hecho tercero, es cierto, que entre las partes no existió descendencia; al cuarto hecho, de los bienes, no es cierto; al quinto hecho, no es cierto, la relación marital duró, hasta el año 2002 y al hecho sexto, es cierto, que el accionado ha tenido la intención de vender la propiedad, pero lo que no es cierto, es que Luis Ovidio, sea su compañero permanente.

Se opuso a las pretensiones de la demanda.

Como EXCEPCIONES DE MÉRITO, propuso la de INEXISTENCIA DE LA RELACIÓN y PRESCRIPCIÓN y CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

La primera de ellas, fue fundamentada, en que no existe relación actual entre las partes, existió, pero ahora no existe, por ello, mal puede la demandante, aducir que hay una relación marital, con todos los calificativos enunciados en el hecho primero, como ayuda económica, cuando la actora

OLGA MARIA, es residente ocasional a la fuerza, en una parte del inmueble de propiedad del demandado, cuando no comparten, desde hace muchos años lecho, ni siquiera la cocina, no se hablan, sólo cuando él, como demandado, le dice a ella, que se vaya de la casa y esta, para insultarlo o amenazarlo, con grupos al margen de la ley, haciéndole escándalos; la actora, ni siquiera duerme permanentemente allí; ambos tienen habitaciones independientes; desde 2002, el opositor, no consume alimentos elaborados por la actora; ella tampoco le lava la ropa; ninguno de los dos, se alimentan en la casa; Ovidio tiene otra mujer, que no ha podido llevar a su casa, por las amenazas de la demandante.

La segunda de las excepciones, aseveró que la declaración de existencia de unión marital de hecho, deberá iniciarse antes que pase un año de la separación de pareja y en el presente caso, se ha superado el tiempo establecido en el artículo 8º de la ley 54 de 1999.

A través de providencia del 12 de septiembre del año pasado, se ordenó el traslado de las excepciones por 3 días; pero posteriormente, se dejó sin efecto, esa decisión y se ordenó que fuera por 5 días, para que las partes pudieran pedir pruebas.

Una vez remitido el proceso y trabada la relación jurídico procesal, se procedió a señalar fecha y hora, para audiencia de conciliación a realizarse el 3 de abril del presente año y llegada la fecha y hora, ni la parte demandada, ni su apoderado, se hicieron presentes, razón por la cual, no se pudo provocar el acuerdo conciliatorio. Seguidamente, se saneó el proceso, no se encontró causal alguna que generara nulidad, ni sentencias inhibitorias, se fijaron los hechos y pretensiones y no había lugar a resolver excepciones previas, porque estas no fueron propuestas.

Se ordenó el interrogatorio exhaustivo a la accionante OLGA MARIA ACEVEDO GARCIA, quien adujo que conoce a LUIS OVIDIO BORJA, desde 1987, hace 23 años, porque eran amigos; el 26 de marzo de 1990, se fueron a convivir juntos, convivencia que duró hasta 2010, compartiendo lecho, techo y mesa, tuvieron relaciones íntimas, hasta septiembre de 2010; ambos son de estado civil soltero; ella siempre ha trabajado; los dos aportaban económicamente, el llegaba del trabajo y llevaba la alimentación de la plaza; en la casa viven los dos, todo lo comparten, menos el lecho, porque tienen



dormitorios separados; se alimentan por fuera de la casa de habitación, cada uno por su lado; el consumo de agua, lo paga el demandado y la energía, es prepago, por ello, ambos la recargan; los domingos, es ella, quien hace el aseo de la casa; también lava la ropa de ambos, pero desde que el demandado, dio respuesta a la demanda, ha procurado no dejar la ropa sucia, para evitar, que sea ella, quien se la lave; esa convivencia ha sido continua, no ha existido separación; por razones de trabajo, el demandado viaja a Bajira y Frontino y lo que se queda por allá, son 3 días o dos semanas, durante su estadía, no se comunica con ella; durante la cohabitación con el demandado, ella no ha convivido simultáneamente, con otra persona; ella se ha dado cuenta, que él sí ha estado con otras mujeres, cuando refiere esto, dice que la ha pasado con otra mujer en el día o parte de la noche, porque él demandado, no amanecía en la calle, sólo ahora, cuando empezó a viajar, desde hace dos años.

Se decretó el término probatorio.

La testigo de la parte actora, señora DIANA PATRICIA HURTADO ZAPATA, aseveró: que conoce a las partes, como pareja, desde 1993 más o menos, porque fue compañera de estudio, de la hija de doña Olga María, regularmente, iba hacer tareas a su casa y a visitarla; no sabe desde que fecha comenzaron a convivir y hasta que tuvo contacto con doña Olga, que iba a su casa en el 2004, de ahí en adelante, no sabe concretamente, aunque tiene conocimiento que ésta, siempre ha vivido en la misma casa, con el esposo; pero desconoce, si es como pareja; no sabe si Olga y el demandado, estuvieron casados, cada uno, con otra persona; durante el tiempo, que ella visitó, continuamente esa casa, no supo que las partes hubieran estado separados, ellos, tenían una relación de pareja normal; ella siempre ha trabajado, le ha vendido de revistas y calzado; no se enteró, que durante la convivencia de Olga y Luis, ellos, hubieran sostenido simultáneamente, convivencia con otra persona; ella los visitaba esporádicamente y cuando iba, veía una relación normal.

La testigo RUBIELA BETANCOURT PULGARIN, expuso que conoce a las partes, desde hace 22 o 23 años, porque fueron vecinos; sabe que son pareja, desde hace aproximadamente 23 años, desde el año 1990; no ha visto que ellos, se hayan separado, comparten la misma casa, pero no sabe que puede

ocurrir adentro; él se ha ido por cosas del trabajo y ella, de paseo, a visitar a su familia, radicada en Cali; ella los ve juntos en la casa; no ha visto a ninguno de ellos, con otra persona diferente, solamente los ha visto juntos a ellos; no tiene conocimiento, que hace cada uno de ellos, en la calle; durante la convivencia, han mejorado el lote, construyeron unos apartamentos encima de la casita y afuera unos locales; un vehículo de servicio público; ella se ha enterado, que Olga y Luis, han tenido conflictos de violencia intrafamiliar, porque aquella, se lo ha comentado y porque un día, pasó por la casa y vio que él, le pegaba a ella, la tenía en el piso dándole, pero después, siguieron normal la relación; el estuvo enfermo hace tres años y ella fue, la que lo llevo al hospital; Olga le arregla la ropa y el de pronto, come en la calle, esto lo sabe, porque la terraza de ellos, queda pegada a su casa y veía a Olga, extendiendo la ropa de él y de ella; hasta hace un año, que vio, que estaba extendiendo la ropa, porque de ahí, en adelante, ella se fue para Buga, finalmente adujo, que todo lo que ella ha expuesto y lo ha visto y vivido, en virtud a que Olga, llegaba a desahogarse a su casa.

Los testigos de la parte accionada, no se hicieron presentes a la diligencia programada para ello.

El 25 de abril de 2013, se dio traslado de alegatos de conclusión y la apoderada de la parte demandante en sus alegatos aludió: los hechos de la demanda, fueron probados con las pruebas testimoniales practicadas, toda vez, que las mismas fueron coherentes; el demandado, no fundamento las excepciones propuestas, simplemente aporto unas fotografías del lugar de habitación, tomadas al momento de contestar la demanda; éste no compareció a la audiencia de conciliación, ni hizo comparecer a sus testigos; de las pruebas testimoniales de la parte demandante, se puede observar que las partes, han convivido de manera ininterrumpida, que no tenido relaciones simultaneas. La demandante tomo la decisión de iniciar el proceso porque no había posibilidad de arreglo con el demandado, el 1 de agosto de 2011; que se tenga como fecha de iniciación de la unión marital, el 9 de marzo de 1990 hasta el 1 de agosto de 2011.



Agotados los trámites procesales de demanda en forma, competencia de este despacho, asignada a través de los Acuerdos citados precedentemente, capacidad legal para ser parte, tanto por activa como por pasiva y por no observarse en la actuación irregularidad alguna que invalide lo actuado, se proferirá sentencia, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

La unión marital de hecho como figura jurídica se encuentra consagrada en la ley 54 de 1990, y el artículo 1º la define como: "...la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular..."; y denomina a los miembros de ésta, compañeros permanentes.

Del anterior concepto, se deducen los siguientes requisitos, que son indispensables para el surgimiento de la unión marital de hecho:

Sólo puede darse entre un hombre y una mujer.

La ausencia de vínculo matrimonial entre ese hombre y esa mujer.

Que ese hombre y esa mujer hagan una comunidad de vida permanente y singular.

La comunidad de vida se entiende como la convivencia bajo el mismo techo, compartiendo intereses y aunando esfuerzos encaminados hacia la obtención de metas, fines y logros comunes; es el compartir diario de las dificultades y de las alegrías, de los triunfos y de los fracasos; implica un compromiso serio de vida.

La permanencia está referida a la continuidad en el tiempo de la unión, a la estabilidad, a su duración por un período largo, en contraposición a lo esporádico, ocasional o transitorio.

Que la comunidad de vida sea singular, exige para los miembros de la pareja, que ninguno de ellos, sostenga simultáneamente con otra persona diferente, una relación con características similares.

El artículo 2º de la misma normativa que fue modificado por el artículo 1º de la Ley 979 de 2005, dispone que se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

- a) **Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio.**
- b) **Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.**

La disolución de la sociedad patrimonial se presenta según lo establece el artículo 5º modificado por el artículo 3º de la Ley 979 de 2005 por la muerte de uno o ambos compañeros.

La Corte Constitucional, ha hecho varios pronunciamientos en referencia a la unión marital de hecho, es así como a través de providencia del 31 de agosto de 2011, expuso que las visitas por sí mismas, no determinan el ánimo o la intención de la pareja de conformar la comunidad de vida y de bienes.

Esa misma Corporación, mediante Sentencia C-577 del 26 de julio de 2011, declaró la exequibilidad de la expresión "entre un hombre y una mujer" prevista en el artículo 113 del Código Civil y exhortó al Congreso para que legisle sobre las parejas del mismo sexo, antes del 20 de junio de 2013 y la consecuencia de no hacerlo.

Determinó que las parejas del mismo sexo, tienen derecho a porción conyugal, según lo expuesto en la Sentencia C-283 del 13 de abril de 2011.

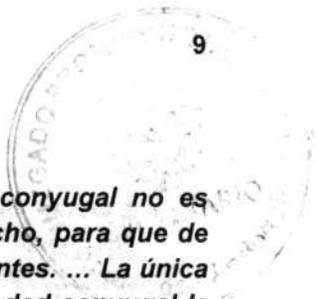
En reciente fallo, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia (Sentencia del 12 de diciembre de 2011 M.P. Arturo Solarte), advirtió que todas las uniones de hecho, se benefician de la Ley 54 de 1990, sin importar que la convivencia se haya consolidado antes de entrar en vigencia, en aplicación de la retrospectividad, al considerar que esta forma de aplicar la Ley 54 en el tiempo, era la más ajustada al interés del legislador.

De igual forma, determinó que lo más justo, era extenderle todos los derechos que consagra esta normativa, a las uniones maritales, tanto a las ya formadas al momento de expedirse la ley, como a las que estarían por conformarse.

En esa misma decisión, recordó que el estado civil provocado por las uniones maritales de hecho, es decir, de compañero o compañera permanente, se adquiere con la convivencia superior a dos años y no mediante sentencia declarativa de unión marital.

La Corte Suprema de Justicia en sede de casación a través de sentencia del 10 de septiembre de 2003, aludió:

"La Ley exige dos años de convivencia tanto a parejas de solteros como de divorciados Conclúyase de los precedentes que lo verdaderamente importante no es la existencia o inexistencia del vínculo matrimonial, sino que la cuestión fundamental es, como se dijo en el citado fallo..."



"Así la Corte dejó establecido que la liquidación de la sociedad conyugal no es condición esencial para que pueda comenzar la unión marital de hecho, para que de ahí pudiera nacer la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes. ... La única exigencia por hacer es la de que los convivientes que tuvieron sociedad conyugal la hayan disuelto, por cualquiera de las causas del artículo 1820 del Código Civil" (CSJ, Cas. Civil, Sent. Sept 04/2006 M.P. Edgardo Villamil Portilla)."

Esta postura fue modificada mediante sentencia de Casación del 28 de noviembre de 2012 con ponencia de la Dra. Ruth Marina Díaz Rueda, quien aludió que "ninguna incidencia tiene que ambos o alguno de los integrantes de la pareja tenga "matrimonio" anterior o 2sociedad conyugal no disuelta ni liquidada", ya que su existencia se predica a partir de la demostración de que haya "una comunidad de vida permanente y singular".

Por su parte el artículo 177 del Estatuto Procesal Civil, en cuanto a la carga de la prueba, preceptúa que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

En el caso sub examine correspondía a la demandante acreditar los hechos aducidos en cada pretensión.

El hecho primero, es decir, de la convivencia entre OLGA MARIA ACEVEDO GARCIA y LUIS OVIDIO LONDOÑO BORJA, que comenzó a partir del 9 de marzo de 1990, hasta la presente fecha.

En el acta de conciliación, celebrada entre las partes, en la Comisaria de Familia de esta ciudad, el 13 de diciembre de 2002, aquellos, reconocieron haber convivido, en unión libre, por espacio de 12 años y 10 meses y a esa fecha, aceptaron estar compartiendo techo aún, pretendiendo dar por terminada, la relación marital y al no haber acuerdo alguno, respecto a la liquidación de la misma, se declaró fallida, la diligencia.

Sobre este aspecto, la declarante DIANA PATRICIA HURTADO ZAPATA, realmente, no hizo aporte alguno, significativo, que determine claramente, la época en que LUIS y OLGA, se hubieran unido maritalmente; de dicha versión, sólo se destaca, que ella se dio cuenta, que entre aquellos, existía una relación de pareja normal, hasta el 2004, porque de ese año, en adelante, no se ha dado cuenta, con detalle; sin embargo, tiene conocimiento que aquellos, nunca han estado separados, agregando además, que ninguno de ellos, ha tenido relación simultanea, con otra persona.

En cambio la deponente RUBIELA BETANCOURT PULGARIN, en forma desprevenida y concreta, manifestó que OLGA y

LUIS, son pareja, desde el año 1990; tiene conocimiento que ambos cohabitaron, en forma continúa e ininterrumpida, porque siempre, los ha visto juntos, en la casa de ellos; no han estado con persona diferente, aunque, desconoce que hace, cada uno de aquellos, en la calle; durante la unión marital, han adquirido algunos bienes; tiene conocimiento directo, que el accionado, maltrataba a la accionante, porque en una ocasión, al pasar por la casa de ellos, presencié que él, le estaba pegando a ella, sin embargo, la relación continuó; agregó además, que hace 3 años, él estuvo enfermo y fue ella, la que lo llevo al hospital; Olga le arregla la ropa y él, de pronto, come en la calle, esto lo sabe, porque la terraza de ellos, queda pegada a su casa y veía a Olga, extendiendo la ropa, de él y la de ella, esto lo vio, hasta hace un año, porque en adelante, ella se traslado a vivir a Buga; finalmente adujo, que todo lo que ella ha expuesto, lo ha visto y vivido, en virtud a que Olga, llegaba a su casa a desahogarse con ella.

De dicha versión, se puede inferir, que OLGA MARIA ACEVEDO GARCIA y LUIS OVIDIO LONDOÑO BORJA, han cohabitado juntos, desde 1990.

No se acreditó, la fecha exacta del comienzo de la relación marital, ya que la actora en el libelo genitor, aseveró que había sido, desde el 9 de marzo de 1990 y en declaración de oficio, aseguró, que fue desde el 26 de marzo de esa misma anualidad. Sin embargo, se ha de precisar, que aunque para esa fecha, aún no se había promulgado, la ley 54 de 1990, la convivencia surgió con anterioridad a la promulgación de esta ley, ocurrida el 31 de diciembre de 1990, porque aquella se aplica a las uniones maritales, que surgieron con anterioridad a su promulgación, según el cambio de doctrina jurisprudencial, de la Sala de Casación Civil, a través de sentencia del 28 de octubre de 2005.

De suerte, que habrá de determinarse que la pareja LONDOÑO-ACEVEDO, comenzó a convivir en unión marital desde el 26 de marzo de 1990.

Respecto de la culminación de la referida unión marital de hecho, la demandante OLGA MARIA ACEVEDO GARCIA, fue coherente, en la declaración de oficio, que rindió ante la judicatura, puesto que de manera enfática, aseveró haber compartido lecho, techo y mesa con LUIS OVIDIO LONDOÑO BORJA, hasta el año 2010, es decir, que hasta el mes de



septiembre de éste año, sostuvo relaciones íntimas con éste, pero de ahí, en adelante, continuaron viviendo en la misma casa, aunque, no compartiendo lecho.

Pese a que según lo aducido por la demandante, en su declaración, a partir del mes de septiembre de 2010, no volvió a sostener relaciones íntimas, con su compañero permanente, LUIS OVIDIO LONDOÑO BORJA, dicha relación de convivencia, continuó, demostrándose que OLGA MARIA ACEVEDO GARCIA, seguía comportándose como la mujer de aquel, lo que se traducía, en el arreglo de ropa, hasta hace aproximadamente un año, fecha determinada por la declarante RUBIELA BETANCOURT PULGARIN, puesto que de ahí en adelante, ésta desconoce, las circunstancias de cohabitación de ambas partes, porque se traslado a vivir a otro departamento.

Como no se tiene certeza, de la fecha exacta de la ruptura de la unidad marital, se tomará la fecha señalada por la testigo, referida precedentemente.

A partir de ese momento, ha existido una ruptura de la comunidad marital, ya que no existe unidad de esfuerzo entre ambas partes, según se desprende de la misma declaración exhaustiva realizada por la accionante.

Pese a lo expuesto por la actora, de la declaración de la testigo RUBIELA BETANCOURT PULGARIN, se puede inferir que la pareja LONDOÑO-ACEVEDO, convivió como marido y mujer hasta hace aproximadamente un año, tal y como lo señaló, en esa oportunidad, es decir, que haciendo una interpretación armónica de su versión, es hasta el 30 de abril de 2012.

Al haberse probado la existencia de la unión marital de hecho, entre las fechas indicadas; se omite el análisis de los demás hechos.

Entre OLGA MARIA ACEVEDO GARCIA y LUIS OVIDIO LONDOÑO BORJA, existió una comunidad de vida, que se caracterizó por haber sido continua permanente, singular y sin interrupción alguna, por un periodo aproximado de 22 años, que comenzó desde el 26 de marzo de 1990, hasta el 30 de abril de 2012.

En consecuencia, SE DECLARA que entre OLGA MARIA ACEVEDO GARCIA y LUIS OVIDIO LONDOÑO BORJA, existió

unión marital de hecho, como compañeros permanentes, por cuanto éstos convivieron bajo el mismo techo, en forma singular, continua, permanente y sin interrupción, desde el 26 de marzo de 1990, hasta el 30 de abril de 2012, por espacio aproximado de veintidós (22) años.

Se presume que existió sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, ya que la unión entre aquellos, fue por un lapso no inferior a dos años, sin impedimento legal para contraer matrimonio de ambos.

Se decreta su disolución y se dispone la liquidación de la misma.

Se condena en costas a cargo de la demandada, las que se liquidarán por secretaria, previa fijación de agencias en derecho, una vez, quede ejecutoriada esta providencia

Con base en lo anterior, se declaran NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES DE INEXISTENCIA DE LA RELACIÓN y PRESCRIPCIÓN, por cuanto, no ha transcurrido el término de 10 años, después de haberse terminado la relación marital de hecho, teniendo en cuenta, que el término legal de prescripción es de 10 años, y por ende, aún no ha operado la prescripción.

En consecuencia, el JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA ADJUNTO DE APARTADO ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: Declarar la EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, entre OLGA MARIA ACEVEDO GARCIA y LUIS OVIDIO LONDOÑO BORJA, como compañeros permanentes, desde el 26 de marzo de 1990, hasta el 30 de abril de 2012, por espacio aproximado de 22 años.

SEGUNDO: Se declara que surgió SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, la cual, se presume conforme a la ley, porque OLGA MARIA ACEVEDO GARCIA y LUIS OVIDIO LONDOÑO BORJA, convivieron por un lapso no inferior a dos años, sin impedimento legal para contraer matrimonio de ambos.

TERCERO: Se decreta su **DISOLUCIÓN**,
procédase a su liquidación.

CUARTO: Se condena en costas al
demandado, que serán liquidadas por secretaria, previa
fijación de agencias en derecho, una vez quede ejecutoriada
la presente providencia, conforme a lo expuesto en la parte
motiva de esta decisión.

NOTIFIQUESE



Ruth Margarita Betancourt Montoya
RUTH MARGARITA BETANCOURT MONTOYA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE APARTADÓ ANTIOQUIA
- Cinco (05) de Agosto de Dos Mil Quince (2015) -

CONSTANCIA DE AUTENTICACIÓN

Dejo constancia que las anteriores fotocopias en número de ocho (08) folios, correspondientes a la sentencia de primera instancia y el edicto de su publicación, proderida dentro del proceso ordinario de unión marital de hecho promovido por la señora OLGA MARÍA ACEVEDO GARCÍA en contra del señor LUIS OVIDIO LONDOÑO BORJA, con radicado 05045-31-84-001-2011-00411-00, son fieles reproducciones mecánicas tomadas de sus originales, las cuales reposan en el respectivo expediente.

Atentamente;

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
SECRETARIO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA APARTADÓ-ANTIQUIA

Veintinueve (29) de agosto de dos mil Diecisiete (2017)

DILIGENCIA DE INVENTARIOS Y AVALUOS

1. RADICADO

0	5	0	4	5	3	1	8	4	0	0	1	2	0	1	6	0	2	1	8	5
---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---

2. INFORMACIÓN GENERAL:

Juzgado	PROMISCOUO DE FAMILIA	Municipio:	Apartadó	
Nombre del Juez	ORLANDO ALBERTO TIRADO GONZALEZ		No. Sala de Audiencia	Piso 1
Tipo de Audiencia	INVENTARIOS Y AVALUOS ADICIONALES	Proceso	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL	
Fecha Iniciación	24/08/2017	Hora Iniciación	09:00 a.m	
Fecha Finalización	24/08/2017	Hora Finalización	09:30 a.m	

3. INTERVINIENTES

CALIDAD INTERVINIENTE	NOMBRE Y APELLIDOS	DOCUMENTO DE IDENTIDAD
DEMANDANTE	OLGA MARÍA ACEVEDO GARCÍA	C.C. 39.400.658
APODERADO	PAULA ANDREA BETANCUR	T.P. 164.897 CSJ
DEMANDADO	LUIS OVIDIO LONDOÑO BORJA	T.P. Nro. 2.553.626
APODERADA	CIRIS MARÍA ASPRILLA MOSQUERA	T.P. Nro. 167.616 CSJ

4. DECISIÓN

En la fecha, siendo las 9:00 a.m., de conformidad con lo normado en el artículo 501 del Código General del Proceso, se constituye el Despacho en audiencia pública, con el fin de llevar a efecto la diligencia de inventario de bienes y avalúos, ordenada dentro del proceso de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL promovida por la señora OLGA MARÍA ACEVEDO GARCÍA en contra del señor LUIS OVIDIO LONDOÑO BORJA. Al acto se hacen presentes la demandante señora OLGA MARIA ACEVEDO BORJA acompañada de su apoderada la doctora PAULA ANDREA BETANCUR CORREA identificada con C.C. 43.591.941 y portadora de la T.P. Nro. 164.897 del CSJ. De otro lado se presenta el demandado señor LUIS OVIDIO LONDOÑO BORJA identificado con la C.C. 2.553.626 acompañado de su apoderada la doctora CIRIS MARIA ASPRILLA MOSQUERA identificada con la C.C. Nro. 651.875 y T.P. Nro. 167.616 CSJ quien presenta poder debidamente conferido, y que luego de ser revisado y verificar que cumple con los requisitos del artículo 77 del CGP, el Despacho le reconoce la respectiva personería jurídica para que actué como apoderada del demandado. Se procede entonces a la práctica de inventarios de bienes y avalúos, para lo cual se le concede la palabra al apoderado de la parte demandante quien enuncia los bienes que desea adicionar al inventario de la siguiente forma: **PARTIDA UNO.-** Se trata de la mejoras realizadas a un bien inmueble lote de terreno, ubicado en el barrio la Chinita, identificado con M.I Nro. 008-33181 de la oficina de instrumentos públicos de Apartadó **MODO DE ADQUISICIÓN:** El demandado adquirió el presente bien inmueble por compraventa que realizara al señor CARLOS ARTURO BETANCUR a través de escritura pública Nro. 504 del 27 de agosto de 1975 en la Notaría única de Turbo. **AVALUO:** Se avalúa el presente bien en la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS \$150.000.000. **PARTIDA DOS:** Denuncia la parte demandante un vehículo automotor de servicio público de placas UPJ-456, marca Willys, con motor VN032156, chasis J5J845VE02960. **AVALUO:** Se avalúa la presente partida en la suma de diez millones de pesos (\$10.000.000). **PASIVOS:** Manifiesta la parte demandada que no existen pasivos. Del inventario presentado por la parte demandante se corre traslado a la parte demandada, quien a través de su apoderada manifiesta estar de acuerdo con lo denunciado por el demandante. Así las cosas este Despacho **APRUEBA** la diligencia de inventarios y avalúos conforme lo establece el artículo 501 del CGP. Seguidamente las partes le manifiestan al Despacho que de común acuerdo presentarán el respectivo trabajo de partición, para lo cual el Despacho les concede el término de 15 días. No siendo más, se finaliza con la diligencia de inventarios y avalúos.

EL JUEZ,



ORLANDO ALBERTO TIRADO GONZÁLEZ

Apartadó, 20 de septiembre de 2017

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
APARTADO - ANT
RECIBIDO HOY 20 SEP 2017
Secretario

Señor
Juez Promiscuo de Familia

Apartadó

Asunto: Trabajo de Partición
Proceso: Liquidación Sociedad Patrimonial
Radicado: 2016-2185
Demandante: Olga María Acevedo García
Demandado: Luis Ovidio Londoño Borja

Paula Andrea Betancourt Correa, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de apoderada demandante y **Ciris María Asprilla Mosquera**, identificada como aparece al pie de su firma, en su condición de apoderada de la parte demandada, de común acuerdo y de conformidad con los compromisos adquiridos en la Audiencia de Inventarios y Avalúos realizada en este despacho el día 29 de agosto a las 9:00 am, nos permitimos presentar para su aprobación el siguiente trabajo de partición:

MASA SOCIAL

De conformidad con el Inventario y Avalúo el Monto del Activo es de Ciento Sesenta Millones de Pesos (\$160.000.000).

En consideración a que no hay pasivos los bienes del activo son los siguientes:

Partida 1: Mejoras sobre el bien inmueble identificado, identificado con matrícula inmobiliaria No. 008-33181, linderos como aparece en la escritura pública No. 504 del 27 de agosto de 1975, de la notaría Única de Turbo, ubicado en la zona urbana del municipio de Apartadó, nomenclatura Calle 100 No. 98-26, en el Barrio Chinita, las cuales son avaluadas en Ciento Cincuenta Millones de Pesos (\$150.000.000).

Partida 2: Vehículo Automotor de Servicio Público, identificado con Placa UPJ-456, marca Willys, motor VN032156, chasis J5J845VE02960, avaluado en Diez Millones de Pesos (\$10.000.000).

LIQUIDACIÓN

De la suma de Ciento Sesenta Millones de Pesos (\$160.000.000), se deducen los gananciales que corresponden a la Señora Olga María Acevedo, por valor de Ochenta Millones de Pesos (\$80.000.000).



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE APARTADÓ ANTIOQUIA
Veinte (20) de marzo de Dos Mil Dieciocho (2018)

PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL

RADICADO: 2016-02185

AUTO INTERLOCUTORIO: 0384.

DEMANDANTE: OLGA MARÍA ACEVEDO GARCÍA

DEMANDADO: LUIS OVIDIO LONDOÑO BORJA

DECISIÓN: NOMBRA PARTIDOR DE MANERA OFICIOSA.

Toda vez que las partes interesadas en el trámite de la referencia, a través de escritos presentados los días 11 y 17 de octubre de 2017, manifestaron al Despacho que no lograron llegar a un acuerdo con respecto a la forma en la que se partirán los bienes y deudas que conforman la sociedad patrimonial, este Juzgado atendiendo a lo establecido en el inciso 3° del artículo 507 del CGP, nombra como partidora a la doctora ZULMA ODILA BECERRA COSIO a quien se le concederá el término de 20 días para que presente el respectivo trabajo de partición.

Por secretaría líbrese el respectivo comunicado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ORLANDO ALBERTO TIRADO GONZÁLEZ
JUEZ

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS N° 45
FIJADO EN LA SECRETARÍA DEL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
DE APARTADÓ- ANT., EL DIA 21 DE MARZO DE 2018 A LAS 8 A.M.

JORGE MARIO COMBATT HERRERA
Secretario



Señores

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE APARTADO – ANTIOQUIA

E. S. D.

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

APARTADO - ANT.

RECIBIDO HOY 04 ABR 2018

Secretario

**ASUNTO: TRABAJO DE LIQUIDACION, PARTICION Y ADJUDICACION
REFERENCIA: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE
COMPAÑEROS PERMANENTES.**

DEMANDANTE: OLGA MARIA ACEVEDO GARCIA CC. N° 39.400.658

DEMANDADO: LUIS OVIDIO LONDOÑO BORJA CC. N° 2.553.626

ABOGADA: ZULMA ODILA BECERRA COSSIO T.P. N° 219836

RADICADO: 2016 - 2185

ZULMA ODILA BECERRA COSSIO, abogada titulada, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 43.594.779 de Medellín y portadora de la T.P Nro. 219836 del CSJ., en mi calidad de **PARTIDORA DESIGNADA POR SU DESPACHO**, dentro del término presento el trabajo de liquidación, partición y adjudicación de bienes integrantes de la sociedad patrimonial existente entre los señores **OLGA MARIA ACEVEDO GARCIA** identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 39.400.658 expedida en Apartado - Antioquia y **LUIS OVIDIO LONDOÑO BORJA** identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 2.553.626 expedida en Frontino- Antioquia Respetuosamente, señor juez

Respetuosamente señor juez

Cordialmente

ZULMA ODILA BECERRA COSSIO

CC. Nro. 43.594.779 expedida en la ciudad de Medellín

T.P. 219836 del Consejo Superior de la Judicatura

Partidora Designada por el despacho



Señores

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE APARTADO – ANTIOQUIA

E. S. D.

ASUNTO: TRABAJO DE LIQUIDACION, PARTICION Y ADJUDICACION
REFERENCIA: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE
COMPAÑEROS PERMANENTES.
DEMANDANTE: OLGA MARIA ACEVEDO GARCIA CC. N° 39.400.658
DEMANDADO: LUIS OVIDIO LONDOÑO BORJA CC. N° 2.553.626
ABOGADA: ZULMA ODILA BECERRA COSSIO T.P. N° 219836
RADICADO: 2016 - 2185

ZULMA ODILA BECERRA COSSIO identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 43.594.779 de Medellín, abogada titulada, y portadora de la T.P Nro. 219836 del CSJ., en mi calidad de **PARTIDORA DESIGNADA POR SU DESPACHO**, dentro del término presento el trabajo de liquidación, partición y adjudicación de bienes integrantes de la Sociedad Patrimonial existente entre los señores **OLGA MARIA ACEVEDO GARCIA** identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 39.400.658 expedida en Apartado – Antioquia y **LUIS OVIDIO LONDOÑO BORJA** identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 2.553.626 expedida en Frontino- Antioquia en la siguiente forma:

SÍNTESIS FÁCTICA Y PROCESAL

PRIMERO: Entre los señores **OLGA MARIA ACEVEDO GARCIA** y **LUIS OVIDIO LONDOÑO BORJA**, se inició desde el día 26 de marzo de 1990 una Unión Marital de Hecho, la cual perduro por más de dos (2) años durante la cual los compañeros permanentes hicieron vida en común como marido y mujer sin ser casados entre sí, conviviendo bajo el mismo techo, hechos producidos de manera libre y espontánea extendido hasta el momento de su disolución, ocurrido el 30 de abril del 2012 en esta ciudad.

SEGUNDO: Como consecuencia de la Unión Marital de Hecho entre Compañeros Permanentes se conformó una Sociedad Patrimonial, la cual durante su existencia construyó un patrimonio social que fue declarado por el Juzgado Promiscuo de Familia de Apartado – Antioquia.

TERCERO: Durante la existencia de la unión marital de hecho no se procrearon hijos.

CUATRO: El reconocimiento de la Existencia y Disolución de la Unión Marital de Hecho, que fue declarado por el Juzgado Promiscuo de Familia de Apartado – Antioquia, mediante sentencia 65 del 20 de Mayo del año 2013, debidamente ejecutoriada. La cual fue conformada por el Tribunal Superior



de Antioquia Sala Civil – Familia, mediante providencia del 16 de diciembre del año 2013 /obligaciones personales y otros aspectos entre los señores **OLGA MARIA ACEVEDO GARCIA** y **LUIS OVIDIO LONDOÑO BORJA**.

QUINTO: Actualmente por efecto de la sentencia en mención, la Sociedad Patrimonial se halla disuelta encontrándose en estado de liquidez pues no se ha adelantado proceso judicial o notarial alguno para liquidarla.

SEXTO Esta liquidación no cuenta con pasivo pendiente de pago dado a que el mismo no fue objetado en los inventarios y avalúos.

Acto seguido procedo a presentar el siguiente trabajo de partición y/o adjudicación:

ACTIVOS DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL

El activo líquido está conformado por los siguientes bienes:

INMUEBLES

PARTIDA PRIMERA: Se trata de unas mejoras realizadas a un bien inmueble en un lote de terreno ubicado el barrio la Chinita. Identificado con la Matricula Inmobiliaria N° 008-33181 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Apartado.

MODO DE ADQUISICIÓN: El demandado adquirió el presente bien inmueble por Compraventa \$25.000.00 que realizara al señor O'Brien de Jaramillo Dolores a Gaviria, Echeverri Guillermo libro I. Tomo IV. Folio 7. Registro 51 de 1957, con las siguientes cavidades y linderos: Un lote de terreno ubicado en el Municipio de Apartado, Departamento de Antioquia, con un área aproximada de 256. 80m² metros cuadrados y comprendido por los siguientes linderos: Sur en extensión de diez con setenta (10.70) metros con la Avenida la Balsa, Norte en la misma extensión, con propiedad del señor CARLOS GONZÁLEZ, Oriente en extensión de veinticuatro (24) metros, con propiedad de los señores EDUARDO SÁNCHEZ Y HERIBERTO VARELA; Occidente con esta última extensión, con propiedad de OSCAR IBÁÑEZ, (Nota: con base en las siguientes matriculas: matricula 252: Folio 36, Tomo III de Apartado 1973.

Complementación: Complementación matricula Inmobiliaria N° 034-0009503. 01-Registro del 26-10-57 Escritura Nro. 4954 del 10-09-57 de la



Notaria tercera de Medellín, la propiedad actualmente se identifica con la Matricula Inmobiliaria N° 008-33181 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Apartado.

TOTAL DEL LOTE AVALUADO EN LA SUMA DE CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150.000.000.00).

SEGUNDA PARTIDA: Denuncia la parte demandante un vehículo automotor de servicio público de placas UPJ-456, Marca Willis, con motor VNO32156, chasis J5J845VE02960, color: Mostaza, puerto de entrada: Santa fe de Bogotá.

MODO DE ADQUISICIÓN: Certifica la Secretaria de Tránsito y Transporte de Turbo certifica que el vehículo: sin limitaciones a la propiedad y pendientes judiciales el 29 de noviembre de 2016, historial de propietarios (actual) LUIS OVIDIO LONDOÑO BORJA.

TOTAL DEL AVALUO DEL VEHÍCULO AUTOMOTOR EN LA SUMA DE DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.00).

TOTAL AVALUO EN LA SUMA DE CIENTO SESENTA MILLONES DE PESOS (\$160.000.000.00).

PASIVOS DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL

PARTIDA PRIMERA (1°) DEL PASIVO:

No tiene pasivo pendiente de pago.

PARA UN TOTAL DE (\$0.000) CERO PESOS

PARTIDA SEGUNDA (2°) DEL PASIVO:

No tiene pasivo pendiente de pago.

PARA UN TOTAL DE (\$0.000) CERO PESOS



RECAPITULACIÓN

SEGÚN LOS INVENTARIOS Y EL AVALÚO, EL MONTO DEL ACTIVO ES:

PARTIDA PRIMERA..... \$150.000.000.00
PARTIDA SEGUNDA\$10.000.000.00

TOTAL ACTIVO:\$ 160.000.000.00

OLGA MARIA ACEVEDO GARCIA identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 39.400.658 expedida en Apartado-Antioquia y el señor **LUIS OVIDIO LONDOÑO BORJA** identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 2.553.626 expedida en Frontino- Antioquia.

SEGÚN LOS INVENTARIOS Y EL AVALÚO, EL MONTO DEL PASIVO ES:

PARTIDA PRIMERA.....\$0.000.00
PARTIDA SEGUNDA..... \$0.000.00

TOTAL PASIVO: \$0.000 00

DISTRIBUCIÓN DEL ACTIVO:

El activo líquido será distribuido de la siguiente forma:

HIJUELA NUMERO 1 Para la señora: OLGA MARIA ACEVEDO GARCIA CC NRO 39.400.658

ACTIVO

PARTIDA PRIMERA.....\$75.000.000.00
PARTIDA SEGUNDA..... \$5.000.000.00

TOTAL ACTIVO..... \$80.000.000.00

HIJUELA NÚMERO 2 Para el señor LUIS OVIDIO LONDOÑO BORJA CC NRO 2.553.626

ACTIVO

PARTIDA PRIMERA.....\$75.000.000.00



PARTIDA SEGUNDA.....\$5.000.000.00
TOTAL ACTIVO..... \$80.000.000.00

DISTRIBUCIÓN DEL PASIVO:

El pasivo líquido será distribuido de la siguiente forma:

**HIJUELA NUMERO 1 Para la señora: OLGA MARIA ACEVEDO GARCIA
CC NRO 39.400.658**

PASIVO

PARTIDA PRIMERA.....\$0.000.00
PARTIDA SEGUNDA..... \$0.000.00
TOTAL PASIVO: \$0.000 00

**HIJUELA NÚMERO 2 Para el señor LUIS OVIDIO LONDOÑO BORJA CC
NRO 2.553.626**

PASIVO

PARTIDA PRIMERA.....\$0.000.00
PARTIDA SEGUNDA..... \$0.000.00
TOTAL PASIVO: \$0.000 00

PARA UN TOTAL DEL LOTE POR PASIVO EN CERO (\$0.000.00).

ADJUDICACIÓN DEL ACTIVO.

HIJUELA NUMERO UNO DEL ACTIVO: Se destina esta hijuela para la señora **OLGA MARIA ACEVEDO GARCIA** identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 39.400.658 expedida en Apartado – Antioquia, la cual tiene un valor de **SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$75.000.000.00)** y para pagársela se le adjudica proporcionalmente un derecho en comunidad y proindiviso Así:

PARTIDA PRIMERA DEL ACTIVO: La suma de **SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$75.000.000.00)** equivalente al **50% DEL LOTE AVALUADO EN LA SUMA DE PESOS CIENTO TREINTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$150.000.000.00)** Un



404

lote de terreno en el barrio la Chinita ubicado en el Municipio de Apartado, Departamento de Antioquia, con un área aproximada de 256. 80m² metros cuadrados y comprendido por los siguientes linderos: Sur en extensión de diez con setenta (10.70) metros con la Avenida la Balsa, Norte en la misma extensión, con propiedad del señor CARLOS GONZÁLEZ, Oriente en extensión de veinticuatro (24) metros, con propiedad de los señores EDUARDO SÁNCHEZ Y HERIBERTO VARELA; Occidente con esta última extensión, con propiedad de OSCAR IBÁÑEZ, (Nota: con base en las siguientes matriculas: matricula 252: Folio 36, Tomo III de Apartado 1973.

Complementación: Complementación matricula Inmobiliaria N° 034-0009503. 01-registro del 26-10-57 Escritura Nro. 4954 del 10-09-57 de la Notaria tercera de Medellín, la propiedad actualmente se identifica con la Matricula Inmobiliaria N° 008-33181 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Apartado.

INMUEBLE AVALUADO EN LA SUMA DE SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$75.000.000.00).

HIJUELA NÚMERO DOS DEL ACTIVO: Se destina esta hijuela para el señor **LUIS OVIDIO LONDOÑO BORJA** identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 2.553.626 expedida en Frontino- Antioquia, la cual tiene un valor de **SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$75.000.000.00)** y para pagársela se le adjudica proporcionalmente un derecho en comunidad y proindiviso Así:

PARTIDA PRIMERA DEL ACTIVO: La suma de **SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$75.000.000.00) equivalente al 50% DEL LOTE AVALUADO EN LA SUMA DE PESOS CIENTO TREINTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$150.000.000.00)** Un lote de terreno en el barrio la Chinita ubicado en el Municipio de Apartado, Departamento de Antioquia, con un área aproximada de 256. 80m² metros cuadrados y comprendido por los siguientes linderos: Sur en extensión de diez con setenta (10.70) metros con la Avenida la Balsa, Norte en la misma extensión, con propiedad del señor CARLOS GONZÁLEZ, Oriente en extensión de veinticuatro (24) metros, con propiedad de los señores EDUARDO SÁNCHEZ Y HERIBERTO VARELA; Occidente con esta última extensión, con propiedad de OSCAR IBÁÑEZ, (Nota: con base en las siguientes matriculas: matricula 252: Folio 36, Tomo III de Apartado 1973.

Complementación: Complementación matricula Inmobiliaria N° 034-0009503. 01-registro del 26-10-57 Escritura Nro. 4954 del 10-09-57 de la Notaria tercera de Medellín, la propiedad actualmente se identifica con la Matricula Inmobiliaria N° 008-33181 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Apartado.



INMUEBLE AVALUADO EN LA SUMA DE SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$75.000.000.00).

TOTAL INMUEBLE AVALUADO EN LA SUMA DE CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150.000.000.00).

TOTAL ACTIVO.....\$150.000.000.00

HIJUELA NÚMERO UNO DEL ACTIVO: Se destina esta hijuela para la señora **OLGA MARIA ACEVEDO GARCIA** identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 39.400.658 expedida en Apartado - Antioquia, la cual tiene un valor de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000.00)** y para pagársela se le adjudica proporcionalmente un derecho en comunidad y proindiviso Así:

PARTIDA SEGUNDA DEL ACTIVO: la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000.00) equivalente al 50% DEL VEHICULO AVALUADO EN LA SUMA DE DIEZ MILLONES DE (\$10.000.000.00).** Un vehículo automotor de servicio público de placas UPJ-456, Marca Willis, con motor VNO32156, chasis J5J845VE02960, color: Mostaza, Puerto de entrada: Santa fe de Bogotá.

INMUEBLE AVALUADO EN LA SUMA DE CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000.00).

HIJUELA NÚMERO DOS DEL ACTIVO: Se destina esta hijuela para la señora **LUIS OVIDIO LONDOÑO BORJA** identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 2.553.626 expedida en Frontino- Antioquia, la cual tiene un valor de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000.00)** y para pagársela se le adjudica proporcionalmente un derecho en comunidad y proindiviso Así:

PARTIDA SEGUNDA DEL ACTIVO: la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000.00) equivalente al 50% DEL VEHICULO AVALUADO EN LA SUMA DE DIEZ MILLONES DE (\$10.000.000.00).** Un vehículo automotor de servicio público de placas UPJ-456, Marca Willis, con motor VNO32156, chasis J5J845VE02960, color: Mostaza, Puerto de entrada: Santa fe de Bogotá.

INMUEBLE AVALUADO EN LA SUMA DE CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000.00).



INMUEBLE AVALUADO EN LA SUMA DE DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.00).

AVALUO TOTAL DEL INMUEBLE Y EL VEHICULO EN LA SUMA DE CIENTO SESENTA MILLONES DE PESOS (\$160.000.000.00).

TOTAL ACTIVO.....\$160.000.000.00

ADJUDICACIÓN DEL PASIVO

PASIVO

HIJUELA NÚMERO UNO DEL PASIVO Se destina esta hijuela para la señora **OLGA MARIA ACEVEDO GARCIA**, mayor de edad identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 39.400.658 expedida en Apartado – Antioquia, la cual no tiene un valor del cual se le adjudica proporcionalmente Así:

PARTIDA PRIMERA DEL PASIVO:

Para esta partida no cuenta con pasivo pendiente de pago dado a que el mismo no fue objetado en los inventarios y avalúos.

HIJUELA NÚMERO 1.....(0) CEROS

HIJUELA NÚMERO DOS DEL PASIVO Se destina esta hijuela para el señor **LUIS OVIDIO LONDOÑO BORJA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 2.553.626 expedida en Frontino- Antioquia, la cual no tiene un valor del cual se le adjudica proporcionalmente Así:

PARTIDA PRIMERA DEL PASIVO:

Para esta partida no cuenta con pasivo pendiente de pago dado a que el mismo no fue objetado en los inventarios y avalúos.

HIJUELA NÚMERO 2.....(0) CEROS

PASIVO

HIJUELA NÚMERO UNO DEL PASIVO Se destina esta hijuela para la señora **OLGA MARIA ACEVEDO GARCIA**, mayor de edad identificada con



la cédula de ciudadanía Nro. 39.400.658 expedida en Apartado – Antioquia, la cual no tiene un valor del cual se le adjudica proporcionalmente Así:

PARTIDA SEGUNDA DEL PASIVO:

Para esta partida no cuenta con pasivo pendiente de pago dado a que el mismo no fue objetado en los inventarios y avalúos.

HIJUELA NÚMERO 1.....(0) CEROS

HIJUELA NÚMERO DOS DEL PASIVO: Se destina esta hijuela para el señor **LUIS OVIDIO LONDOÑO BORJA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 2.553.626 expedida en Frontino- Antioquia, la cual no tiene un valor del cual se le adjudica proporcionalmente Así:

PARTIDA SEGUNDA DEL PASIVO:

Para esta partida no cuenta con pasivo pendiente de pago dado a que el mismo no fue objetado en los inventarios y avalúos.

HIJUELA NÚMERO 2.....(0) CEROS

PARA UN TOTAL DEL LOTE POR PASIVO EN CERO (\$0.000.00).

CONCLUSIONES

Por razón de que lo adjudicado, es un derecho proindiviso sobre un inmueble el cual es distribuido en dos partes iguales, el mismo no es susceptible de ser dividido entre los ex cónyuges como cuerpo cierto en su totalidad. Por tal motivo viene a formarse una comunidad de bienes entre ellos. De modo que todos los comuneros tienen en los bienes inventariados y adjudicados tantas acciones y derechos cuantos pesos representen sus respectivas hijuelas.

RECAPITULACIÓN

HIJUELA	INTERVINIENTE	ACTIVO	PASIVO
PARTIDA PRIMERA		\$150.000.000	
50%	OLGA MARIA ACEVEDO GARCIA CC N° 39.402.493	\$75.000.000	0



	39.402.493		
50%	LUIS OVIDIO LONDOÑO BORJA CC N° 2.553.626	\$75.000.000	
PARTIDA SEGUNDA		\$10.000.000	
50%	OLGA MARIA ACEVEDO GARCIA CC N° 39.402.493	\$5.000.000	0
50%	LUIS OVIDIO LONDOÑO BORJA CC N° 2.553.626	\$5.000.000	
TOTAL PARTIDAS 100%	TOTAL PATRIMONIO	\$160.000.000	0

Del señor juez, respetuosamente

Cordialmente

ZULMA ODILA BECERRA COSSIO

CC. Nro. 43.594.779 expedida en la ciudad de Medellín

T.P. 219836 del Consejo Superior de la Judicatura

Perito Avaluador de la Lista de Auxiliares de la Justicia.

Corpolonjas de Colombia Registro Nacional De Avaluadores R.N.A. / C.C. - 03-4185



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA APARTADO ANTIOQUIA
Cuatro (04) de abril de Dos Mil Dieciocho (2018)

PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL

RADICADO: 2016-02185

DEMANDANTE: OLGA MARÍA ACEVEDO.

DEMANDADO: LUIS OVIDIO LONDOÑO BORJA

PROVIDENCIA: Auto Interlocutorio N° 444.

DECISIÓN: Corre traslado del Trabajo de Partición, y ordena prorrogar término para culminar instancia.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 509 del CGP, del trabajo de partición presentado personalmente por la doctora ZULMA ODILA BECERRA COSSIO, se corre traslado a las partes por el término de cinco (05) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que le sirven de fundamento.

De igual forma el Despacho observa que ha transcurrido más de un año desde que se notificó personalmente al demandado, razón por la cual se hace necesario aplicar lo establecido en el numeral 5° del artículo 121 del CGP, y prorrogar por seis (06) meses más el término para resolver la primera instancia de esta actuación.

Lo anterior como consecuencia de la gran cantidad de procesos que tiene el Despacho judicial, lo cual dificulta la atención y el impulso que se le debe brindar a cada trámite, esto sin perjuicio del afán y la gestión realizada por el juzgado con el ánimo de evacuar la mayor cantidad de proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORLANDO ALBERTO TIRADO GONZALEZ
JUEZ

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS N° 052, FIJADO EN LA SECRETARÍA DEL JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE APARTADO- ANT., EL DIA 5 DE ABRIL DE 2018, A LAS 8 A.M.

JORGE MARIO COMBATT HERRERA
Secretario

Señor
JUEZ PROMISCOU DE FAMILIA DE APARTADO ANTIOQUIA
E. S. D

Ref. Proceso Liquidación Sociedad Patrimonial

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA
APARTADO - ANT.
RECIBIDO HOY 17/09/2018
[Signature]

Demandante: Olga Maria Acevedo
Demandado: Luis Ovidio Londoño Borja

Luz Elena Pinto Pedroza, abogada en ejercicio, identificada con cedula de ciudadanía N° 39.429.167, portadora de la tarjeta Profesional N° 185.393 del C.S.J, obrando en calidad d apoderada judicial del señor Luis Ovidio Londoño Borja, en el proceso de la referencia y que cursa en su despacho, acudo respetuosamente con el fin de presentar escrito con el fin de Ojetar el Trabajo de Partición realizado por la Doctora Zulma Odila Becerra Cossio, quien funge como perito evaluador, y teniendo en cuenta el termino establecido en el auto interlocutorio N° 444 emitido el cuatro (4) de abril de 2018, procedo a exponer los argumentos.

1. Se objeta en la adjudicación de los Activos en la partida primera, donde se otorga las hijuelas en un porcentaje de 50% para la señora Olga Maria Aceverdo y la hijuela dos en un 50% al señor Londoño Borja , cabe anotar y precisar que el lote mencionado en el trabajo de partición, fue adquirido por mi poderdante en el año 1975, antes de formar sociedad con la señora Acevedo, pues de acuerdo a la sentencia donde se establece la unión Marital de hecho esta inicia el año 1990, quiere decir que esta propiedad no entra en los gananciales , solo las mejoras que se han realizado al lote , por ello es menester que se realice una adjudicación en porcentaje mayor a mi poderdante pues le corresponde como dueño del lote y teniendo derecho a las mejoras como compañero permanente se me debe otorgar en el trabajo de partición un porcentaje mayor , es decir un 70% del activo.

Por todo lo anterior solicito señor juez se realice nuevamente el trabajo de Partición teniendo en cuenta lo anotado.

Atentamente,

[Signature]

LUZ ELENA PINTO PEDROZA
CC. 39.429.167, Apartado, Ant
T.P. 185.393 CSJ



*Consejo Superior
de la Judicatura*

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Apartadó Antioquia, dieciséis (16) de abril de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL

RADICADO: 2016-02185

DEMANDANTE: OLGA MARÍA ACEVEDO GARCÍA

DEMANDADO: LUIS OVIDIO LONDOÑO BORJA

PROVIDENCIA: Auto de sustanciación N° 0225.

DECISION: Imparte trámite incidente, corre traslado de objeciones a trabajo de partición, y expide constancia.

Toda vez que el trabajo de partición presentado por la doctora ZULMA ODILA BECERRA COSSIO, fue objetado oportunamente por el apoderado de la parte demandad, se procede a impartir el trámite incidental previsto en el artículo 129 del CGP, en concordancia con el numeral 3° y 4° del artículo 509 de la misma normatividad.

En consecuencia, se corre traslado por el término de tres (03) días para que las partes pidan las pruebas que pretendan hacer valer.

En cuanto a la solicitud realizada por el abogado JORGE MARIO LÓPEZ GIRALDO, tendiente a que se le deje constancia de su calidad de secuestre del inmueble embargado en el proceso, se accederá a la misma por ser procedente. Por secretaría se expídase la correspondiente constancia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**ORLANDO ALBERTO TIRADO GONZALEZ
JUEZ**

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS N° 059, FIJADO EN LA SECRETARÍA DEL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE APARTADÓ- ANT., EL DIA 17 DE ABRIL DE 2018, A LAS 8 A.M.

JORGE MARIO COMBATT HERRERA
Secretario



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Apartadó Antioquia, dieciséis (16) de abril de dos mil dieciocho (2018)

CONSTANCIA SECRETARIAL

En cumplimiento a lo ordenado en auto de la fecha, y una vez revisada el acta de diligencia de secuestro visible a folio 88 del expediente, la cual fue realizada el día 8 de agosto de 2017 por la Inspección de Policía de Apartadó (Antioquia), al interior del proceso de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL con radicado Nro. 2016-02185 instaurado por OLGA MARÍA ACEVEDO GARCÍA en contra de LUIS OVIDIO LONDOÑO BORJA; se deja constancia que el doctor JORGE MARIO LÓPEZ GIRALDO identificado con la C.C. Nro. 70.054.008 fue designado por la Inspección de Policía como secuestre del bien inmueble identificado con la M.I. Nro.008-33181 de la oficina de Registro Instrumentos Públicos de Apartadó.

JORGE MARIO COMBATT HERRERA
Secretario

Recibido original
hoy 1/ Feb/19



*Consejo Superior
de la Judicatura*

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

Apartadó Antioquia, veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018)

CONSTANCIA SECRETARIAL – PROCESO A DESPACHO PARA FALLO

Le informo señor juez que el término de tres (03) días de traslado concedidos a la parte demandante ya se encuentra vencidos sin que se hubieren pronunciado frente a la objeción al trabajo de partición instaurada por la parte demandada. De igual forma se deja constancia que al interior del incidente de objeción, no se solicitaron pruebas, por lo que en caso de que el Despacho no las decrete de oficio, será procedente proferir sentencia.

Sírvase proveer.

**RICARDO GUTIÉRREZ MONDRAGÓN
OFICIAL MAYOR**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
APARTADO, ANTIOQUIA

SENTENCIA N^o. 0159

Abril treinta (30) de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: Liquidación de Sociedad Patrimonial

Demandante: OLGA MARIA ACEVEDO GARCIA

Demandado: LUIS OVIDIO LONDOÑO BORJA

Radicación: 05045-31-84-001-2016-2185-00

I. OBJETO DE ESTA SENTENCIA

Pronunciar la decisión de mérito dentro del proceso referenciado en el epígrafe, una vez agotados todos los estadios procesales propios de este asunto.

II. OBJETO O PRETENSIÓN

Pretende la parte actora se imparta aprobación al trabajo de partición y adjudicación de los bienes y deudas de la sociedad patrimonial entre el causante y la señora **OLGA MARIA ACEVEDO GARCIA** y **LUIS OVIDIO LONDOÑO BORJA**.

III.- CRONICA DEL PROCESO

A través de auto interlocutorio No. 3259 del 9 de diciembre de 2016, se asumió el trámite liquidatorio, se ordenó notificar personalmente al demandado e igualmente se dispuso emplazar a los acreedores de dicha sociedad.

Una vez notificado por aviso, el demandado, realizadas las publicaciones por radio y prensa y vencido el tiempo para que los acreedores de la sociedad patrimonial se hicieran presentes, por medio del auto 18 de julio 2017 se señaló hora y fecha para llevar a cabo la diligencia de inventario y avalúo al cual acudió las partes con sus apoderado judiciales, quienes presentaron de común acuerdo los bienes y deudas sociales con sus avalúos, por lo que el despacho procedió a aprobar le inventario.

Seguidamente y después de muchos intentos, para que las partes formularan de común acuerdo la partición, el despacho, decreto de partición, designando como partidor, de la lista de auxiliares de la justicia a la Doctora **ZULMA ODILIA BECERRA COSSIO**, quien aceptó el encargo y presentó el trabajo dentro del término concedido. Del trabajo de partición y adjudicación de bienes se corrió traslado por el término de cinco días conforme a la providencia de abril cuatro (4) de 2018. Por la parte demandada, se presentó escrito de objeción, el cual conforme a la normatividad vigente, se resuelve en esta misma providencia.

Sin que exista otras actuaciones que realizar y esquematizado así el trámite dado al presente asunto, se procede a decidir de fondo, previas lo siguiente:

IV. RESOLUCIÓN DE LAS OBJECIONES

Las objeciones propuesta por la abogada del señor **LUIS OVIDIO LONDOÑO BORJA**, se fundamente en manifestar, que el bien, objeto de la partición fue adquirido por el demandado, en el año 1975, razón por la cual, solo debieron incluirse las mejoras y por lo tanto, debió adjudicarse el 70% para su prohijado es decir el señor **LUIS OVIDIO LONDOÑO BORJA**

Es claro y evidente, que se negaran las objeciones propuestas, toda vez que las mimas van encaminada a que se excluya uno de los bienes inventariados, lo cual tenía un momento procesal especial, y no es ahora en la objeción de la partición la oportunidad para que una de las partes reviva términos fenecidos hace mucho tiempo. Por lo que se resolverá la objeción negativamente y procederá a su respetiva aprobación mediante esta sentencia, la cual se notificara por estado y es apelable.

V. PROBLEMA JURÍDICO.

¿El trabajo de partición presentado en el presente asunto cumple los requisitos conforme a derecho para ser aprobado?

¿Debe el despacho, devolver la partición a fin de

corregir las solicitud especial de una de la una de las partes?

VI. TESIS DEL DESPACHO

La partición presentada por el auxiliar de la justicia en el presente asunto cumple los requisitos, habida cuenta que se realizó conforme a derecho, por lo tanto se le impartirá aprobación.

No se aceptan las objeciones presentada por la parte demandada, toda vez, por no tener fundamento factico y jurídico, situación que se explicara a continuación.

VIII MATERIAL PROBATORIO

a) Documentales:

- Sentencia 065 del 20 de mayo de 2013, por medio de la cual este despacho declarado la unión marital y patrimonial de las partes
- Certificado de Tradición del inmueble identificado con la matrículas inmobiliaria Nos 008-33181de la oficina de instrumentos públicos de Apartadó Antioquia.

IX. PREMISAS QUE SOPORTAN LAS TESIS DEL DESPACHO:

9.1. *Fácticas:*

- a) Los señores **OLGA MARIA ACEVEDO GARCIA** y **LUIS OVIDIO LONDOÑO BORJA**, convivieron, como consecuencia de dicha unión se conformó entre los compañeros una Sociedad Patrimonial.
- b) Mediante sentencia proferida por este despacho se decretó la existencia de unión marital de hecho conformada por los señores **OLGA MARIA ACEVEDO GARCIA** y **LUIS OVIDIO LONDOÑO BORJA**, así como la existencia de la Sociedad Patrimonial, su disolución y el estado de

liquidación.

- c) Analizado en su conjunto el trámite dado al presente asunto, y el trabajo de partición allegado por el auxiliar de la justicia, conforme con lo previsto en las normas legales, con absoluta claridad se aprecia la procedencia de proferir sentencia aprobatoria del trabajo de partición.

9.2. Normativas y jurisprudenciales:

Como se publicó el edicto llamando a las personas que se crean con derecho a intervenir en esta causa mortuoria, se practicó la diligencia de inventarios y avalúos y se presentó el trabajo de partición debe impartirse sentencia aprobatoria de conformidad con lo normado en el artículo 509 del Código General del proceso.

El artículo 501 establece lo siguiente:

"...Realizadas las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 490, se señalará fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos, en la cual se aplicarán las siguientes reglas:

1. A la audiencia podrán concurrir los interesados relacionados en el artículo 1312 del Código Civil y el compañero permanente. El inventario será elaborado de común acuerdo por los interesados por escrito en el que indicarán los valores que asignen a los bienes, caso en el cual será aprobado por el juez.

En el activo de la sucesión se incluirán los bienes denunciados por cualquiera de los interesados.

En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten, y las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos o por estos y por el cónyuge o compañero permanente, cuando conciernan a la sociedad conyugal o patrimonial. En caso contrario las objeciones se resolverán en la forma indicada en el numeral 3. Se entenderá que quienes no concurren a la audiencia aceptan las deudas que los demás hayan admitido.

También se incluirán en el pasivo los créditos de los acreedores que concurren a la audiencia. Si fueren objetados, el juez resolverá en la forma indicada en el numeral 3, y si prospera la objeción, el acreedor podrá hacer valer su derecho en proceso separado.

Si no se presentaren objeciones el juez aprobará los inventarios y avalúos. Lo mismo se dispondrá en la providencia que decida sobre las objeciones propuestas.

2. Cuando en el proceso de sucesión haya de liquidarse la sociedad conyugal o patrimonial, en el inventario se relacionarán los correspondientes activos y pasivos para lo cual se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 4o de la Ley 28 de 1932, con observancia de lo dispuesto en el numeral anterior, en lo pertinente.

En el activo de la sociedad conyugal se incluirán las compensaciones debidas a la masa social por cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes, siempre que se denuncien por la parte obligada o que esta acepte expresamente las que denuncie la otra y los bienes muebles e inmuebles aportados expresamente en las capitulaciones matrimoniales o maritales. En los demás casos se procederá como dispone el numeral siguiente.

En el pasivo de la sociedad conyugal o patrimonial se incluirán las compensaciones debidas por la masa social a cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes,

para lo cual se aplicará lo dispuesto en el inciso anterior.

No se incluirán en el inventario los bienes que conforme a los títulos fueren propios del cónyuge sobreviviente. En caso de que se incluyeren el juez resolverá en la forma indicada en el numeral siguiente.

La objeción al inventario tendrá por objeto que se excluyan partidas que se consideren indebidamente incluidas o que se incluyan las deudas o compensaciones debidas, ya sea a favor o a cargo de la masa social.

Todas las objeciones se decidirán en la continuación de la audiencia mediante auto apelable.

3. Para resolver las controversias sobre objeciones relacionadas con los inventarios y avalúos o sobre la inclusión o exclusión de bienes o deudas sociales, el juez suspenderá la audiencia y ordenará la práctica de las pruebas que las partes soliciten y las que de oficio considere, las cuales se practicarán en su continuación. En la misma decisión señalará fecha y hora para continuar la audiencia y advertirá a las partes que deben presentar las pruebas documentales y los dictámenes sobre el valor de los bienes, con antelación no inferior a cinco (5) días a la fecha señalada para reanudar la audiencia, término durante el cual se mantendrán en secretaría a disposición de las partes.

En la continuación de la audiencia se oír a los testigos y a los peritos que hayan sido citados, y el juez resolverá de acuerdo con las pruebas aportadas y practicadas. Si no se presentan los avalúos en la oportunidad señalada en el inciso anterior, el juez promediará los valores que hubieren sido estimados por los interesados, sin que excedan el doble del avalúo catastral..."

El despacho venia resolviendo este tipo de procesos en audiencia pública, pues, así se desprendía, de la orden legal, que solo por escrito se resuelve las excepciones de la misma ley, pero con el precedente reciente, de la sentencia SC18205-2017 Radicado No 11001-02-03-000-2016-02185-00 de noviembre tres (3), la Corte Suprema de Justicia entrega razones jurídicas y fácticas para que este tipo de proceso se profiera por escrito y se notifique por estado. Demás es claro, que los procesos liquidatarios (sucesión, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial) la única audiencia que se fija es la de inventario de bienes, avalúos y sus pasivos.

V.- CONCLUSION:

En el asunto sub-examine, para el Despacho están satisfechos los requisitos legales que conllevan a impartir aprobación al trabajo de partición presentado toda vez que el mismo se sujeta a las reglas establecidas en los artículo 508 y siguientes del CGP. 509

Colofón de lo hasta aquí desplegado, el Juzgado Promiscuo de Familia de Apartado, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: Negar la Objeciones propuesta por la parte demandada del trabajo de partición y adjudicación de los bienes y deudas de la sociedad patrimonial entre **OLGA MARIA ACEVEDO GARCIA** y **LUIS OVIDIO LONDOÑO BORJA**, conforme a los argumentos facticos y jurídicos esbozados en la parte de los considerandos de esta providencia.

SEGUNDO: Aprobar en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes y deudas de la Sociedad Patrimonial conformada por los señores **OLGA MARIA ACEVEDO GARCIA** y **LUIS OVIDIO LONDOÑO BORJA**.

TERCERO: Ordénese su inscripción en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Apartado, Antioquia, en las matriculas inmobiliarias No 008-33181.

CUARTO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES de todos los bienes muebles e inmuebles, decretados en este proceso, para ello por secretarias se librarán los oficios necesarios. Inscribáse en las respectivos matriculas inmobiliarias.

QUINTO: ORDENAR la protocolización del expediente, a cargo de los interesados, en de las Notaria única de apartado, una vez se cumpla con la inscripción en las respectivas oficinas de Registro e instrumentos públicos, conforme lo establece el inciso segundo (2) del ordinal séptimo (7) del artículo 509 del Código General del Proceso.

SEXTO: la presente providencia se notificara por estados. Contra ella proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
El Juez,



ORLANDO ALBERTO TIRADO GONZALEZ

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS

NIT: 899999007-0 APARTADO

SOLICITUD CERTIFICADO DE TRADICION

Impreso el 10 de Noviembre de 2016 a las 02:32:41 pm

No. RADICACIÓN: **2016-008-1-26604****72422216**

TIPO DE CERTIFICADO: INMEDIATO

MATRICULA: **008-33181**

CERTIFICADO(S) SE EXPIDE(N) DE INMEDIATO

NOMBRE DEL SOLICITANTE: MONSALVE ANGELA

CERTIFICADOS: 1

FORMA DE PAGO:

CONSIG. BANCO: 07 Nro: 107814012 FECHA CONSIG.: 10/11/2016 VALOR: \$ 14.800

VALOR TOTAL AJUSTADO A LA CENTENA POR ACTOS: \$ **14.800**

EL CERTIFICADO SE EXPIDE DE ACUERDO A LOS DATOS SUMINISTRADOS

Usuario: 65646

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE APARTADO CERTIFICADO DE TRADICIÓN MATRÍCULA INMOBILIARIA

Página: 1

Nro Matrícula: 008-33181

Impreso el 10 de Noviembre de 2016 a las 02:32:41 pm

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 008 APARTADO DEPTO: ANTIOQUIA MUNICIPIO: APARTADO VEREDA: APARTADO
FECHA APERTURA: 19/12/1983 RADICACIÓN: 83-1514 CON: CERTIFICADO DE 1/1/1901
ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO** COD CATASTRAL: 010-009-002-
COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

INFORMACION TRASLADO DE MATRICULA

FUNDAMENTOS LEGALES

Decreto(s):

Resolución(es) de Traslado Circulo Origen: Número: 4 Fecha 07/06/0013

Resolución(es) de Circulo Destino: Número: 1 Fecha 07/06/2013

Circulo Registral Origen: 034 TURBO Matricula Origen: 034-9503

DESCRIPCIÓN: CABIDA Y LINDEROS:

SUPERFICIE: 256.80 METROS CUADRADOS. LINDEROS: SUR EN EXTENSION DE DIEZ CON SETENTA (10.70) METROS CON LA AVENIDA LA Balsa; NORTE EN LA MISMA EXTENSION, CON PROPIEDAD DEL SEÑOR CARLOS GONZALEZ, ORIENTE EN EXTENSION DE VEINTICUATRO (24) METROS CON PROPIEDAD DE LOS SEÑORES EDUARDO SANCHEZ Y HERIBERTO VARELA; Y OCCIDENTE CON ESTA ULTIMA EXTENSION, CON PROPIEDAD DE OSCAR IBAÑEZ. (NOTA: CON BASE EN LAS SIGUIENTES MATRICULAS: MATRICULA NRO 252; FOLIO 36, TOMO III, DE APARTADO 1.973.)

COMPLEMENTACIÓN:

COMPLEMENTACION MATRICULA INMOBILIARIA NRO 034-0009503. 01.- REGISTRO DEL 26-10-57- ESCRITURA NRO 4.954 DE 10-09-57- DE LA NOTARIA TERCERA DE MEDELLIN. MODO DE ADQUISICION. COMPRAVENTA. VALOR \$ 25.000.00 DE: O'BRIEN DE JARAMILLO DOLORES. A: GAVIRIA ECHEVERRI, GUILLERMO. LIBRO I, TOMO IV, FOLIO 7; REGISTRO 51 DE 1.957.

DIRECCIÓN DEL INMUEBLE Tipo de predio: URBANO

1) LOTE BARRIO CHINITA.

MATRÍCULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) MATRICULA(S) (En caso de Integración y otros)

ANOTACIÓN: Nro: 1 Fecha 23/7/1973 Radicación SN
DOC: ESCRITURA 334 DEL: 7/7/1973 NOTARIA UNICA DE TURBO VALOR ACTO: \$ 10,272
ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 101 COMPRAVENTA.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: GAVIRIA ECHEVERRI GUILLERMO
A: BETANCUR AGUIRRE CARLOS ARTURO X

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 7/9/1975 Radicación SN
DOC: ESCRITURA 504 DEL: 27/8/1975 NOTARIA U. DE TURBO VALOR ACTO: \$ 20,544
ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 101 COMPRAVENTA.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: BETANCUR AGUIRRE CARLOS ARTURO
A: BORJA LUIS OVIDIO X

**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DE APARTADO
CERTIFICADO DE TRADICIÓN
MATRÍCULA INMOBILIARIA**

Página: 2

Nro Matrícula: 008-33181

Impreso el 10 de Noviembre de 2016 a las 02:32:41 pm

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

ANOTACIÓN: Nro: 3 Fecha 11/1/1977 Radicación SN
DOC: ESCRITURA 758 DEL: 14/12/1976 NOTARIA U. DE TURBO VALOR ACTO: \$ 115,000
ESPECIFICACION: GRAVAMEN : 210 HIPOTECA.
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: LONDOÑO BORJA LUIS OVIDIO
A: CARTON DE COLOMBIA S.A.

ANOTACIÓN: Nro: 4 Fecha 19/12/1983 Radicación SN
DOC: ESCRITURA 1192 DEL: 13/12/1983 NOTARIA U. DE TURBO VALOR ACTO: \$ 115,000
Se cancela la anotación No, 3
ESPECIFICACION: CANCELACION : 650 CANCELACION HIPOTECA.
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: CARTON DE COLOMBIA S.A.
A: LONDOÑO BORJA LUIS OVIDIO X

ANOTACIÓN: Nro: 5 Fecha 20/9/1994 Radicación 3798
DOC: ESCRITURA 1.517 DEL: 20/9/1994 NOTARIA U. DE APARTADO VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: OTRO : 999 ACLARACION A LA ESCRITURA NUMERO 504 DEL 27-08-75- DE LA NOTARIA UNICA DE TURBO. EN CUANTO AL APELLIDO CORRECTO DEL COMPRADOR.
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: BETANCUR AGUIRRE CARLOS ARTURO
A: LONDOÑO BORJA LUIS OVIDIO X

ANOTACIÓN: Nro: 6 Fecha 6/2/1995 Radicación 364
DOC: ESCRITURA 86 DEL: 3/2/1995 NOTARIA UNICA DE APARTADO VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: GRAVAMEN : 210 HIPOTECA ABIERTA DE CUANTIA INDETERMINADA.
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: LONDOÑO BORJA LUIS OVIDIO X
A: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO

ANOTACIÓN: Nro: 7 Fecha 27/10/2011 Radicación 2011-8046
DOC: OFICIO 1610 DEL: 24/10/2011 JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE APARTADO VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 0409 DEMANDA EN PROCESO DE DECLARATORIA DE UNION MARITAL DE HECHO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: ACEVEDO GARCIA OLGA MARIA CC# 39400658
A: LONDOÑO BORJA LUIS OVIDIO

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *7*

Nro Matrícula: 008-33181

Impreso el 10 de Noviembre de 2016 a las 02:32:41 pm

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: 65546 impreso por: 65546

TURNO: 2016-008-1-26604 FECHA:10/11/2016

NIS: 8X1clhgrg76hDXk+TkHX1IK+qLy+US8GheAxfXwcvaZzjVuZQesqiQ==

Verificar en: <http://192.168.76.54:8190/WS-SIRClient/>

EXPEDIDO EN: APARTADO



El registrador REGISTRADOR SECCIONAL (E) LIGIA HELENA CHIA PINEDA

AL OCTAVO: es cierto parcialmente, ya que el despacho, efectivamente, ante la inercia e inactividad de una de las partes, procedió a nombrar partidario, a dar el correspondiente traslado y proferir la respectiva sentencia. Corrijo a la apoderada judicial de la accionante, sobre que no se trató de una apelación sino de una objeción, la cual como se señaló en la sentencia, no tenía vocación de prosperar (solicitaba se excluyeran bienes en la partición), pero lo más negligente de la togada, es que no interpuso recurso de apelación a una sentencia, que a todas luces era apelable y ahora busca vía tutela, que se declare una nulidad, que no se formuló en su debido tiempo, además de estar plenamente comprobado la actitud negligente de la apoderada judicial del señor **OVIDIO LONDOÑO BORJA**.

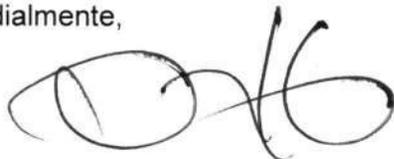
A LAS PETICIONES

Me opongo a las dos peticiones formulas en la presente tutela, no existe violación al debido proceso, ni a la acceso a la justicia, pues no se le han desconocido sus derechos. La parte accionante, se notificó personalmente del trámite liquidatorio, formulo objeciones al trabajo de partición y no interpuso recursos de apelación a la sentencia, que resolvía dichas objeciones. Busca por esta acción constitucional, crear una nueva instancia que resuelva una solicitud nulidad, que nunca fue solicitud ante el juez natural. El togado representante del accionante, no fue diligente y busca vía tutela, reparar esa actitud pasiva, de un proceso que lo requería.

Hay una línea jurisprudencia extensa, en el sentido que no procede tutela contra tutela o acción de tutela o contra decisiones judiciales, pero también es claro que dentro de algunos requisitos especiales la Corte Constitucional ha admitido la posibilidad de tutela contra providencias judiciales, situación que observo a todas luces no se cumple, para el caso que nos ocupa.

Por todo lo anterior, ruego a ustedes no declarar procedente la acción impetrada en contra del despacho en especial, porque con todo este accionar no se violenta derechos fundamentales.

Cordialmente,



ORLANDO ALBERTO TIRADO GONZALEZ

Juez Promiscuo de Familia



98

Señores

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE APARTADO - ANTIOQUIA

E. S. D.

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
APARTADO - ANTIOQUIA
RECIBIDO HOY 01 ABR 2018
Secretaría

ASUNTO: TRABAJO DE LIQUIDACION, PARTICION Y ADJUDICACION
REFERENCIA: LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE
COMPAÑEROS PERMANENTES.
DEMANDANTE: OLGA MARIA ACEVEDO GARCIA CC. N° 39.400.658
DEMANDADO: LUIS OVIDIO LONDOÑO BORJA CC. N° 2.553.626
ABOGADA: ZULMA ODILA BECERRA COSSIO T.P. N° 219836
RADICADO: 2016 - 2185

ZULMA ODILA BECERRA COSSIO, abogada titulada, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 43.594.779 de Medellín y portadora de la T.P Nro. 219836 del CSJ., en mi calidad de **PARTIDORA DESIGNADA POR SU DESPACHO**, dentro del término presento el trabajo de liquidación, partición y adjudicación de bienes integrantes de la sociedad patrimonial existente entre los señores **OLGA MARIA ACEVEDO GARCIA** identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 39.400.658 expedida en Apartado - Antioquia y **LUIS OVIDIO LONDOÑO BORJA** identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 2.553.626 expedida en Frontino- Antioquia Respetuosamente, señor juez

Respetuosamente señor juez

Cordialmente

ZULMA ODILA BECERRA COSSIO

CC. Nro. 43.594.779 expedida en la ciudad de Medellín
T.P. 219836 del Consejo Superior de la Judicatura
Partidora Designada por el despacho



Señores

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE APARTADO - ANTIOQUIA

E. S. D.



ASUNTO: TRABAJO DE LIQUIDACION, PARTICION Y ADJUDICACION
REFERENCIA: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE
COMPAÑEROS PERMANENTES.

DEMANDANTE: OLGA MARIA ACEVEDO GARCIA CC. N° 39.400.658

DEMANDADO: LUIS OVIDIO LONDOÑO BORJA CC. N° 2.553.626

ABOGADA: ZULMA ODILA BECERRA COSSIO T.P. N° 219836

RADICADO: 2016 - 2185

ZULMA ODILA BECERRA COSSIO identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 43.594.779 de Medellín, abogada titulada, y portadora de la T.P Nro. 219836 del CSJ., en mi calidad de **PARTIDORA DESIGNADA POR SU DESPACHO**, dentro del término presento el trabajo de liquidación, partición y adjudicación de bienes integrantes de la Sociedad Patrimonial existente entre los señores **OLGA MARIA ACEVEDO GARCIA** identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 39.400.658 expedida en Apartado - Antioquia y **LUIS OVIDIO LONDOÑO BORJA** identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 2.553.626 expedida en Frontino- Antioquia en la siguiente forma:

SÍNTESIS FÁCTICA Y PROCESAL

PRIMERO: Entre los señores **OLGA MARIA ACEVEDO GARCIA** y **LUIS OVIDIO LONDOÑO BORJA**, se inició desde el día 26 de marzo de 1990 una Unión Marital de Hecho, la cual perduro por más de dos (2) años durante la cual los compañeros permanentes hicieron vida en común como marido y mujer sin ser casados entre sí, conviviendo bajo el mismo techo, hechos producidos de manera libre y espontánea extendido hasta el momento de su disolución, ocurrido el 30 de abril del 2012 en esta ciudad.

SEGUNDO: Como consecuencia de la Unión Marital de Hecho entre Compañeros Permanentes se conformó una Sociedad Patrimonial, la cual durante su existencia construyó un patrimonio social que fue declarado por el Juzgado Promiscuo de Familia de Apartado - Antioquia.

TERCERO: Durante la existencia de la unión marital de hecho no se procrearon hijos.

CUATRO: El reconocimiento de la Existencia y Disolución de la Unión Marital de Hecho, que fue declarado por el Juzgado Promiscuo de Familia de Apartado - Antioquia, mediante sentencia 65 del 20 de Mayo del año 2013, debidamente ejecutoriada. La cual fue conformada por el Tribunal Superior



de Antioquia Sala Civil – Familia, mediante providencia del 16 de diciembre del año 2013 /obligaciones personales y otros aspectos entre los señores **OLGA MARIA ACEVEDO GARCIA** y **LUIS OVIDIO LONDOÑO BORJA**.

QUINTO: Actualmente por efecto de la sentencia en mención, la Sociedad Patrimonial se halla disuelta encontrándose en estado de liquidez pues no se ha adelantado proceso judicial o notarial alguno para liquidarla.

SEXTO Esta liquidación no cuenta con pasivo pendiente de pago dado a que el mismo no fue objetado en los inventarios y avalúos.

Acto seguido procedo a presentar el siguiente trabajo de partición y/o adjudicación:

ACTIVOS DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL

El activo líquido está conformado por los siguientes bienes:

INMUEBLES

PARTIDA PRIMERA: Se trata de unas mejoras realizadas a un bien inmueble en un lote de terreno ubicado el barrio la Chinita. Identificado con la Matricula Inmobiliaria N° 008-33181 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Apartado.

MODO DE ADQUISICIÓN: El demandado adquirió el presente bien inmueble por Compraventa \$25.000.00 que realizara al señor O'Brien de Jaramillo Dolores a Gaviria, Echeverri Guillermo libro I. Tomo IV. Folio 7. Registro 51 de 1957, con las siguientes cavidades y linderos: Un lote de terreno ubicado en el Municipio de Apartado, Departamento de Antioquia, con un área aproximada de 256. 80m² metros cuadrados y comprendido por los siguientes linderos: Sur en extensión de diez con setenta (10.70) metros con la Avenida la Balsa, Norte en la misma extensión, con propiedad del señor CARLOS GONZÁLEZ, Oriente en extensión de veinticuatro (24) metros, con propiedad de los señores EDUARDO SÁNCHEZ Y HERIBERTO VARELA; Occidente con esta última extensión, con propiedad de OSCAR IBÁÑEZ, (Nota: con base en las siguientes matriculas: matricula 252: Folio 36, Tomo III de Apartado 1973.

Complementación: Complementación matricula Inmobiliaria N° 034-0009503. 01-Registro del 26-10-57 Escritura Nro. 4954 del 10-09-57 de la

OFICINA DE ABOGADOS
LA EQUIDAD.
ZULMA ODILA BECERRA COSSIO
ADMINISTRADORA DE EMPRESAS
CONTADORA PÚBLICA
ABOGADA TITULADA
AVALUADORA



Notaria tercera de Medellín, la propiedad actualmente se identifica con la Matricula Inmobiliaria N° 008-33181 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Apartado.



TOTAL DEL LOTE AVALUADO EN LA SUMA DE CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150.000.000.00).

SEGUNDA PARTIDA: Denuncia la parte demandante un vehículo automotor de servicio público de placas UPJ-456, Marca Willis, con motor VNO32156, chasis J5J845VE02960, color: Mostaza, puerto de entrada: Santa fe de Bogotá.

MODO DE ADQUISICIÓN: Certifica la Secretaría de Tránsito y Transporte de Turbo certifica que el vehículo: sin limitaciones a la propiedad y pendientes judiciales el 29 de noviembre de 2016, historial de propietarios (actual) LUIS OVIDIO LONDOÑO BORJA.

TOTAL DEL AVALUO DEL VEHÍCULO AUTOMOTOR EN LA SUMA DE DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.00).

TOTAL AVALUO EN LA SUMA DE CIENTO SESENTA MILLONES DE PESOS (\$160.000.000.00).

PASIVOS DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL

PARTIDA PRIMERA (1°) DEL PASIVO:

No tiene pasivo pendiente de pago.

PARA UN TOTAL DE (\$0.000) CERO PESOS

PARTIDA SEGUNDA (2°) DEL PASIVO:

No tiene pasivo pendiente de pago.

PARA UN TOTAL DE (\$0.000) CERO PESOS



RECAPITULACIÓN

SEGÚN LOS INVENTARIOS Y EL AVALÚO, EL MONTO DEL ACTIVO ES:

PARTIDA PRIMERA..... \$150.000.000.00
PARTIDA SEGUNDA\$10.000.000.00

TOTAL ACTIVO:\$ 160.000.000.00



OLGA MARIA ACEVEDO GARCIA identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 39.400.658 expedida en Apartado-Antioquia y el señor **LUIS OVIDIO LONDOÑO BORJA** identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 2.553.626 expedida en Frontino- Antioquia.

SEGÚN LOS INVENTARIOS Y EL AVALÚO, EL MONTO DEL PASIVO ES:

PARTIDA PRIMERA.....\$0.000.00
PARTIDA SEGUNDA..... \$0.000.00

TOTAL PASIVO: \$0.000 00

DISTRIBUCIÓN DEL ACTIVO:

El activo líquido será distribuido de la siguiente forma:

HIJUELA NUMERO 1 Para la señora: OLGA MARIA ACEVEDO GARCIA CC NRO 39.400.658

ACTIVO

PARTIDA PRIMERA.....\$75.000.000.00
PARTIDA SEGUNDA.....\$5.000.000.00

TOTAL ACTIVO..... \$80.000.000.00

HIJUELA NÚMERO 2 Para el señor LUIS OVIDIO LONDOÑO BORJA CC NRO 2.553.626

ACTIVO

PARTIDA PRIMERA.....\$75.000.000.00



PARTIDA SEGUNDA.....\$5.000.000.00
TOTAL ACTIVO..... \$80.000.000.00

DISTRIBUCIÓN DEL PASIVO:

El pasivo líquido será distribuido de la siguiente forma:

HIJUELA NUMERO 1 Para la señora: OLGA MARIA ACEVEDO GARCIA
CC NRO 39.400.658



PASIVO

PARTIDA PRIMERA.....\$0.000.00
PARTIDA SEGUNDA..... \$0.000.00
TOTAL PASIVO: \$0.000 00

HIJUELA NÚMERO 2 Para el señor LUIS OVIDIO LONDOÑO BORJA CC
NRO 2.553.626

PASIVO

PARTIDA PRIMERA.....\$0.000.00
PARTIDA SEGUNDA..... \$0.000.00
TOTAL PASIVO: \$0.000 00

PARA UN TOTAL DEL LOTE POR PASIVO EN CERO (\$0.000.00).

ADJUDICACIÓN DEL ACTIVO.

HIJUELA NUMERO UNO DEL ACTIVO: Se destina esta hijuela para la señora **OLGA MARIA ACEVEDO GARCIA** identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 39.400.658 expedida en Apartado - Antioquia, la cual tiene un valor de **SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$75.000.000.00)** y para pagársela se le adjudica proporcionalmente un derecho en comunidad y proindiviso Así:

PARTIDA PRIMERA DEL ACTIVO: La suma de **SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$75.000.000.00)** equivalente al **50% DEL LOTE AVALUADO EN LA SUMA DE PESOS CIENTO TREINTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$150.000.000.00)** Un



104

lote de terreno en el barrio la Chinita ubicado en el Municipio de Apartado, Departamento de Antioquia, con un área aproximada de 256.80m² metros cuadrados y comprendido por los siguientes linderos: Sur en extensión de diez con setenta (10.70) metros con la Avenida la Balsa, Norte en la misma extensión, con propiedad del señor CARLOS GONZÁLEZ, Oriente en extensión de veinticuatro (24) metros, con propiedad de los señores EDUARDO SÁNCHEZ Y HERIBERTO VARELA; Occidente con esta última extensión, con propiedad de OSCAR IBÁÑEZ, (Nota: con base en las siguientes matriculas: matricula 252: Folio 36, Tomo III de Apartado 1973.



Complementación: Complementación matricula Inmobiliaria N° 034-0009503. 01-registro del 26-10-57 Escritura Nro. 4954 del 10-09-57 de la Notaria tercera de Medellín, la propiedad actualmente se identifica con la Matricula Inmobiliaria N° 008-33181 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Apartado.

INMUEBLE AVALUADO EN LA SUMA DE SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$75.000.000.00).

HIJUELA NÚMERO DOS DEL ACTIVO: Se destina esta hijuela para el señor **LUIS OVIDIO LONDOÑO BORJA** identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 2.553.626 expedida en Frontino- Antioquia, la cual tiene un valor de **SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$75.000.000.00)** y para pagársela se le adjudica proporcionalmente un derecho en comunidad y proindiviso Así:

PARTIDA PRIMERA DEL ACTIVO: La suma de **SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$75.000.000.00) equivalente al 50% DEL LOTE AVALUADO EN LA SUMA DE PESOS CIENTO TREINTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$150.000.000.00)** Un lote de terreno en el barrio la Chinita ubicado en el Municipio de Apartado, Departamento de Antioquia, con un área aproximada de 256.80m² metros cuadrados y comprendido por los siguientes linderos: Sur en extensión de diez con setenta (10.70) metros con la Avenida la Balsa, Norte en la misma extensión, con propiedad del señor CARLOS GONZÁLEZ, Oriente en extensión de veinticuatro (24) metros, con propiedad de los señores EDUARDO SÁNCHEZ Y HERIBERTO VARELA; Occidente con esta última extensión, con propiedad de OSCAR IBÁÑEZ, (Nota: con base en las siguientes matriculas: matricula 252: Folio 36, Tomo III de Apartado 1973.

Complementación: Complementación matricula Inmobiliaria N° 034-0009503. 01-registro del 26-10-57 Escritura Nro. 4954 del 10-09-57 de la Notaria tercera de Medellín, la propiedad actualmente se identifica con la Matricula Inmobiliaria N° 008-33181 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Apartado.



INMUEBLE AVALUADO EN LA SUMA DE SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$75.000.000.00).

TOTAL INMUEBLE AVALUADO EN LA SUMA DE CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150.000.000.00).

TOTAL ACTIVO.....\$150.000.000.00



HIJUELA NÚMERO UNO DEL ACTIVO: Se destina esta hijuela para la señora **OLGA MARIA ACEVEDO GARCIA** identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 39.400.658 expedida en Apartado - Antioquia, la cual tiene un valor de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000.00)** y para pagársela se le adjudica proporcionalmente un derecho en comunidad y proindiviso Así:

PARTIDA SEGUNDA DEL ACTIVO: la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000.00)** equivalente al **50% DEL VEHICULO AVALUADO EN LA SUMA DE DIEZ MILLONES DE (\$10.000.000.00)**. Un vehículo automotor de servicio público de placas UPJ-456, Marca Willis, con motor VNO32156, chasis J5J845VE02960, color: Mostaza, Puerto de entrada: Santa fe de Bogotá.

INMUEBLE AVALUADO EN LA SUMA DE CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000.00).

HIJUELA NÚMERO DOS DEL ACTIVO: Se destina esta hijuela para la señora **LUIS OVIDIO LONDOÑO BORJA** identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 2.553.626 expedida en Frontino- Antioquia, la cual tiene un valor de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000.00)** y para pagársela se le adjudica proporcionalmente un derecho en comunidad y proindiviso Así:

PARTIDA SEGUNDA DEL ACTIVO: la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000.00)** equivalente al **50% DEL VEHICULO AVALUADO EN LA SUMA DE DIEZ MILLONES DE (\$10.000.000.00)**. Un vehículo automotor de servicio público de placas UPJ-456, Marca Willis, con motor VNO32156, chasis J5J845VE02960, color: Mostaza, Puerto de entrada: Santa fe de Bogotá.

INMUEBLE AVALUADO EN LA SUMA DE CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000.00).



INMUEBLE AVALUADO EN LA SUMA DE DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.00).

AVALUO TOTAL DEL INMUEBLE Y EL VEHICULO EN LA SUMA DE CIENTO SESENTA MILLONES DE PESOS (\$160.000.000.00).

TOTAL ACTIVO.....\$160.000.000.00



ADJUDICACIÓN DEL PASIVO

PASIVO

HIJUELA NÚMERO UNO DEL PASIVO Se destina esta hijuela para la señora **OLGA MARIA ACEVEDO GARCIA**, mayor de edad identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 39.400.658 expedida en Apartado - Antioquia, la cual no tiene un valor del cual se le adjudica proporcionalmente Así:

PARTIDA PRIMERA DEL PASIVO:

Para esta partida no cuenta con pasivo pendiente de pago dado a que el mismo no fue objetado en los inventarios y avalúos.

HIJUELA NÚMERO 1.....(0) CEROS

HIJUELA NÚMERO DOS DEL PASIVO Se destina esta hijuela para el señor **LUIS OVIDIO LONDOÑO BORJA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 2.553.626 expedida en Frontino- Antioquia, la cual no tiene un valor del cual se le adjudica proporcionalmente Así:

PARTIDA PRIMERA DEL PASIVO:

Para esta partida no cuenta con pasivo pendiente de pago dado a que el mismo no fue objetado en los inventarios y avalúos.

HIJUELA NÚMERO 2.....(0) CEROS

PASIVO

HIJUELA NÚMERO UNO DEL PASIVO Se destina esta hijuela para la señora **OLGA MARIA ACEVEDO GARCIA**, mayor de edad identificada con



la cédula de ciudadanía Nro. 39.400.658 expedida en Apartado - Antioquia, la cual no tiene un valor del cual se le adjudica proporcionalmente Así:

PARTIDA SEGUNDA DEL PASIVO:

Para esta partida no cuenta con pasivo pendiente de pago dado a que el mismo no fue objetado en los inventarios y avalúos.



HIJUELA NÚMERO 1.....(0) CEROS

HIJUELA NÚMERO DOS DEL PASIVO: Se destina esta hijuela para el señor **LUIS OVIDIO LONDOÑO BORJA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 2.553.626 expedida en Frontino- Antioquia, la cual no tiene un valor del cual se le adjudica proporcionalmente Así:

PARTIDA SEGUNDA DEL PASIVO:

Para esta partida no cuenta con pasivo pendiente de pago dado a que el mismo no fue objetado en los inventarios y avalúos.

HIJUELA NÚMERO 2.....(0) CEROS

PARA UN TOTAL DEL LOTE POR PASIVO EN CERO (\$0.000.00).

CONCLUSIONES

Por razón de que lo adjudicado, es un derecho proindiviso sobre un inmueble el cual es distribuido en dos partes iguales, el mismo no es susceptible de ser dividido entre los ex cónyuges como cuerpo cierto en su totalidad. Por tal motivo viene a formarse una comunidad de bienes entre ellos. De modo que todos los comuneros tienen en los bienes inventariados y adjudicados tantas acciones y derechos cuantos pesos representen sus respectivas hijuelas.

RECAPITULACIÓN

HIJUELA	INTERVINIENTE	ACTIVO	PASIVO
PARTIDA PRIMERA		\$150.000.000	
50%	OLGA MARIA ACEVEDO GARCIA CC N° 39.402.493	\$75.000.000	0



	39.402.493		
50%	LUIS OVIDIO LONDOÑO BORJA CC N° 2.553.626	\$75.000.000	
PARTIDA SEGUNDA		\$10.000.000	
50%	OLGA MARIA ACEVEDO GARCIA CC N° 39.402.493	\$5.000.000	
50%	LUIS OVIDIO LONDOÑO BORJA CC N° 2.553.626	\$5.000.000	
TOTAL PARTIDAS 100%	TOTAL PATRIMONIO	\$160.000.000	0



Del señor juez, respetuosamente

Cordialmente

ZULMA ODILA BECERRA COSSIO

CC. Nro. 43.594.779 expedida en la ciudad de Medellín

T.P. 219836 del Consejo Superior de la Judicatura

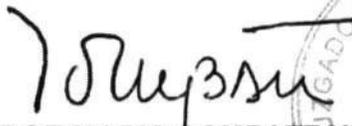
Perito Avaluador de la Lista de Auxiliares de la Justicia.

Corpolonjas de Colombia Registro Nacional De Avaluadores R.N.A. / C.C. - 03-4185

CONSTANCIA SECRETARIAL:

El día de hoy veinticuatro (24) de mayo de 2018, se deja constancia de que las presentes copias son auténticas, tomadas del trabajo de partición, original que reposa en el expediente principal del proceso de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL** con Radicado **050453184001-2016-02185**, instaurado por la señora **OLGA MARÍA ACEVEDO GARCÍA** en contra del señor **LUIS OVIDIO LONDOÑO BORJA**.

Las mismas se expiden de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 44 del Decreto 1260 de 1970 y artículo 388 numeral 2º del Código General del Proceso.


JORGE MARIO COMBATT HERRERA

Secretario





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
APARTADO, ANTIOQUIA



SENTENCIA N.º. 0159

Abril treinta (30) de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: Liquidación de Sociedad Patrimonial

Demandante: OLGA MARIA ACEVEDO GARCIA

Demandado: LUIS OVIDIO LONDOÑO BORJA

Radicación: 05045-31-84-001-2016-2185-00

I. OBJETO DE ESTA SENTENCIA

Pronunciar la decisión de mérito dentro del proceso referenciado en el epígrafe, una vez agotados todos los estadios procesales propios de este asunto.

II. OBJETO O PRETENSIÓN

Pretende la parte actora se imparta aprobación al trabajo de partición y adjudicación de los bienes y deudas de la sociedad patrimonial entre el causante y la señora **OLGA MARIA ACEVEDO GARCIA** y **LUIS OVIDIO LONDOÑO BORJA**.

III.- CRONICA DEL PROCESO

A través de auto interlocutorio No. 3259 del 9 de diciembre de 2016, se asumió el trámite liquidatorio, se ordenó notificar personalmente al demandado e igualmente se dispuso emplazar a los acreedores de dicha sociedad.

Una vez notificado por aviso, el demandado, realizadas las publicaciones por radio y prensa y vencido el tiempo para que los acreedores de la sociedad patrimonial se hicieran presentes, por medio del auto 18 de julio 2017 se señaló hora y fecha para llevar a cabo la diligencia de inventario y avalúo al cual acudió las partes con sus apoderado judiciales, quienes presentaron de común acuerdo los bienes y deudas sociales con sus avalúos, por lo que el despacho procedió a aprobar le inventario.

Seguidamente y después de muchos intentos, para que las partes formularan de común acuerdo la partición, el despacho, decreto de partición, designando como partidador, de la lista de auxiliares de la justicia a la Doctora **ZULMA ODILIA BECERRA COSSIO**, quien aceptó el encargo y presentó el trabajo dentro del término concedido. Del trabajo de partición y adjudicación de bienes se corrió traslado por el término de cinco días conforme a la providencia de abril cuatro (4) de 2018. Por la parte demandada, se presentó escrito de objeción, el cual conforme a la normatividad vigente, se resuelve en esta misma providencia.

Sin que exista otras actuaciones que realizar y esquematizado así el trámite dado al presente asunto, se procede a decidir de fondo, previas lo siguiente:

IV. RESOLUCIÓN DE LAS OBJECIONES

Las objeciones propuesta por la abogada del señor **LUIS OVIDIO LONDOÑO BORJA**, se fundamente en manifestar, que el bien, objeto de la partición fue adquirido por el demandado, en el año 1975, razón por la cual, solo debieron incluirse las mejoras y por lo tanto, debió adjudicarse el 70% para su prohijado es decir el señor **LUIS OVIDIO LONDOÑO BORJA**

Es claro y evidente, que se negaran las objeciones propuestas, toda vez que las mismas van encaminada a que se excluya uno de los bienes inventariados, lo cual tenía un momento procesal especial, y no es ahora en la objeción de la partición la oportunidad para que una de las partes reviva términos fenecidos hace mucho tiempo. Por lo que se resolverá la objeción negativamente y procederá a su respectiva aprobación mediante esta sentencia, la cual se notificara por estado y es apelable.

V. PROBLEMA JURÍDICO.

¿El trabajo de partición presentado en el presente asunto cumple los requisitos conforme a derecho para ser aprobado?

¿Debe el despacho, devolver la partición a fin de

corregir las solicitud especial de una de la una de las partes?

VI. TESIS DEL DESPACHO

La partición presentada por el auxiliar de la justicia en el presente asunto cumple los ~~requisitos~~ ~~habida~~ ~~cuenta~~ que se realizó conforme a derecho, por lo tanto se le impartirá aprobación.

No se aceptan las objeciones presentada por la parte demandada, toda vez, por no tener fundamento factico y jurídico, situación que se explicara a continuación.

VIII MATERIAL PROBATORIO

a) Documentales:

- Sentencia 065 del 20 de mayo de 2013, por medio de la cual este despacho declarado la unión marital y patrimonial de las partes
- Certificado de Tradición del inmueble identificado con la matrículas inmobiliaria Nos 008-33181de la oficina de instrumentos públicos de Apartadó Antioquia.

IX. PREMISAS QUE SOPORTAN LAS TESIS DEL DESPACHO:

9.1. Fácticas:

- a) Los señores **OLGA MARIA ACEVEDO GARCIA** y **LUIS OVIDIO LONDOÑO BORJA**, convivieron, como consecuencia de dicha unión se conformó entre los compañeros una Sociedad Patrimonial.
- b) Mediante sentencia proferida por este despacho se decretó la existencia de unión marital de hecho conformada por los señores **OLGA MARIA ACEVEDO GARCIA** y **LUIS OVIDIO LONDOÑO BORJA**, así como la existencia de la Sociedad Patrimonial, su disolución y el estado de

liquidación.

- c) Analizado en su conjunto el trámite dado al presente asunto, y el trabajo de partición allegado por el auxiliar de la justicia, conforme con lo previsto en las normas legales, con absoluta claridad se aprecia la procedencia de proferir sentencia aprobatoria del trabajo de partición.

9.2. Normativas y jurisprudenciales:

Como se publicó el edicto llamando a las personas que se crean con derecho a intervenir en esta causa mortuoria, se practicó la diligencia de inventarios y avalúos y se presentó el trabajo de partición debe impartirse sentencia aprobatoria de conformidad con lo normado en el artículo 509 del Código General del proceso.

El artículo 501 establece lo siguiente:

“...Realizadas las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 490, se señalará fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos, en la cual se aplicarán las siguientes reglas:

1. A la audiencia podrán concurrir los interesados relacionados en el artículo 1312 del Código Civil y el compañero permanente. El inventario será elaborado de común acuerdo por los interesados por escrito en el que indicarán los valores que asignen a los bienes, caso en el cual será aprobado por el juez.

En el activo de la sucesión se incluirán los bienes denunciados por cualquiera de los interesados.

En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten, y las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos o por estos y por el cónyuge o compañero permanente, cuando conciernan a la sociedad conyugal o patrimonial. En caso contrario las objeciones se resolverán en la forma indicada en el numeral 3. Se entenderá que quienes no concurren a la audiencia aceptan las deudas que los demás hayan admitido.

También se incluirán en el pasivo los créditos de los acreedores que concurren a la audiencia. Si fueren objetados, el juez resolverá en la forma indicada en el numeral 3, y si prospera la objeción, el acreedor podrá hacer valer su derecho en proceso separado.

Si no se presentaren objeciones el juez aprobará los inventarios y avalúos. Lo mismo se dispondrá en la providencia que decida sobre las objeciones propuestas.

2. Cuando en el proceso de sucesión haya de liquidarse la sociedad conyugal o patrimonial, en el inventario se relacionarán los correspondientes activos y pasivos para lo cual se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 4o de la Ley 28 de 1932, con observancia de lo dispuesto en el numeral anterior, en lo pertinente.

En el activo de la sociedad conyugal se incluirán las compensaciones debidas a la masa social por cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes, siempre que se denuncien por la parte obligada o que esta acepte expresamente las que denuncie la otra y los bienes muebles e inmuebles aportados expresamente en las capitulaciones matrimoniales o maritales. En los demás casos se procederá como dispone el numeral siguiente.

En el pasivo de la sociedad conyugal o patrimonial se incluirán las compensaciones debidas por la masa social a cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes,

para lo cual se aplicará lo dispuesto en el inciso anterior

No se incluirán en el inventario los bienes que conforme a los títulos fueren propios del cónyuge sobreviviente. En caso de que se incluyeren el juez resolverá en la forma indicada en el numeral siguiente.

La objeción al inventario tendrá por objeto que se excluyan partidas que se consideren indebidamente incluidas o que se incluyan las deudas o compensaciones debidas, ya sea a favor o a cargo de la masa social.

Todas las objeciones se decidirán en la continuación de la audiencia mediante auto apelable.

3. Para resolver las controversias sobre objeciones relacionadas con los inventarios y avalúos o sobre la inclusión o exclusión de bienes o deudas sociales, el juez suspenderá la audiencia y ordenará la práctica de las pruebas que las partes soliciten y las que de oficio considere, las cuales se practicarán en su continuación. En la misma decisión señalará fecha y hora para continuar la audiencia y advertirá a las partes que deben presentar las pruebas documentales y los dictámenes sobre el valor de los bienes, con antelación no inferior a cinco (5) días a la fecha señalada para reanudar la audiencia, término durante el cual se mantendrán en secretaría a disposición de las partes.

En la continuación de la audiencia se oír a los testigos y a los peritos que hayan sido citados, y el juez resolverá de acuerdo con las pruebas aportadas y practicadas. Si no se presentan los avalúos en la oportunidad señalada en el inciso anterior, el juez promediará los valores que hubieren sido estimados por los interesados, sin que excedan el doble del avalúo catastral..."

El despacho venia resolviendo este tipo de procesos en audiencia pública, pues, así se desprendía, de la orden legal, que solo por escrito se resuelve las excepciones de la misma ley, pero con el precedente reciente, de la sentencia SC18205-2017 Radicado No 11001-02-03-000-2016-02185-00 de noviembre tres (3), la Corte Suprema de Justicia entrega razones jurídicas y fácticas para que este tipo de proceso se profiera por escrito y se notifique por estado. Demás es claro, que los procesos liquidatarios (sucesión, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial) la única audiencia que se fija es la de inventario de bienes, avalúos y sus pasivos.

V.- CONCLUSION:

En el asunto sub-examine, para el Despacho están satisfechos los requisitos legales que conllevan a impartir aprobación al trabajo de partición presentado toda vez que el mismo se sujeta a las reglas establecidas en los artículo 508 y siguientes del CGP. 509

Colofón de lo hasta aquí desplegado, el Juzgado Promiscuo de Familia de Apartado, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: Negar la Objeciones propuesta por la parte demandada del trabajo de partición y adjudicación de los bienes y deudas de la sociedad patrimonial entre **OLGA MARIA ACEVEDO GARCIA** y **LUIS OVIDIO LONDOÑO BORJA**, conforme a los argumentos facticos y jurídicos esbozados en la parte de los considerandos de esta providencia.

SEGUNDO: Aprobar en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes y deudas de la Sociedad Patrimonial conformada por los señores **OLGA MARIA ACEVEDO GARCIA** y **LUIS OVIDIO LONDOÑO BORJA**.

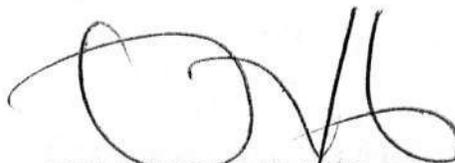
TERCERO: Ordénese su inscripción en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Apartado, Antioquia, en las matriculas inmobiliarias No 008-33181.

CUARTO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES de todos los bienes muebles e inmuebles, decretados en este proceso, para ello por secretarias se librarán los oficios necesarios. Inscribáse en las respectivos matriculas inmobiliarias.

QUINTO: ORDENAR la protocolización del expediente, a cargo de los interesados, en de las Notaria única de apartado, una vez se cumpla con la inscripción en las respectivas oficinas de Registro e instrumentos públicos, conforme lo establece el inciso segundo (2) del ordinal séptimo (7) del artículo 509 del Código General del Proceso.

SEXTO: la presente providencia se notificara por estados. Contra ella proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
El Juez,

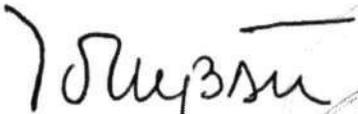


ORLANDO ALBERTO TIRADO GONZALEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL:

El día de hoy veinticuatro (24) de mayo de 2018, se deja constancia de que las presentes copias son auténticas, tomadas del fallo Nro. 159 proferido el día treinta (30) de abril de 2018 debidamente ejecutoriado, original que reposa en el expediente principal del proceso de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL** con Radicado **050453184001-2016-02185**, instaurado por la señora **OLGA MARÍA ACEVEDO GARCÍA** en contra del señor **LUIS OVIDIO LONDOÑO BORJA**.

Las mismas se expiden de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 44 del Decreto 1260 de 1970 y artículo 388 numeral 2º del Código General del Proceso.


JORGE MARIO COMBATT HERRERA
Secretario



República de Colombia

Hoja notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial



281

ESCRITURA PUBLICA NUMERO QUINIENTOS CUATRO

(504)

En la ciudad de Turbo, Departamento de Antioquia, República de Colombia, a veintisiete (27) de Agosto de mil novecientos setenta y cinco (1.975), ante mí FABI

HERNAN RESTREPO RAMIREZ, Notario Público del Circuito,

COMPRAVENTA compareció el Señor CARLOS ARTURO BETANCURT AGUIRRE

CURT AGUIRRE, varón casado, mayor de edad, vecino de Apartadó, a quien iden

tifiqué con su cédula de ciudadanía nú

mero 2.553.626 expedida en Darién, de todo lo cual doy fe, y dijo: PRIMERO,

Que por medio de esta escritura transfiere a título de venta a favor del Señor LUIS OVIDIO BORJA, el derecho de propiedad, posesión y dominio que el

exponente tiene en el siguiente inmueble: Un lote de terreno o solar ubicada en el Barrio Chinita del Municipio de Apartadó, Departamento de Antioquia

de una superficie aproximada de doscientos cincuenta y seis con ochenta (256,80) metros cuadrados, lote que hace parte del catastro distinguido en el

catastro de este Municipio con el No. 2673 y comprendido dentro de los siguientes linderos: Sur, en extensión de diez con setenta (10,70) metros,

con la Avenida La Valsa; Norte, en la misma extensión, con propiedad del Señor Carlos Gonzalez; Oriente, en extensión de veinticuatro (24) metros, con

propiedad de los Señores Eduardo Sánchez y Heriberto Varela; y Occidente, en esta última extensión, con propiedad del Señor Oscar Ibañez Sorto.

SEGUNDO: Que el inmueble que se ha dejado identificado y que es objeto de esta venta, fue adquirido por el exponente, por compra al Doctor Guillermo Gaviria Echeverri, según consta en la escritura No. 334 de Julio 7/73, otorgada en esta misma Notaría, registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Turbo el 23 de Julio del mismo año, bajo el No. 818, Folios 251/252, Libro I, Tomo III, anotada en la Matricula No. 252 Folio 052, Tomo III.

TERCERO: Que el precio de esta venta es por la suma de VEINTE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO (\$ 20.544.00) moneda colombiana que el vendedor declara tener recibidos en su totalidad y a satisfacción de manos del comprador.

CUARTO: Que el inmueble, materia de esta venta,



PC052456469



PC052456469

THOMAS GREG & BROS

lo garantiza el vendedor libre de embargos, hipotecas, demandas judiciales, patrimonio de familia, condiciones resolutorias, arrendamiento por escritura pública, censos, anticresis, y en general, de toda clase de gravámenes y que se obliga al saneamiento de esta venta en los casos de la ley. - - - - -

QUINTO que en esta venta quedan incluidas todas las mejoras y afecciones, usos, costumbres y servidumbres que legalmente corresponden al inmueble en referencia, del cual hace entrega al comprador sin reserva ni limitación alguna. - - - Presente el comprador Señor **LUIS OVIDIO BORJA**, varón soltero, mayor de edad, también vecino de Apartadó, a quien identifiqué con su cédula de ciudadanía número 651.875 expedida en Frontino, de lo cual doy fe, dijo: Que acepta esta escritura, la venta que en ella se le hace y que ha recibido a su entera satisfacción el inmueble que compra. - - - **EL VENEDOR**, presenta lo siguientes documentos: - a) Certificado de Paz y Salvo de Hacienda Nacional No. 0722680 expedido por la Recaudación de Apartadó y válido hasta Diciembre 31/75; - b) **CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO** No. 358944 - Apartadó, - 23 de Agosto de 1.975 - **EL SUSCRITO TESORERO CERTIFICA** que el Señor Carlos A. Betancur, con cédula No. 255326 de - - - vecino de Apartadó, se encuentra a Paz y Salvo con el Tesoro Municipal por concepto de Imp. Municipales. (FDO) ILEGIBLE - Hay sello de la Tesorería de Apartadó; - y c) **CERTIFICADO CATASTRAL** No. 152869 - **EL SUSCRITO SECRETARIO MUNICIPAL DE CATASTRO DE APARTADÓ, CERTIFICA** que Carlos Arturo Betancur Aguirre con cédula de ciudadanía número 2.553.526 de - - - aparece inscrito en el catastro vigente del Municipio de Apartadó, como propietario del siguiente predio: No. del predio: - 2673 - Corregimiento o vereda - - - Nombre de la finca o dirección urbana **B. Chinita** - Superficie 257 M - Avalúo 10.272 - Vigente desde: 1/76 - el cual, según declaración hecha ante el suscrito por el interesado, será enajenado a Ovidio Borja con cédula de ciudadanía Nro. - - - en veintidós mil quinientos cuarenta y cuatro pesos (\$ 20.544.00) - Venta total. Sí - Expedida en Apartadó a 23 de Agosto de 1.975 - (FDO) ILEGIBLE - Hay sello del catastro de Apartadó. - - - **EL COMPRADOR** presentó su Certificado de Paz y Salvo de Hacienda Nacional No. 0003805 expedido por la Recaudación de Chigorodó y válido hasta Diciembre 28/75. - - - Leído este instrumento a los otorgantes, lo aprobaron en todas sus partes y lo firman ante mí y con el suscrito



to Notario que doy fé.- Manifiestan los otorgantes que no son parientes entre sí.- Derechos Notariales \$ 100,50.- Superintendencia \$ 30.00.- Se explicaron en esta escritura las hojas de papel sellado números FF 05136760/61.

Carlos Beltrán

Ricardo Baya

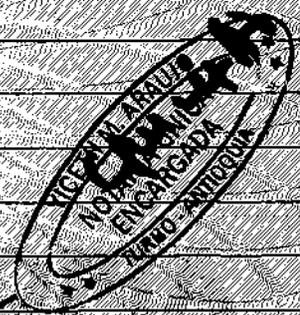
[Signature]

A
N

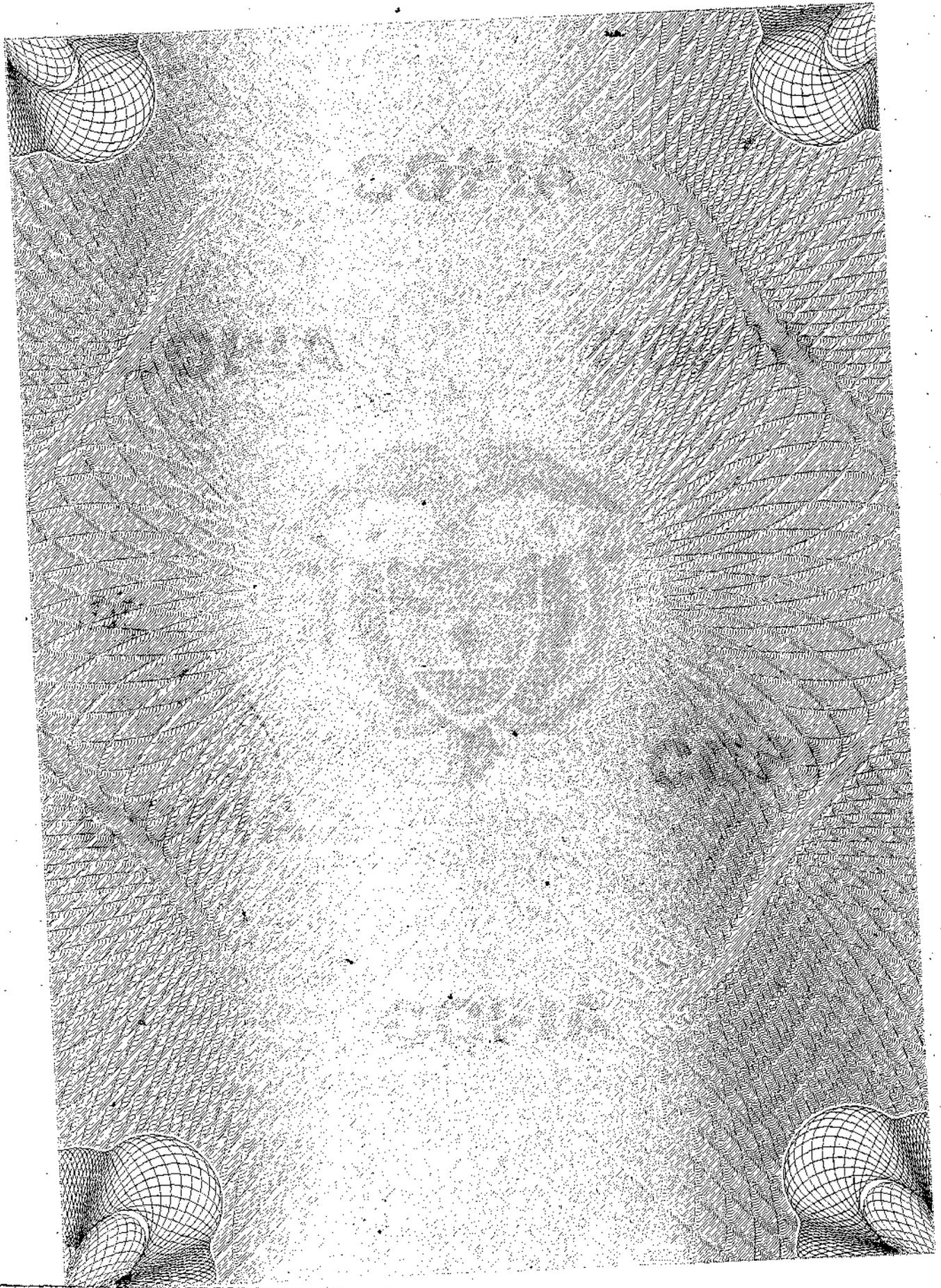


A

ESTIPEL Y
COPIA TOMADA DEL ORIGINAL
CON DESTINO A INTERESADO
TURBO DE
26 OCT 2022



PC052456468





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
APARTADO, ANTIOQUIA

Trece (13) de junio de dos Mil veintitrés (2023)

AUTO	Nº 811
RADICADO INTERNO:	05045-31-84-001-2016-2185-00
DEMANDANTE:	OLGA MARIA ACEVEDO GARCIA
DEMANDADO:	LUIS OVIDIO LONDOÑO BORJA
PROCESO:	LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se resuelve recursos de Reposición y en subsidio Apelación, contra auto 736 de 26 de mayo del año en curso, donde se negó Aclaración Aritmética, para ordenar la partidora, que rehaga trabajo de partición y adjudicación de bienes dentro del trámite liquidatorio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 286 del C.G.P. establece que: *“...Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Detalla el apoderado judicial, que hoy interpone los recursos, que el despacho incurre en un error al no corregir, el error aritmético de la sentencia de aprobación, señalando lo siguiente “... el despacho evade de manera clara expresar (sic) revisar estudiar la partición y adjudicación que CONTIENE EN SUS EXTREÑAS (sic) UN ERROR ARITMETICO ...”.

Continua el abogado, al recurrir el auto 736, señalando que “por lo tanto corregir el error no altera el monto del inventario y avalúos considerado por las partes con activo partible en este trámite, bajo ninguna circunstancia la solicitud de corrección de sentencias por error aritmético, está dando a reabrir el debate jurídico de fondo que tuvo lugar el fallo, si despacho lo observa con un poco de juicio el activo partible ya estaba concretado en los inventarios y avalúos solo faltó en la operación aritmética que por ignorancia u omisión no se aplicó en divida forma como lo establece la ley y el procedimiento...”

El artículo 286 del Código general del proceso, tiene un alcance claro, el cual el despacho quiso explicar, con las anotaciones de la sentencia del consejo de estado y es que, solo es para corregir, asuntos atinentes a errores meramente aritmético o de error de un nombre o similar. No se busca, por medio de esta figura “aclaración aritmética”, resolver asuntos de fondos que tiene ejecutoria desde hace más de 4 años, como es el caso que nos presente el hoy recurrente.

Ahora el artículo 321 del Código General del proceso, establece los autos que son apelables, al respecto nos enseña lo siguiente

“...Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedir la o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código...”*

Se puede observa con toda claridad, que no se encuentra, las que resuelve, una aclaración aritmética. Ahora el mismo artículo 286 del CGP, no se apareja, recurso alguno, por lo que solo procede el recurso de reposición, que como quedo claro, no se repondrá

Finalmente, conforme al artículo 286 del Código General del Proceso, este Auto debe notificarse por aviso, pero toda vez que se tiene conocimiento del Correo electrónico del recurrente, se le notificará personalmente, además se notificará por estados, para respetar los derechos de los intervinientes.

III. DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Apartado–Antioquia, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto 736 del veintiséis de mayo del presente año, conforme a los argumentos facticos y jurídicos esbozados en esta providencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de Apelación, toda vez que el mismo no procede conforme al artículo 321 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Las partes se notificará por estados y personalmente conforme lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: EXPÍDASE a la demandante copia auténtica de esta providencia para los fines pertinentes.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ORLANDO ALBERTO TIRADO GONZALEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
APARTADO, ANTIOQUIA

Veintiséis (26) de mayo de dos Mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0736
RADICADO INTERNO: 05045-31-84-001-2016-2185-00
DEMANDANTE: OLGA MARIA ACEVEDO GARCIA
DEMANDADO: LUIS OVIDIO LONDOÑO BORJA
PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Pretende el demandado, por intermedio de apoderado judicial, Corregir la sentencia N^º **159** proferida el **30** de abril del año **2018** dentro de **LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL** promovida por la señora **OLGA MARIA ACEVEDO GARCIA** contra de **LUIS OVIDIO LONDOÑO BORJA**. Se pide por el togado, la corrección de un error aritmético y en consecuencia se ordene a la partidora, que rehaga trabajo de partición y adjudicación de bienes dentro del trámite liquidatorio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 286 del C.G.P. establece que: “Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por *aviso.*

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

En el caso bajo examen, el Juzgado al proferir la sentencia N^º 159 de fecha 30 de abril del año 2016, se aprobó trabajo de partición de bienes, presentado a las partes, por una auxiliar de la justicia, la doctora **ZULMA ODILIA BECERRA COSSIO**. Sentencia que se aprobó, una vez se corrió trasladada a las partes, del trabajo de partición en comento, profiriendo sentencia, sin que se formulara recurso de Apelación.

Solicita el abogado del señor **LUIS OVIDIO LONDOÑO BORJA**, que debe ordenarse, una nueva partición, porque el despacho, incurrió en un error aritmético, al permitir que se inventariara, un bien de propiedad de su poderdante, ya que dicho bien no pertenecía a la sociedad patrimonial. Además, este bien se incluyó como mejoras con matricula inmobiliaria, por lo que se estaría aplicando el régimen de socios conyugales cuando se trataba

de bienes maritales o Patrimoniales. Además, se partió (trabajo de partición) cincuenta por ciento (50%) para cada socio, lo cual es una injusticia para su defendido.

¿Se pregunta el despacho, si las situaciones fácticas y jurídicas planteadas por el solicitante tiene vocación de prosperar? Para responder quiero traer a colación lo definido por el consejo de estado, en providencia de aclaración del 22 de mayo de 2019, radicado 25000-23-27-000-2'12-0438-02 y ponencia del Honorable magistrado **MILTON CHAVEZ GARCIA**, explica claramente la figura de la aclaración del artículo 286 del CGP, pata lo cual expone lo siguiente:

“... El artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable a este asunto por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone, en lo pertinente: "ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. (...) La Sala ha precisado que la corrección de este tipo de errores de las providencias tiene un alcance restrictivo y limitado, pues no puede ser utilizada para alterar el sentido y alcance de la decisión mediante una nueva evaluación probatoria, la aplicación de fundamentos jurídicos distintos o con inobservancia de aquellos que sirvieron de sustento a la providencia. De manera que bajo ninguna circunstancia la corrección de sentencias puede dar lugar a reabrir el debate jurídico de fondo que tuvo lugar en el fallo...”

Continua el magistrado ponente, al explicar la figura del artículo 286 del Código general del proceso.

“...Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

De la lectura de norma y exposiciones de la providencia del consejo de estado, se deduce, que las correcciones de tipo aritmético, se originan por sumas mal elaborada u operaciones de tipo matemático que llevan un claro error. O indicación de un guarismo especial que fue equivocadamente planteada en la providencia o un nombre que se fue mal escrito, pero nunca, un cambio drástico en la sentencia, como que “...se rehaga un trabajo de partición...”. Se narra, en la solicitud, que se inventario equivocadamente, un bien, sin considerar, que las mismas partes de común acuerdo, presentaron el inventario de bienes, por lo tanto, no le es dable al juzgador en esta instancia judicial, llevar a cabo la solicitud de “aclaración aritmética” pues esta no existió o por lo menos lo que se pretende, que es un cambio de fondo, no es objeto de una aclaración.

III. DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Apartado– Antioquia, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de corrección aritmética y orden a la **partidora**, para que se rehaga trabajo de partición y adjudicación de bienes dentro del trámite liquidatorio, conforme a los argumentos facticos y jurídicos esbozados en esta providencia.

SEGUNDO: las partes se notificará personalmente al correo electrónico del demandado conforme lo estable la misma norma.

TERCERO: **EXPÍDASE** a la demandante copia auténtica de esta providencia para los fines pertinentes.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ORLANDO ALBERTO TIRADO GONZALEZ

savia SALUD EPS		MINISTERIO DE LA PROTECCION SOLICITUD DE AUTORIZACION DE SERVICIOS DE		NUMERO DE SOLICITUD: 18144432 FECHA RADICACION: 02/08/2023 HORA: 12:10	
ENTIDAD A LA QUE SE LE INFORMA		SAVIA SALUD EPS		Codigo	EPS040
INFORMACION DEL PRESTADOR (solicitante)					
Nombre			NIT	<input checked="" type="checkbox"/>	Número documento
ESE HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN LUZ CASTRO DE GUTIERREZ			CC	<input type="checkbox"/>	890904648
Código	050010214401		Dirección		
Teléfono	3847300		CR 48 N 32-102		
Departamento	ANTIOQUIA		Municipio	MEDELLÍN	
DATOS DEL PACIENTE					
LONDOÑO		BORJA		LUIS	
1er Apellido		2do Apellido		1er Nombre	
Tipo documento de identificación		Número de documento de identificación		Fecha de nacimiento	
CC		651875		17/08/1942	
Dirección de Residencia		BARRIO 20 DE ENERO		Teléfono	6040001000
Departamento	ANTIOQUIA		Municipio	APARTADO	
Teléfono celular	3137424916		Correo electrónico		
Cobertura en salud					
<input type="checkbox"/>	Regimen contributivo	<input type="checkbox"/>	Regimen subsidiado - parcial	<input type="checkbox"/>	Población pobre no asegurada sin SISBEN
<input checked="" type="checkbox"/>	Regimen Subsidiado - total	<input type="checkbox"/>	Desplazado	<input type="checkbox"/>	Población pobre no asegurada con SISBEN
<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>	Plan adicional de salud
<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>	Otro
INFORMACIÓN DE LA ATENCIÓN Y SERVICIOS SOLICITADOS					
<input checked="" type="checkbox"/>	Enfermedad General	<input type="checkbox"/>	Origen de la atención	<input type="checkbox"/>	Accidente de trabajo
<input type="checkbox"/>	Enfermedad Profesional	<input type="checkbox"/>	Accidente de tránsito	<input type="checkbox"/>	Evento Catastrófico
<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>	Posterior a la atención Inicial de urgencias
<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>	Servicios electivos
<input checked="" type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>	Prioridad de la atención
<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>	Prioritaria
<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>	No prioritaria
Ubicación del paciente al momento de la solicitud de autorización					
<input checked="" type="checkbox"/>	Consulta Externa	<input type="checkbox"/>	Hospitalización	Servicio	ortopedia Y/o Traumatología (Consulta Ext)
<input type="checkbox"/>	Urgencias	<input type="checkbox"/>	Domiciliario	Cama	
Manejo Integral según Guía					
Código CUPS	Cantidad	Descripción			Estado
815104	1	REEMPLAZO PROTESICO TOTAL PRIMARIO COMPLEJO DE CADERA (ARTROSIS SECUNDARIA)			Pendiente Auditoría
Justificación Clínica					
REEMPLAZO AUTORIZACION 17698809 POR VENCIMNETO					
Impresión Diagnóstica					
Diagnóstico principal		Código CIE10	Descripción		
Diagnóstico relacionado 1		M167	Otras coxartrosis secundarias		
Diagnóstico relacionado 2					
INFORMACION DE LA PERSONA QUE SOLICITA					
Nombre de quien solicita			Teléfonos		018000423683
abejaram (ANGELINA BEJARANO MARTINEZ)					
Cargo o actividad	AUTORIZADOR SAVIASALUD		Teléfono celular	3105273952	

Resumen de la solicitud No: 18144432

Fecha orden medica: 05/04/2022

IPS: ESE HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN LUZ CASTRO

Ámbito: Ambulatorio

Este documento es informativo y no tiene validez para facturación de servicios

Afiliado: CC 651875 LUIS OVIDIO LONDOÑO

Ubicación IPS: MEDELLIN-ANTIOQUIA

Régimen: SUBSIDIADO

Reemplazo

RAD: 20232100009957632



ENTIDAD RESPONSABLE DEL PAGO		ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS S.A.S		CODIGO	EPSS40
INFORMACION DEL PRESTADOR (autorizado)					
Nombre			Tipo Documento	Número documento	
ESE HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN LUZ CASTRO DE GUTIERREZ			NI	890904646	
Código	050010214401	Dirección			
Teléfono	3847300	CARRERA 48 N.32-102			
Departamento	ANTIOQUIA	Municipio	MEDELLIN		
DATOS DEL PACIENTE					
LONDOÑO		BORJA		LUIIS	
ter Apellido		2do Apellido		1er Nombre	
OVIDIO				2do Nombre	
Tipo Documento De Identificación	CC	Número documento de identificación	651875	Fecha de nacimiento	1942-08-17
Dirección de Residencia Habitual	BARRIO 20 DE ENERO			Teléfono	6040001000
Departamento	ANTIOQUIA	Municipio	APARTADO		
Teléfono celular		Correo electrónico			
SERVICIOS AUTORIZADOS					
Ubicación del paciente al momento de la solicitud de autorización:					Cama
Servicio	Ortopedia Y/O Traumatología (Consulta Ext.)		Diagnostico Principal	M167 - OTRAS COXARTROSIS SECUNDARIAS	
Manejo Integral según Guía de					
Código CUPS	Cantidad	Descripción			
815104	1	REEMPLAZO PROTESICO TOTAL PRIMARIO COMPLEJO DE CADERA (ARTROSIS SECUNDARIA)			
Observación	SOPORTES DEL 05/04/2022. Procedimientos sujetos a verificación por auditoría de cuentas médicas.				
NÚMERO DE SOLICITUD ORIGEN	14487851	Fecha	2022-04-11	Hora	12:47
PAGOS COMPARTIDOS					
Porcentaje del valor de los servicios de esta autorización a pagar por la entidad responsable del pago:			0 %		
Semana de afiliación del paciente a la solicitud de la autorización:			578	Reclamo de ticket, bono o vale de pago	
Recaudo del prestador:					
Aplica cobro:					
Cuota		Cuota de		Valor en pesos	Porcentaje %
Copago		Exento cobro		0	0 %
INFORMACION DE LA PERSONA QUE AUTORIZA					
Nombre de quien autoriza			Cargo o actividad		
seguzman (SAMUEL ELIAS GUZMAN)			AUTORIZADOR SAVIASALUD		
Toda autorización está sujeta a pertinencia por el área de Cuentas Médicas			La vigencia de la autorización de acuerdo con la tecnología es: 180 días		
Línea de Atención Nacional SAVIA SALUD EPS			018000423683		

Se envió a Anula

 JUN 6 2022
Juan 61



SOLICITUD DE AUTORIZACION DE SERVICIOS DE SALUD

NUMERO DE SOLICITUD 757139 Fecha: 2022-04-05 Hora: 11:30:42

INFORMACION DEL PRESTADOR

Nombre HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN NIT X 8909046467
CC CC NúmeroCódigo 050010214401 Dirección prestador:
Teléfono: 384 73 00 Carrera 48 No. 32 -102.
indicativo Número Departamento: ANTIOQUIA 05 Municipio: MEDELLIN - 001ENTIDAD A LA QUE SE LE SOLICITA (PAGADOR): ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS SAS CODIGO: EPSS40
SUBSIDIADO ISS 2000

DATOS DEL PACIENTE

LONDOÑO BORJA LUIS OVIDIO
1er Apellido 2do Apellido 1er Nombre 2do Nombre

Tipo Documento de Identificación

 Registro Civil Pasaporte 651875
 Tarjeta de Identidad Adulto sin identificación Número documento de identificación
 Cédula de Ciudadanía Menor sin identificación
 Cédula de extranjería Fecha de Nacimiento 1942-08-17

Dirección de Residencia Habitual: CALLE 100 98 24 Teléfono 3145541768-31052

Departamento: ANTIOQUIA 05 Municipio: APARTADO - APARTADO 045

Teléfono Celular: 3145541768- Correo electrónico: jemaye2018@hotmail.com

Cobertura en Salud

 Régimen Contributivo Régimen Subsidiado - parcial Poblacion pobre No asegurada sin SISBEN Plan adicional de Salud
 Régimen Subsidiado - total Poblacion pobre No asegurada con SISBEN Desplazado Otro

INFORMACION DE LA ATENCION Y SERVICIOS SOLICITADOS

Origen de la atención Tipo de servicios solicitados Prioridad de la atención
 Enfermedad General Accidente de trabajo Evento Catastrófico Posterior a la atención inicial de urgencias Prioritaria
 Enfermedad Profesional Accidente de tránsito Servicios electivos No Prioritaria

Ubicación del Paciente al momento de la solicitud de autorización

 Consulta Externa Hospitalización Servicio U.M. Ambulatorio Cama
 Urgencias

Manejo integral según Guía de:

Código CUPS	Cantidad	Descripción
815104	0001	REEMPLAZO PROTESICO TOTAL PRIMARIO COMPLEJO DE CADERA (ARTROSIS SECUNDARIA)
902210	0001	HEMOGRAMA IV (HEMOGLOBINA HEMATOCRITO RECUENTO DE ERITROCITOS INDICES ERITROCITARIOS)
903841	0001	GLUCOSA EN SUERO U OTRO FLUIDO DIFERENTE A ORINA
902049	0001	TIEMPO DE TROMBOPLASTINA PARCIAL [TTP]
902045	0001	TIEMPO DE PROTROMBINA [PT]
903825	0001	UREATININA EN SUERO ORINA U OTROS
895100	0001	ELECTROCARDIOGRAMA DE RITMO O DE SUPERFICIE SOD

Justificación Clínica:

PACIENTE CON COXARTROSIS SEVERA SINTOMATICA, MALA RESPUESTA A MANEJO CONSERVADOR. REQUIERE REEMPLAZO PROTESICO DE CADERA DERECHA. SE DA ORDENDE CIRUGIA, PARACLINICOS PREQUIRURGICOS Y SE SOLICITA VALORACION POR ANESTESIOLOGIA PREQUIRURGICA.

Impresión Diagnóstica: Código CIE10 Descripción
Diagnóstico principal M167 OTRAS COXARTROSIS SECUNDARIAS
Diagnóstico relacionado 1
Diagnóstico relacionado 2

INFORMACION DE LA PERSONA QUE SOLICITA

Nombre de que solicita Teléfono 384 73 00

Promedan <small>LABORATORIO DE ANÁLISIS</small>	RECORDATORIO DE CITA	CÓDIGO	FT-03-14
		VERSIÓN	01
		FECHA	JULIO 2007
Sede: _____			
Su próxima cita DÍA <u>30</u> MES <u>08</u> AÑO <u>2022</u>			
Hora: <u>8:00 AM</u>			
Médico: <u>C. TA MÓDULO</u>			
Recuerde asistir a su cita 15 minutos antes			

CONFIRMAR

#4 Antiguo hospital
Apartheid

Carrera 48 No 32 -102
Conmutador: 384 73 00
www.hgm.gov.co
Medellín , Colombia
Nit: 890 904 646 -7

Historia Clínica



Paciente : LUIS OVIDIO LONDOÑO BORJA
Fec. Nac. : 17.08.1942
Aseguradora : ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS SAS
Admisión : 05.04.2022
Dirección : CALLE 100 98 24
Teléfono : 3145541768-31052
Nombre Acompañante: LONDOÑO BORJA MARISOL
Nombre persona responsable del usuario: LONDOÑO BORJA MARISOL
Teléfono : 3145541768-31052

Identificación : CC - 651875
Edad/Sexo : 79 años / M
T. Vinculación : Subsidiado Nivel 2
Episodio: 1840521

Estado Civil : Sol.
Teléfono : 3145541768-31052

Parentesco : Hijo(a)

Nacido en Otra Institución : No
Causa Externa : Enfermedad General
Finalidad de la Consulta : No Aplica
Enfermedad Actual : MASCULINO DE 79 AÑOS DE EDAD CON HISTORIA DE DOLOR EN CADERA DERECHA 4 AÑOS DE EVOLUCION, PROGRWESIVO EN INTENSIDAD Y FRECUENCIA. AL EXAMEN FISICO CON DOLOR Y BLOQUEO PARA ABDUCCION ROTACIONES DE CADERA DERECHA RX EVIDENCIA COXARTROSIS SEVERA DE CADERA DERECHA CON DEFORMIDAD EN CABEZ FEMORAL, LATERALIZACIÓN DE CENTRO DE GIRO Y OSTEOFITOS EN CORTINA ACETABULARES. PACIENTE CON COXARTROSIS SEVERA SINTOMATICA, MALA RESPUESTA A MANEJO CONSERVADOR. REQUIERE REEMPLAZO PROTESICO DE CADERA DERECHA. S EXPLICA, MANIFIESTA ENTENDER Y APCETA. SE PROGRAMA PARA PROCEDIMIENTO QUIRURGICO, SE DA ORDEN DE CIRUGÍ PARACLINICOS PREQUIRURGICOS Y SE SOLICITA VALORACION POR ANESTESIOLOGIA PREQUIRURGICA.

Revisión Por Sistemas

Síntomas generales : NO EVALUADO
Cabeza : NO EVALUADO
Órganos de los sentidos : NO EVALUADO
Garganta : NO EVALUADO
Cuello : NO EVALUADO
Cardiorrespiratorio : NO EVALUADO
Mamas : NO EVALUADO
Gastrointestinal : NO EVALUADO
Genitourinario : NO EVALUADO
Gineco-Obstétrico : NO EVALUADO
Venéreo : NO EVALUADO
Endocrino : NO EVALUADO
Locomotor : NO EVALUADO
Neuromuscular : NO EVALUADO
Neurosiquiatrico : NO EVALUADO
Piel y anexos : NO EVALUADO

Signos Vitales de Ingreso

Estado de Ingreso	: Vivo				
Temperatura	: 36,4	°C	Peso	: 84,000	Kg
Presión Arterial	: 110 / 75	mm Hg	Talla	: 1,740	mtrs
Frec. Cardiaca	: 80	x min	IMC	: 27,74	
Frec. Respiratoria	: 18	x min	Sat con O2	: 0,00	
			Per. Cef.	: 0,00	
			Per. Abd.	: 0,00	
			SC (m2)	: 1,97	
			Sat sin O2	: 0,00	



SOLICITUD DE AUTORIZACION DE SERVICIOS DE SALUD: ANEXO TECNICO N°3



Numero Solicitud:

4.403.724

Fecha:

2022-01-05

Fecha:

Nombre del Prestador:	Promotora Medica y Odontologica de Antioquia S.A			NIT:	900.038.926-4
Direccion:	ALFONSO LOPEZ APARTADO		Telefono:	4441117	CLINICA CENTRAL FUNDADORES AP
Entidad ala que se solicita autorizacion:	SAVIA SALUD		Solicitud Servicio:		
Usuario:	CC-651875	LUIS OVIDIO LONDONO BORJA	Tipo Afiliado:	Subsidiado	Rango: Rango1 F.Nacimiento: 1942/08/17
Direccion:			Telefono:	Cel:3146874279	Email: #Autorizacion :
Profesional:	3423073	SIXTO MANUEL RIVERA ANAYA	Registro:	3423073	

Proveedor Servicio:

Especialidad:

Especialidades

Codigo	Descripcion Servicio	Finalidad	Cantidad	Dias	Cobro
890280	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA	Enfermedad General			
		Nivel: 3	1	1	0
Indicaciones	PACIENTE 78 A CONDOLOR EN CADERAS. TRAE RESULTADOS DE RX. COMPARTIVA DE CADERAS 01/12/2021 REPORTA: OSTEoartrOSIS MODERADA DE AMBAS CADER. DEFoRMIDAD CON APLANAMIENTO PARCIAL DE CABEZA FEMORAL DERECHA				

Impresion M198 OTRAS ARTROSIS ESPECIFICADAS
Diagnostica

Justificacion Clinica (Prioridad: Prioritario) (Servicio repetido 890280 sixtora)

Firma y sello Autorizacion IPS

SIXTO MANUEL RIVERA ANAYA

Firma Profesional(Firma Electronica)

Firma - Identificación Usuario

90

1998 - 132030-12

Nº: 900058926-4

Sede: PROMEDAN IPS ALFONSO LOPEZ APARTADO

Dirección: ALFONSO LOPEZ APARTADO

Teléfono:

Numero HC	2279325
Fecha:	2022-01-05

Datos Generales del Paciente			
Paciente:	CC : 651875, LUIS OVIDIO LONDONO BORJA		
Fecha de Nacimiento:	1942/08/17	sexo: M	Edad: 79 Años
Dirección:			
EPS:	SAVIA SALUD	IPS : CLINICA CENTRAL FUNDADORES APARTADO	
Acopañante:	Teléfono: 3137424916		
Firma Electrónica:	3423073, SIXTO MANUEL RIVERA ANAYA Medico General		
Finalidad:	MEDICINA GENERAL	Causa Externa:	Enfermedad General

* ANAMNESIS

Causa Enfermedad: DAD:78A A. SEXO: M ESTADO CIVIL: SOLTERO OFICIO: --- RESIDENTE Y PROSEDENTE: CHINITA. RELIGION: CATOLICA. 1 ¿usted o alguna persona de la vivienda tiene fiebre o ha tenido fiebre en los últimos 14 días? no 2 ¿usted o alguna persona de la vivienda en los últimos 14 días ha experimentado problemas respiratorios, como tos, dificultad para respirar? no 3 ¿usted o alguna persona de la vivienda ha viajado, en los últimos 14 días algún país, departamentos o municipios o zona, con transmisión documentada de sars-cov-2 (covid-19)? no 4 ¿usted o alguna persona de la vivienda ha estado con personas conocidas que hayan tenido fiebre recientemente o problemas respiratorios como tos o dificultad para respirar? no MOTIVO DE CONSULTA "POR UN DESGASTE DE CADERA. "

Enfermedad Actual: REFIERE EL PACIENTE TENER DESGASTE ARTICULAR DE CADERAS. TRAE RESULTADOS DE RX. COMPARTIVA DE CADERAS 01/12/2021 REPORTA: OSTEoartrOSIS MODERADA DE AMBAS CADER. DEFORMIDAD, CON APLANAMIENTO PARCIAL DE CABEZA FEMORAL DERECHAS.

Medicamentos: niega

* ANTECEDENTES

Personales: PATOLOGICOS: ITUSs, GONARTROSIS, QUIRURGICOS: PROSTATECTOMIA 2013, INTOXICACIONES: NEGATIVOS, ALERGICOS: NEGATIVOS, INFECCIONES: NEGATIVO, HOSPITALIZACIONES: NIEGA, TRANSFUSIONES: NIEGA, HABITOS: NIEGA, ALCOHOLISMO: NIEGA, TABAQUISMO: NIEGA. RX. COMPARTIVA DE CADERAS 01/12/2021 REPORTA: OSTEoartrOSIS MODERADA DE AMBAS CADER. DEFORMIDAD CON APLANAMIENTO PARCIAL DE CABEZA FEMORAL DERECHAAS.

Familiares: niega

Aspecto General: BUEN ESTADO GENERAL, CONSIENTE, ORIENTADO.

Revisión de Sistemas: NO REFIERE

* SIGNOS VITALES

Edad	Peso	Talla	IMC	Cintura/Cadera	F.R	Temp	Pulso	F.C	P.A	S.Corp	P.A Sistólica	P.A Diastólica
79	85	1.74	28.075042938300964		18	36.5	80	80		2.0269023985711137	120	80

* AGUDEZA VISUAL

Ojo Derecho :

20 - 20

Ojo Izquierdo :

20 - 20

Cuello: NORMOACEFALA, CUELLO SIMETRICO, NO RIGIDEZ DE NUCA, MOVIMIENTOS CONSERVADOS, NO MASAS, NO ADENOPATIAS. TIROIDES: TAMAÑO Y CONTESTURA NORMAL.

Abdomen: ABDOMEN GLOBULOSO, PERISTALSIS POSITIVO NORMAL, DEPRESIBLE, NO SE PALPAN MASAS NI MEGALIAS, PUÑO PERCUSSION(-).

Genito Urinario: NORMAL

Torax: TORAX SIMETRICO CON BUENA ELSTICIDAD, EXPANSIBILIDAD. CORAZON: R2C-R2S SIN SOPLOS. PULMONES: VENTILADOS SIN RUIDOS AGREGADOS.

* GESTIÓN DEL RIESGO

CT	TG	HDL	LDL	Fecha Creatinina	Creatin.	TFG	Estadio Renal	Fecha Hemoglobina	Hemoglobina Glicosilada	Fecha Farming	Farming ham
				1899/12/29							

)		1899/12/29							
--	--	---	--	------------	--	--	--	--	--	--	--

LABORATORIO CLINICO PROMEDAN S.A

Carrera 49 # 45 - 35 Itagui PBX: 4441117 Telefono: 444111

No Orden	202307078804	Ips:	PROMEDAN APARTADO
Paciente:	LONDOÑO BORJA LUIS OVIDIO	Eps:	SAVIASALUD EPS
Documento Id:	651875	Telefono:	3137424916
Medico:	MEDICO EXTERNO	Fecha de Ingreso:	2023-07-07 06:09
Edad:	80 Años	Fecha de Impresión:	2023-07-10 14:30

Examen	Resultado	Unidades	Valores de referencia
--------	-----------	----------	-----------------------

HEMATOLOGÍA GENERAL

HEMOGRAMA TIPO IV

Hemoglobina HB	13.00	g/dL	11.80 - 17.50
Hematocrito HTO	39.10	%	40.00 - 52.00
Eritrocitos RBC	4.33	10 ⁶ /mm ³	3.38 - 6.16
Volumen Corpuscular Medio VCM	90.30	fL	80.00 - 94.00
Hemoglobina corpuscular medio HCM	30	pg	
Concentración de Hemoglobina Corpuscular Media CHCM	33.20	g/dL	33.00 - 37.00
Rango Distribución Eritrocitaria ADE	13.50	%	11.50 - 14.50
Leucocitos WBC	5.16	10 ³ /mm ³	4.80 - 11.00
Neutrofilos %	47.40	%	45.00 - 74.00
Neutrofilos Valor Absoluto	2.45	mm ³	2.00 - 7.40
Linfocitos %	42.10	%	16.00 - 45.00
Linfocitos Valor Absoluto	2.17	mm ³	
Eosinofilos %	2.90	%	0.00 - 7.00
Eosinofilos Valor Absoluto	0.15	mm ³	
Monocitos %	6.80	%	3.00 - 10.00
Monocitos Valor Absoluto	0.35	mm ³	0.10 - 1.00
Basofilos %	0.60	%	0.00 - 2.00
Basofilos Valor Absoluto	0.03	mm ³	0.00 - 0.20
Granulocito Inmaduro %	0.2		0.0 - 3.0
Granulocito Inmaduro #	0.01		0.00 - 0.30
Normoblastos %	0.0		
Normo Blastos #	0.00		
Recuento de Plaquetas PLT	149	10 ³ /mm ³	150 - 500

RECUESTO PLAQUETARIO CONFIRMADO EN EXTENDIDO DE SANGRE PERIFERICA.

Volumen Plaquetario Medio	11.9	fL	5.0 - 15.0
---------------------------	------	----	------------

Técnica: Citometría de Flujo

Responsable: MAYERLY SALAS DIAZ


Mayerly Salas Diaz
Sintetología y Laboratorio Clínico
Tep. 8576

Fecha Validación:
07/07/2023
16:58:59

QUIMICA

CREATININA EN SUERO	0.96	mg/dL	0.67 - 1.19
Técnica: Enzimático			
GLUCOSA EN SUERO	83.20	mg/dL	70.00 - 100.00

LABORATORIO CLINICO PROMEDAN S.A

Carrera 49 # 45 - 35 Itagui PBX: 4441117 Telefono: 444111

No Orden	: 202307078804	lps:	PROMEDAN APARTADO
Paciente:	LONDOÑO BORJA LUIS OVIDIO	Eps:	SAVIASALUD EPS
Documento Id:	651875	Telefono:	3137424916
Medico:	MEDICO EXTERNO	Fecha de Ingreso:	2023-07-07 06:09
Edad:	80 Años	Fecha de Impresion:	2023-07-10 14:30

Valores en ayunas entre 100 - 125 mg/dL son indicativos de pre- diabetes
Valores iguales o mayores a 126 mg/dL se debe confirmar diabetes mellitus
Valores iguales o mayores a 200 mg/dL 2 horas post carga de 75g son confirmatorios para diabetes mellitus

VALORES DE REFERENCIA SEGÚN CRITERIOS ADA 2019- STANDARDS OF MEDICAL CARE IN DIABETES.

Técnica:HEXOQUINASA-UV

Responsable: MAYERLY SALAS DIAZ



Mayerly Salas Diaz
Bacteriología y Laboratorio Clínico
Reg. 6576

Fecha
Validación:
07/07/2023
15:16:53

LABORATORIO CLINICO PROMEDAN S.A

Carrera 49 # 45 - 35 Itagui PBX: 4441117 Telefono: 4441111

No Orden	202307068808	Ips	PROMEDAN APARTADO
Paciente	LONDOÑO BORJA LUIS OVIDIO	Eps	SAVIASALUD EPS
Documento id	651875	Telefono	3137424916
Medico	MEDICO EXTERNO	Fecha de Ingreso	2023-07-06 06:19
Edad	80 Años	Fecha de Impresión	2023-07-10 14:31

Examen	Resultado	Unidades	Valores de referencia
--------	-----------	----------	-----------------------

COAGULACIÓN

TIEMPO DE TROMBOPLASTINA PARCIAL PTT 27.0 seg
 Valores de Referencia Normal 25 - 31 Segundos.

TIEMPO DE PROTROMBINA TP
 TIEMPO DE PROTROMBINA PT 10.4 seg
 Valores de Referencia Normal 9.9 - 11.8 Segundos.

INR (Índice Normalizado Internacional) 0.98
 RANGOS DE REFERENCIA DE INR MÁS UTILIZADOS:

- Profilaxis de trombosis venosa profunda: 1.5 - 2.0
- Profilaxis de tromboembolismo pulmonar: 2.0 - 2.5
- Prótesis valvulares izquierdas: 2.5 - 3.0
- Prótesis valvulares derechas: 3.0- 4.0

No se recomienda realizar el seguimiento de los pacientes en laboratorios diferentes, debido a que los valores de ISI (Índice de Sensibilidad Internacional) de los reactivos utilizados y los de control normal establecidos por cada institución, inciden de manera importante en los resultados de INR y su comparación puede mostrar diferencias clínicamente significativas no necesariamente relacionadas con la situación real del paciente.

Nota: SI EL RESULTADO NO COINCIDE CON EL ESTADO CLÍNICO DEL PACIENTE, CON LA DOSIS DEL MEDICAMENTO Y/O EL SEGUIMIENTO AL TRATAMIENTO, SE SUGIERE VERIFICAR CON UNA SEGUNDA MUESTRA VIGILANDO ESTRICTAMENTE LA FASE PREANALÍTICA. SI SE PRESENTA ALGUNA DUDA CON LAS INDICACIONES DE LA TOMA DE MUESTRA FAVOR CONTACTARSE CON EL LABORATORIO CLÍNICO.

Técnica: Coagulometría

Responsable: MAYERLY SALAS DIAZ


 Mayerly Salas Diaz
 Socióloga y Laboratorio Clínico
 Reg. 85798

Fecha Validación:
 06/07/2023
 9:50:41

QUIMICA

POTASIO 4.70 mmol/L 3.50 - 5.10

Técnica: ELECTRODO ION SELECTIVO

Responsable: GREISY GONZALEZ B


 Greisy del Carmen Gonzalez Belloso
 Socióloga y Laboratorio Clínico
 Reg. 8-2018-2604

Fecha Validación:
 06/07/2023
 10:20:35



Juntos generamos bienestar

Orden No **7230224**
 Paciente **LONDOÑO BORJA LUIS OVIDIO**
 Empresa **ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S.A.S**
 Documento Id **CC 651875**
 Servicio **SEDE PRINCIPAL**



7230224

Fecha de muestra: 23/07/2022 6:59 a.m.
 Fecha de impresion: 25/07/2022 8:18 a.m.
 Fecha de nacimiento: 17/08/1972
 Edad: 49 Años 11 Meses 6 Dias Sexo: F
 Médico:
 Telefono: 3145541768

Clasificación: Servicio NAI:

Examen	Resultado	Unidades	Valores de Referencia	
--------	-----------	----------	-----------------------	--

COAGULACION / HB- HTO

TIEMPO DE PROTRÓMBINA [PT]

TIEMPO DE PROTRÓMBINA [PT]	11.00	Segundos	10	13
I.N.R.	1.06		0.8	1.2

PACIENTES SIN ANTICOAGULANTES: 0.8 - 1.2

PACIENTES CON TERAPIA ANTICOAGULANTE: 2 - 3

CONTROL NORMAL

10.4

Segundos

Comentario: Los rangos de los valores normales pueden variar ligeramente entre diferentes laboratorios dependiendo de la técnica, el instrumento y población a analizar. Referir al valor normal estandarizado por el laboratorio.

TIEMPO DE TROMBOPLASTINA PARCIAL [PTT]

TIEMPO PARCIAL DE TROMBOPLASTINA ACTIVADO	26.1	Segundos	22.1	34.1
CONTROL NORMAL	27.6	Segundos		

Comentario: Los rangos de los valores normales pueden variar ligeramente entre diferentes laboratorios dependiendo de la técnica, el instrumento y población a analizar. Referir al valor normal estandarizado por el laboratorio.

Fecha Validacion:

23-jul.-2022 10:10 a. m. TP,TPT,

Maria Eugenia Espinal S

MARIA EUGENIA ESPINAL S.
 BACTERIÓLOGA
 REG 5-0623

Firma Responsable



LABORATORIO CLINICO PROMEDAN S.A

Carrera 49 # 45 - 35 Itagui PBX: 4441117 Telefono: 4441117

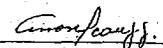
No Orden	: 202208259444	Ips:	APARTADO CCF
Paciente:	LONDOÑO BORJA LUIS OVIDIO	Eps:	SAVIASALUD EPS
Documento Id:	651875	Telefono:	3137424916
Medico:	MEDICO EXTERNO	Fecha de Ingreso:	2022-08-25 06:40
Edad:	80 Años	Fecha de Impresion:	

Examen	Resultado	Unidades	Valores de referencia
HEMATOLOGÍA GENERAL			
HEMOGRAMA TIPO IV			
Hemoglobina HB	13.40	g/dL	11.80 - 17.50
Hematocrito HTO	40.70	%	40.00 - 52.00
Eritrocitos RBC	4.48	10 ⁶ /mm ³	3.38 - 6.16
Volumen Corpuscular Medio VCM	90.80	fL	80.00 - 94.00
Hemoglobina corpuscular medio HCM	29.9	pg	
Concentración de Hemoglobina Corpuscular Media CHCM	32.90	g/dL	33.00 - 37.00
Rango Distribución Eritrocitaria ADE	13.20	%	11.50 - 14.50
Leucocitos WBC	5.24	10 ³ /mm ³	4.80 - 11.00
Neutrofilos %	48.60	%	45.00 - 74.00
Neutrofilos Valor Absoluto	2.55	mm ³	2.00 - 7.40
Linfocitos %	42.00	%	16.00 - 45.00
Linfocitos Valor Absoluto	2.20	mm ³	
Eosinofilos %	1.50	%	0.00 - 7.00
Eosinofilos Valor Absoluto	0.08	mm ³	
Monocitos %	7.10	%	3.00 - 10.00
Monocitos Valor Absoluto	0.37	mm ³	0.10 - 1.00
Basofilos %	0.60	%	0.00 - 2.00
Basofilos Valor Absoluto	0.03	mm ³	0.00 - 0.20
Granulocito Inmaduro %	0.2		0.0 - 3.0
Granulocito Inmaduro #	0.01		0.00 - 0.30
Normoblastos %	0.0		
Normo Blastos #	0.00		
Recuento de Plaquetas PLT	141	10 ³ /mm ³	150 - 500
Volumen Plaquetario Medio	10.6	fL	5.0 - 15.0

Técnica: Citometria de Flujo

Fecha Validacion y
Responsable:

25/08/2022 7:56:57



Amanda Ocampo Guarín
Bacteriólogo y Laboratorista Clínico
Reg. 01-5047-1991

QUIMICA

CREATININA EN SUERO	0.88	mg/dL	0.67 - 1.19
Técnica: Enzimático			
GLUCOSA EN SUERO	86.80	mg/dL	70.00 - 100.00



LABORATORIO CLINICO PROMEDAN S.A

Carrera 49 # 45 - 35 Itagui PBX: 4441117 Telefono: 4441117

No Orden	202208259444	Ips:	APARTADO CCF
Paciente:	LONDOÑO BORJA LUIS OVIDIO	Eps:	SAVIASALUD EPS
Documnto Id:	651875	Telefono:	3137424916
Medico:	MEDICO EXTERNO	Fecha de Ingreso:	2022-08-25 06:40
Edad:	80 Años	Fecha de Impresion:	

Examen	Resultado	Unidades	Valores de referencia
--------	-----------	----------	-----------------------

QUIMICA

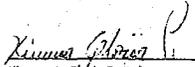
Valores en ayunas entre 100 - 125 mg/dL son indicativos de pre- diabetes
 Valores iguales o mayores a 126 mg/dL se debe confirmar diabetes mellitus
 Valores iguales o mayores a 200 mg/dL 2 horas post carga de 75g son confirmatorios para diabetes mellitus

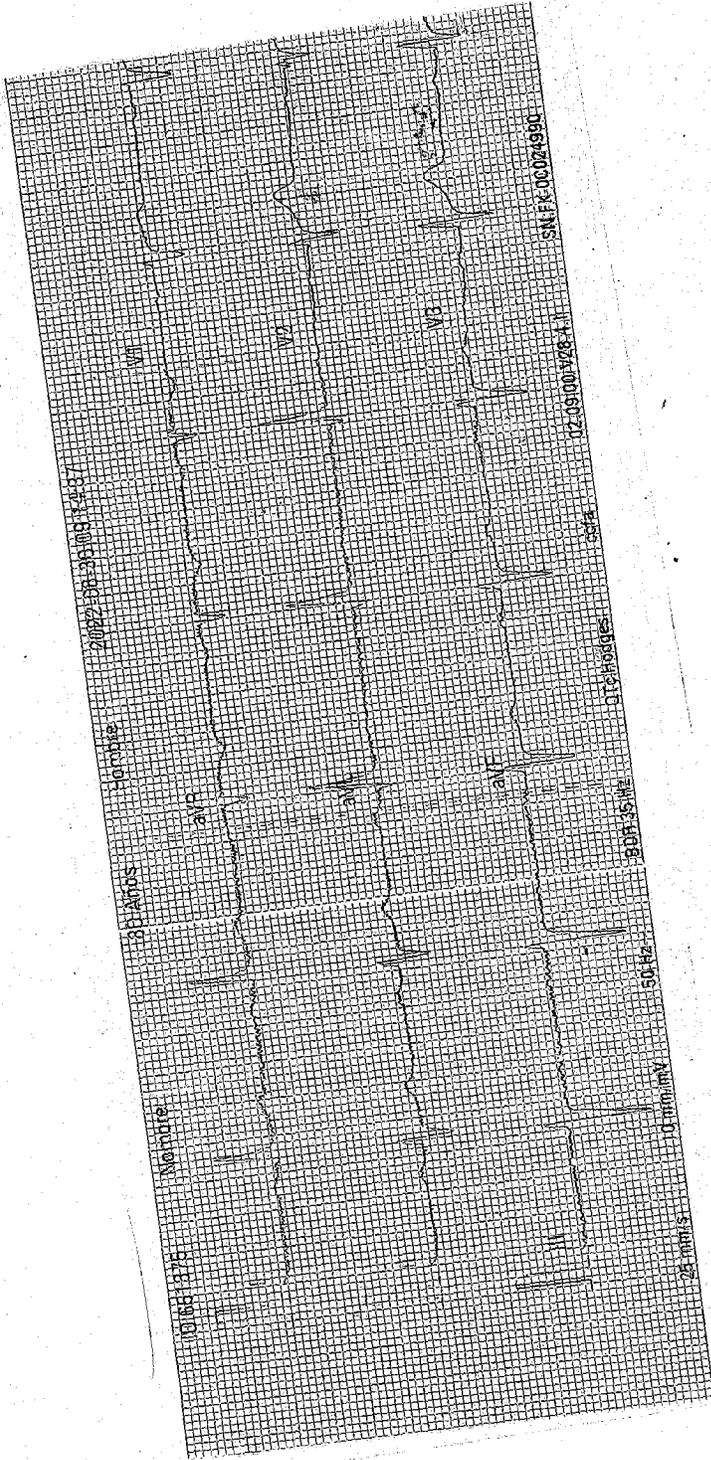
VALORES DE REFERENCIA SEGÚN CRITERIOS ADA 2019- STANDARDS OF MEDICAL CARE IN DIABETES.

Técnica:HEXOQUINASA-UV

Fecha Validacion y
Responsable:

27/08/2022 16:31:23


 Ximena L. Gloria Pretek
 Bacterióloga y Laboratorista clínica
 Reg. 25879054

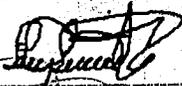


REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **651.875**
LONDOÑO BORJA

APELLIDOS
LUIS OVIDIO

NOMBRES



FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **17-AGO-1942**

CAÑASGORDAS
(ANTIOQUIA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.74
ESTATURA

A+
G.S. RH

M
SEXO

17-AGO-1966 FRONTINO

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-0103500-00024941-M-0000651875-20080717

0001115944A 1

2380002416